

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

DEMANDANTE : VÍCTOR DIOMEDES MARTÍNEZ SILVA
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN : 15001 33 33 007 2016 00086-00
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotados los trámites de ley, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos

I. CUESTIÓN PREVIA

Verificado la actuación se evidencia, que el expediente no se encuentra debidamente foliado a partir del folio 150, por lo que se procederá a la refoliación del mismo, correcciones que se tendrán en cuenta para esta providencia.

II. ANTECEDENTES:

2.1- La demanda (fls. 2-18):

El señor VÍCTOR DIOMEDES MARTÍNEZ SILVA, actuando por conducto de apoderado legalmente constituido para el efecto, acude ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, en procura de obtener el examen de legalidad de dos actos administrativos, a saber:

- Acto administrativo contenido en el oficio DESTJ16-1065 del 21 de abril de 2016 proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, mediante el cual se negaron las peticiones relacionadas con: **i)** pago de la porción de salario históricamente menguada equivalente al 30% mensual, **ii)** la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la porción del salario mermada y la prima especial, y **iii)** el pago de la sanción moratoria por liquidación incompleta de cesantías.
- Acto ficto o presunto que se configuró por haber operado el silencio administrativo negativo, al no haber resuelto por la demandada el recurso de alzada, y que a su vez confirmó el acto.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados y a título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la entidad demandada lo siguiente:

- i) Pago de la porción de salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), lo cual históricamente ha sido menguado durante el tiempo que ha fungido como Juez de la República.

- ii) Reliquidar y pagar todas las prestaciones sociales y cesantías causadas durante el tiempo que ha tenido vigencia la relación laboral y las que a futuro se generen (cesantías, primas de servicios, navidad, de vacaciones, bonificación por servicios prestados, bonificación por actividad judicial, aporte a pensión entre otros), teniendo en cuenta el treinta por ciento (30%) del salario que ha sido disminuido.
- iii) Reliquidar y pagar todas las prestaciones sociales y cesantías causadas durante el tiempo de vigencia de la relación y las que a futuro se generen (cesantías, primas de servicios, navidad, de vacaciones, bonificación por servicios prestados, bonificación por actividad judicial, aporte a pensión entre otros), teniendo como factor salarial la prima especial de servicios que se ha pagado con la porción del 30% del salario básico que mensualmente era disminuido.
- iv) Al pago de la sanción moratoria como consecuencia del pago incompleto de sus cesantías.
- v) Que las sumas reconocidas sean indexadas conforme la variación anual del IPC certificado por el DANE, hasta que se verifique el pago total.
- vi) Al cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A..
- vii) Al pago de costas y agencias en derecho.

2.2.- Fundamentos fácticos (fls. 4-7)

En orden a sustentar las pretensiones de la demanda, el mandatario judicial de la parte actora relató las circunstancias que se sintetizan a continuación:

- Que el señor VÍCTOR DIOMEDES MARTÍNEZ SILVA, se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial en el cargo de Juez de la República.
- Que el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo reglado en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 profirió el Decreto 51 del 7 de enero de 1993, regulando en su art. 9º la prima especial de servicios en favor de los Jueces de la República, indicando que tal prestación económica NO tiene carácter salarial.
- Que la referida "prima especial" se concibió por el legislativo como un incremento para los funcionarios beneficiarios de ella, pues cuando el Gobierno Nacional optó por atender tal orden legal -contemplada en el art. 14, Ley 4ª de 1992- mediante la expedición del Decreto 51 de 1993, decidió que ésta equivaldría al treinta por ciento (30%) del salario básico.
- Que durante el tiempo el demandante ha fungido como Juez de la República, se le ha mermado o menguado su salario mensual en una porción equivalente al 30%, porción que ha sido utilizada para cancelarle la prima especial de servicios sin carácter salarial contemplada en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992.
- Que en el perdido de vigencia de la relación legal y reglamentaria respecto del demandante, el pagador también ha liquidado sus prestaciones sociales y las cesantías sin tener en cuenta como factor salarial la prima especial de servicios.

2.3.- Fundamentos jurídicos (fls. 7-16)

En el libelo introductorio se adujo que con la expedición del acto acusado se desconocieron tanto el preámbulo como los artículos 2, 4, 13, 25 y 53 de la

Constitución Política, así como los artículos 1, 2, 3, 4 y 14 de la Ley 4ª de 1992, y los artículos 127, 128 y 132 del Código Sustantivo del trabajo.

El apoderado de la parte actora refiere que de acuerdo con la Sentencia del 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado, se debe acudir a la inaplicación por inconstitucionalidad de las normas expidas por el Gobierno Nacional entre los años 2008 y 2015, así mismo que los actos demandados son contrarios al artículo 53 de la Constitución y de los principios fundamentales que imperan en material laboral.

Así mismo, afirma que de acuerdo a lo expresado por el Consejo de Estado el Gobierno Nacional y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha venido haciendo una interpretación errada de la Ley 4ª de 1992, por cuanto la prima especial de servicios debe ser considerado un ingreso adicional del trabajador más o una disminución o merma en el salario, que fue en la práctica lo que sucedió.

Finalmente señala, a que de acuerdo con la jurisprudencia el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y los Decretos reglamentarios deben interpretar a la luz de los principios constitucionales en especial los de progresividad y favorabilidad, por lo que en aplicación al precedente jurisprudencial se deben inaplicar las normas que en la materia ha expedido el Gobierno Nacional con vulneración de los derechos del demandante.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada el día 23 de junio de 2016 (fl. 31), correspondiéndole por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Tunja; no obstante, la titular de ese Despacho con auto del 01 de agosto de 2016 se declaró impedida para conocer del asunto en virtud a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (fls. 35 y vto.).

Que mediante providencia del 11 de octubre de 2016 el Tribunal Administrativo de Boyacá declaró infundado el impedimento y decidió devolver el expediente al Despacho de origen (fls. 41-43); por lo que mediante providencia del 16 de diciembre de 2016 el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Tunja avocó conocimiento e inadmitió el medio de control de la referencia (fls. 48-49).

Posteriormente y al ser subsanada la demanda a través de providencia de fecha 17 de febrero de 2017 se admitió la demanda, se dispusieron las notificaciones respectivas, así como los traslados respectivos (fls. 55-56). Surtido lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Tunja con auto de fecha 26 de julio de 2017 convocó a las partes para la práctica de la audiencia inicial (fls. 96 y vto.); sin embargo, mediante auto de fecha 08 de agosto de 2017 la titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja se declaró impedida para conocer de la presente controversia y ordenó su remisión al Juzgado Octavo Administrativo del mismo Circuito Judicial (fls 99-100).

Que a través de providencial de 17 de agosto de 2019 el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja declaró fundado el impedimento y que la titular se encontraba incurso en las causales de impedimento consagradas en los

numerales 1 y 5 del artículo 141 del C.G.P., por lo que ordenó su remisión al Juzgado Noveno Administrativo de Tunja (fls 108-110).

Con auto del 31 de agosto de 2017 la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia y ordenó el envío del expediente al Juzgado Décimo Oral de Tunja (115-116).

Que una vez recibido el trámite, el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja a través de auto de fecha 12 de octubre de 2017 aceptó el impedimento formulado por la Juez Noveno Administrativo de Tunja y declaró que el titular se encontraba impedido para conocer del medio de control, remitiendo el expediente al Juzgado Once Administrativo de Tunja (fls. 126-127).

Que este Despacho avocó conocimiento de la actuación mediante providencia del 26 de enero de 2018 (fls. 144 y vto.), por lo que con auto del 04 de abril de 2018 fijó fecha para la correspondiente audiencia inicial (fl. 148) la cual se realizó el día 17 de abril de 2018 (fls. 157-159), donde se decretaron las pruebas del proceso. Finalmente, en audiencia adelantada el 26 de febrero de 2019, previo el recaudo probatorio, se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito (fls. 218- y vto.).

Que mediante auto del 30 de mayo de 2019 la titular de este Despacho se declaró impedida para seguir conociendo de la actuación (fls 223- 224) razón por la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá designó como Juez ad-hoc al Doctor HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO (fls. 229-234).

IV.CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1.- NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA. (fls. 66-73)

A través de apoderado contestó dentro del término legal la demanda, indicando en primer lugar su oposición a todas y cada una de las pretensiones. En relación con los hechos señaló que contienen apenas un recuento normativo y las apreciaciones subjetivas del apoderado, por lo que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

A continuación explicó que conforme a las prescripciones del artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, el legislativo expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se autorizó al Gobierno Nacional a fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, incluidos los de la Rama Judicial, para lo cual debía observar, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: el respeto de los derechos adquiridos, la sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad y el nivel de los cargos, la naturaleza de sus funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

Manifestó, que el artículo 4 de la Ley 4ª de 1992, determinó que el Gobierno Nacional debía establecer una prima no inferior al 30%, para entre otros, los Jueces de la República, artículo que fue modificado por la Ley 332 de 1996 y posteriormente aclarado por la Ley 476 de 1998.

Señaló, que el ejecutivo expidió el Decreto 57 de 1993 por el cual se estableció el nuevo régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, en el cual en su artículo 6º en donde se señaló que la prima especial sin carácter salarial corresponde al 30% del salario básico mensual del funcionario.

Aduce, que la Constitución faculta al legislador para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, teniendo libertad para establecer que determinadas prestaciones sociales se liquiden con consideración al monto total del salario, tal como expone la sentencia C- 279 de 1996.

Agrega, que los fallos a que hace referencia el demandante, refieren a normas que aplicables únicamente a servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y no de la Rama Judicial.

En conclusión indica, que la prima especial a que tiene derechos los Jueces y Magistrados no tiene carácter salarial conforme el artículo 4º de la Ley 4ª de 1992 y los Decretos 389 de 2006, 618 de 2007, 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011 y 874 de 2012.

Finalmente, propuso las siguientes excepciones:

Cobro de lo no Debido: Para fundamentar esta excepción expuso que la entidad demandada ha cancelado los salarios y prestaciones sociales al demandante de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia.

Innominada: Al respecto solicitó que el fallador declare cualquier excepción que encuentre probada.

V. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

De las excepciones planteadas por la parte demandada se corrió traslado (fl. 94), sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Corrido el término de traslado para alegar (fls. 218 y vto. 30-332), ni la parte demandante ni la parte demandada presentaron escrito de alegaciones.

El Ministerio Público, no emitió concepto.

VII. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad las etapas procesales y luego de establecer que no se configuran causales de nulidad que afecten el proceso, resulta procedente proferir la decisión que en derecho corresponda.

Con tal propósito y para efectos metodológicos, el Despacho procederá a establecer en primer lugar el problema jurídico de conformidad con las tesis

expuestas por las partes, para posteriormente referirse a las excepciones propuestas, el marco jurídico aplicable y la resolución del caso concreto.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

El presente asunto se contrae a determinar en primera medida determinar, si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la porción mensual de salario equivalente al 30%, que aparentemente ha sido destinada para el pago de la prima especial de servicios creada mediante la Ley 4ª de 1992. En consecuencia, se deberá establecer si resulta procedente:

- La reliquidación y pago de las prestaciones sociales y cesantías devengadas durante la vigencia de la relación laboral, teniendo como base la porción de salario equivalente al 30%, presuntamente disminuida.
- La reliquidación de prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial de servicios como factor salarial.
- La declaratoria del silencio administrativo negativo y si se configuró el acto ficto producto de la falta de resolución del recurso de apelación formulado el **29 de abril de 2016**, contra el Oficio **DESTJ16-1065** de fecha **21 de abril de 2016**.
- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio **DESTJ16-1065** de fecha **21 de abril de 2016** y del acto ficto o presunto, por medio de los cuales le fue negado al demandante el reconocimiento y pago de la porción de salario equivalente al 30% y la reliquidación salarial y prestacional con fundamento en aquella.

2. EXCEPCIONES:

Pues bien, una vez analizados las excepciones planteadas por la parte demandante, el Despacho considera que las mismas están encaminadas a atacar el fondo del asunto por lo que serán resueltas al analizar el caso concreto.

3. MARCO JURÍDICO:

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, se abordarán los siguientes aspectos:

a) Competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial:

El artículo 150 de la Constitución Política, en su numeral 19, establece que corresponde al legislador dictar las normas generales, así como señalar los objetivos y criterios que debe tener en cuenta el **Gobierno Nacional** para fijar el Régimen Salarial y Prestacional de los Empleados Públicos.

En desarrollo de este precepto se expidió la Ley 4ª de 1992¹, por medio de la cual, justamente se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, así como también, para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales.

El artículo 1º de esta normativa determinó que el Ejecutivo tendría a su cargo la fijación del Régimen Salarial y Prestacional de los empleados públicos, entre ellos, los servidores de la Rama Judicial.

Por su parte, el artículo 2º ibídem, concretó los objetivos y criterios generales que deben tener en cuenta para el cumplimiento de este cometido, señalando como tales, los siguientes: (i) el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado, amparados tanto en el régimen general, como en los regímenes especiales, sin que en caso alguno se puedan desmejorar sus salarios y prestaciones sociales; (ii) el respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura; (iii) la concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo; (iv) la modernización, tecnificación y eficiencia de la Administración Pública; (v) la utilización eficiente del recurso humano; (vi) la competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales; (vi) la obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio; (viii) la sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal; (ix) la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o Entidad; (x) el nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño; (xi) el establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los Organismos y Entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral; (xii) la adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas, en cuyo diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad, y (xiii) el reconocimiento de gastos de representación, de salud, de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

Entre tanto, el artículo 3º estipula que el sistema salarial de los servidores públicos debe estar integrado básicamente por dos elementos, a saber: De un lado, por la estructura de los empleos conforme a las funciones que se deban desarrollar, y de otra parte, por la escala y el tipo de remuneración para cada cargo o categoría del cargo.

Así mismo, el artículo 4º previó que el Gobierno Nacional sería el encargado de modificar anualmente el sistema salarial correspondiente, entre otros, a los Empleados Públicos de la Rama Judicial, aumentando su remuneración.

¹ "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con la establecida en el artículo 150 numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

Pues bien, bajo el contexto normativo descrito, se infiere sin mayor esfuerzo interpretativo que la fijación del régimen salarial y prestacional aplicable a los Empleados Públicos de la Rama Judicial, específicamente corresponde de manera exclusiva al Ejecutivo Nacional, quien en todo caso debe tener en cuenta, los criterios y objetivos generales fijados para el efecto por el Legislador, dentro de los cuales, como pudo verse, se encuentra el respeto de los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores.

b) De la prima especial de servicios:

La Constitución Política de 1991 en el artículo 150 numeral 19 – literal e), faculta al Congreso para dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, así con la expedición de la Ley 4ª de 1992, el gobierno quedó facultado para fijar, mediante decreto, el régimen salarial de los empleados públicos del orden nacional, de cualquiera sector, denominación o régimen jurídico, como en efecto se consagró en el artículo 1º.

La misma ley en su artículo 13 previó en forma especial una nivelación para el personal de la Fuerza Pública y en el Artículo 14 para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, concebida como una forma de poner en consonancia su régimen salarial con la labor desarrollada, atendiendo criterios de equidad dispuso:

*"El Gobierno nacional establecerá **una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial**², para los magistrados de todo orden de los tribunales superiores de distrito judicial y contencioso administrativo, agentes del ministerio público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la república, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, auditores de guerra y jueces de instrucción penal militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º) de enero de 1993.(...) (Negrillas del Despacho).*

En desarrollo de esta disposición, fue expedido el Decreto 57 de 1993 *"Por el cual se dictan normas sobre el Régimen Salarial y Prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"*, permitiendo la posibilidad de continuar rigiéndose por las normas legales vigentes a la fecha de su expedición, para quienes no optaran por el régimen allí establecido, y para los que optaron por el nuevo, año tras año ha venido dictándose el correspondiente decreto salarial.

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 57 de 1993, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, estableció que sería considerado como prima el 30% del salario básico mensual de los magistrados de tribunales, jueces y auditores de guerra y de ahí en adelante el Gobierno

² Exequible – Corte Constitucional sentencia C-279-96 del 24 de junio de 1996 Mp; Dr. Hugo Palacios Mejía. – Sentencia C052-99 Declaró Estese a lo Resuelto en Sentencia de C-279-96.

Nacional expide para cada año un decreto en los términos, donde indica que dicha prima del 30% no es factor salarial.

Los Decretos que expidió el Gobierno Nacional, en desarrollo al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, han establecido que frente a la precitada prima *"...El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, **sin carácter salarial...**"*.

La expresión **"sin carácter salarial"** prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992 fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C- 279 de 1996 señalando lo siguiente:

"...El legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especial no constituyen factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido con la comunidad internacional." (Subrayado del Despacho).

Así mismo la Corte en la sentencia C-444 de 1997, mediante la cual estudió la constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 332 de 1996 reiteró que el legislador tiene facultad para considerar, que determinadas sumas que recibe el trabajador como retribución de sus servicios tenga o no el carácter de salarial:

"Recuérdese que el patrono y el trabajador, así como el legislador, pueden establecer sumas de dinero que habitualmente puede percibir el empleado, pero que no se tendrán en cuenta para efectos de liquidar determinadas prestaciones sociales, o que no se tendrán como salario (artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo). Esta potestad ha sido avalada por el H. Consejo de Estado y esta Corporación, en diversos fallos. Es decir, ingresos reales del trabajador que no se ven representados en las prestaciones sociales, y no por ello se puede afirmar que existe desigualdad entre los distintos trabajadores al momento de liquidar aquéllas, pues la liquidación se hará siempre en relación con los montos que tengan carácter salarial.

La ley 100 de 1993, por ejemplo, establece que las pensiones se liquidarán sobre un porcentaje de los ingresos base del trabajador (artículo 21), y del concepto de ingresos base están excluidos todos aquellos ingresos que el empleado recibe habitualmente pero que no constituyen salario (artículo 17 de la ley 344 de 1996). Por su parte, el artículo 34 de la misma ley, señala que el porcentaje mínimo de la pensión debe representarel65% de la asignación básica.

Teniendo en cuenta lo anterior, existirán casos, tanto en el sector público como en el privado, en que el trabajador no recibe por concepto de pensión, un equivalente al 65% de lo que percibía mensualmente al momento de retirarse, pues ese porcentaje se calcula sobre la asignación básica, que no incluye factores que no tengan carácter salarial.

En conclusión, la desigualdad que se alega en la exposición de motivos es un sofisma. Sin embargo, ello no permite desconocer que fue voluntad del legislador, en desarrollo de su autonomía, asignarle carácter salarial a la prima que reciben ciertos servidores públicos, facultad que no le está prohibida."
(Subrayado fuera del texto).

Con todo lo anterior, se puede deducir que la Prima Especial de Servicios creada por el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 **únicamente tiene carácter salarial para efectos pensionales**; dicho de otra manera, no debe tenerse en cuenta para liquidar las demás prestaciones sociales, afirmación reiterada en sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019, donde se dispuso: "A partir de la expedición de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996 el carácter no salarial de la mencionada prestación fue modificado en el sentido de que esta debía tenerse en cuenta para efectos de liquidar prestaciones, pero únicamente respecto a la **pensión de jubilación** de los funcionarios señalados en la norma que a la fecha de su entrada en vigencia se encontraran vinculados al servicio o que se jubilaran con posterioridad a ésta.", razón por la cual no hay lugar a su reconocimiento para liquidar otras prestaciones sociales más que la pensión.

Ahora bien, con respecto a la manera que se debe liquidar la precitada prima especial, la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 29 de abril de 2014³, declaró la nulidad parcial de los decretos dictados por el Gobierno Nacional entre los años 1993 a 2007, con los cuales se había regulado en el 30 % la prima especial creada en el artículo 14 de la Ley 43 de 1992, por haberla incluido dentro del salario básico de los servidores beneficiarios de la misma, en lugar de incrementarlo en ese porcentaje, al considerar que dichos decretos, no eran claros y conllevaron a una interpretación errada al entender que el porcentaje del 30% hacía parte del 100% de su salario, y no que el 30% era adicional a ese 100% de su salario o asignación básica, lo que garantizaba los principios de favorabilidad, progresividad y no regresividad, en síntesis señaló:

*"...es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2º del artículo 53 de la Constitución Política -, todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, **no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio**. Este razonamiento, además, es consecuente con el **principio de progresividad**, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las 'primas' en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro del sistema salarial vigente.*

"Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por mas exentas que estén de su carácter salarial representen una

merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de **violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992** y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico.

"El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con lo estrictamente salarial. Así pues, la exclusión del artículo en examen, demuestra además, porque la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de las primas indicadas dentro de la Ley 4ª de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido". (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, siguiendo la línea jurisprudencial la Sala de Conjuces del Consejo de Estado Sección Segunda con ponencia de la Dra. Carmen Amaya de Castellanos, en sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019 frente al tema señaló:

"En cuarto lugar, esta Sala concluye que en cumplimiento del mandato legal contenido en el art. 14 de la Ley 43 de 1992, se debe adicionar la prima especial allí ordenada y no sustraerla del salario básico y/o asignación básica para darle esa denominación. En consecuencia, la asignación básica debe pagarse en un 100 % y, con base en ese porcentaje, liquidar las prestaciones sociales, pues éstas se vieron afectadas al haber reducido el salario en un 30 %.

Fenómeno que se explica en los siguientes cuadros

Para mayor claridad, y con carácter didáctico, los siguientes dos cuadros permiten visualizar de una manera fácil los efectos de liquidar de manera correcta la prima especial de servicios:

Primera interpretación (el 30% del salario básico y/o asignación es la prima misma)	Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico y/o asignación básica)
Salario básico: \$10.000.000	Salario básico: \$10.000.000
Prima especial (30%): \$3.000.000	Prima especial (30%): \$3.000.000
Salario sin prima: \$7.000.000	Salario-más prima: \$13.000.000
Total a pagar al servidor: \$10.000.000	Total a pagar al servidor \$13.000.000

El segundo cuadro, se refiere al impacto de la prima especial de servicios en las prestaciones sociales:

Primera interpretación (el 30% del salario básico y/o asignación es la prima misma)	Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico y/o asignación básica)
Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Base para liquidar prestaciones: \$7.000.000	Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Base para liquidar prestaciones: \$10.000.000

Entonces en cuanto a lo primero, el ingreso mensual se debe liquidar de manera que incluya el salario básico más un 30% adicional a título de prima especial de servicios. En el ejemplo, cada mes se debería pagar \$13.000.000 de pesos.

Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la prima especial de servicios. En el ejemplo, las prestaciones se deben liquidar sobre una base de \$10.000.000 de pesos."

(...)

Comparados los Decretos que año tras años ha venido 'expidiendo el Gobierno Nacional a través de los cuales fija el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial, con los desprendibles de nómina aportados por la DEAJ, se observa sin dubitación alguna que la prima especial se está extrayendo y no adicionado a la remuneración mensual. No existe entre la documentación aportada ningún indicador que mínimamente insinúe el aumento salarial establecido en los Decretos en un 30%; sino todo lo contrario, que desde 1993 se resta de dicha remuneración el 30% a la que se le da la denominación de "Prima Especial", desconociendo de esta manera el mandato contenido en el artículo 14 de la Ley 42 de 1992 que dispuso 'Establecer" dicha prima especial entre un 30% y un 60% del salario básico, para los funcionarios allí enunciados. Por lo que en sentir de la Sala, no le asiste razón en este aspecto a la DEAJ.

(...)

En conclusión: (i) aquí se acoge y reitera el precedente jurisprudencial y se acoge el concepto del Ministerio Público; (u) se hace la ponderación más acorde con los principios constitucionales e internacionales del trabajo; (iii) los argumentos en contra de esta tesis no están respaldados en los soportes de la nómina; y (iv) se nivela el ingreso de los funcionarios por razones de equidad en forma proporcional y razonable, todo ello enmarcado en el respeto a la dignidad humana y las garantías constitucionales."

(...)

Expuesto lo anterior, la Sala **unifica jurisprudencia** en relación con la prima especial consagrada en el art. 14 de la Ley 4a de 1992 en los siguientes términos:

1. La prima especial de servicios es un **incremento** del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación. (Subrayado fuera del texto).
2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje, máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.
3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título de prima especial.
4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.
5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969. (Subrayado fuera del texto original).

Dicho lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, (ley marco) el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los Decretos que regulan el nivel salarial, en tanto que en el (literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales, lo cierto es que, los decretos relativos a la prima del 30%, desde el año 1993 en adelante, **interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4ª** de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y la ley, razones que llevaron al Consejo de Estado de acuerdo a las providencias en mención, a declarar su nulidad e inaplicar por excepción de inconstitucionalidad los que en lo sucesivo siguieran regulando dicha prestación, sin que ello implique su reconocimiento para efectos de liquidar prestaciones sociales como quedó expuesto, pues tiene carácter salarial única y exclusivamente **para efectos de pensión de jubilación** y no para liquidar otras prestaciones sociales como las que reclama el demandante.

1. CASO CONCRETO:

De conformidad con el material probatorio allegado a las diligencias se establece que los siguientes hechos relevantes para la litis se encuentran acreditados:

1. Que el demandante VÍCTOR DIOMEDES MARTÍNEZ SILVA, para efectos de las pretensiones mencionadas se desempeñó como:

- Juez Municipal (Juzgado 02 Civil Municipal de Chiquinquirá) para el periodo comprendido entre el 26 de octubre de 2011 al 27 de mayo de 2014.
 - Juez Circuito (Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Miraflores) desde el 16 de junio de 2015 al 10 de julio de 2015.
 - Juez Municipal (Juzgado 001 Civil Municipal de Chiquinquirá) desde el 03 de febrero de 2016 al 15 de agosto de 2016.
 - Juez Municipal (Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Guateque), desde el 01 de junio de 2017 hasta el 14 de junio de 2017 (fl. 175).
2. Al demandante, en su condición de Juez de la República, se le canceló la precitada prima especial (fls. 196-214).
 3. El día 29 de marzo de 2016, elevó derecho de petición ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, solicitando el reconocimiento de las diferencias salariales y prestacionales causadas durante el tiempo que fungió como Juez y en adelante, teniendo el 30% descontado como prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en los términos de la sentencia de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, calendada abril 29 de 2014, así como reliquidación de sus prestaciones sociales teniendo en cuenta como factor salarial la prima de servicios (fls. 19- 22).
 4. La entidad demandada dio respuesta la petición mediante escrito **DESTJ16-1065 del 21 de abril de 2016** mediante el cual no se accede a lo solicitado por la parte actora (fls. 23-25).
 5. Que mediante escrito radicado el día 29 de abril de 2016 el apoderado de la parte demandante interpuso recursos de Apelación en contra de la decisión adoptada mediante la comunicación DESTJ16-1065 del 21 de abril de 2016 emanada de la entidad demandada (fls. 27-29)
 6. Que no existe prueba que la parte demandada haya resuelto el recurso de apelación, circunstancia que configuró un acto ficto o presunto, al tenor del artículo 86 del C.P.A.C.A.

En ese orden, se tiene que al demandante le es aplicable lo dispuesto en su artículo 9º que reza: *"Los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, con excepción de los señalados en el parágrafo de dicho artículo, tendrán derecho a percibir a partir del 1o. de enero de 1993, una prima especial, sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico. La prima a que se refiere el presente artículo, es incompatible con la prima a que hace referencia el artículo 7o. del presente decreto."*

Como se estableció previamente, el Despacho considera que la interpretación correcta del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y de los Decretos que fijaron en el 30% del salario la prima especial de servicios es que la misma debe considerarse como un incremento y no como una disminución de la remuneración mensual de los servidores señalados en dichas normas.

Por lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha debido agregar la prima especial a la remuneración básica mensual del demandante, como también ha debido liquidar todas sus prestaciones con base en el 100% (y no en el 70%) del sueldo básico mensual. En igual sentido, el demandante tenía derecho al pago de la diferencia que resultara, debidamente actualizada, de la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta para el efecto el 30% faltante de su asignación básica que le fue cancelada a título de Prima Especial de Servicios durante los lapsos de vinculación laboral como funcionario de la Rama Judicial.

Más específicamente y a manera de ejemplo, si el salario básico del señor MARTÍNEZ SILVA, para la época que se desempeñó como Juez, ascendía a la suma de \$1.000.000, la prima especial debía ser equivalente al 30% de ese salario, es decir, a la suma de \$300.000, suma que debe adicionarse al salario, no descontarse del mismo. Además, las respectivas prestaciones sociales debían haberse liquidado no con base en el 70% sino en el 100%, es decir con base en lo que resulte de la suma de lo devengado por concepto de asignación básica y prima especial, la cual erróneamente se viene teniendo en cuenta como parte de la asignación básica misma.

De acuerdo con lo probado en el proceso y atendiendo la normatividad y las sub reglas jurisprudenciales a las que se ha hecho alusión, se establece que en el *sub examine*, los actos acusados violaron por aplicación indebida e interpretación errónea las normas citadas y en ese sentido, se declarará su nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que proceda a reliquidar los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el demandante durante los periodos de tiempo que sirvió como Juez de la República, con respecto a esa diferencia del 30% que de manera errónea se ha venido reconociendo como prima especial e incluida como parte del salario mismo.

Por otro lado, no hay lugar a acceder a la pretensión quinta de la demanda encaminada a que se condene a la parte demandada a reliquidar y pagar las prestaciones sociales de las actoras teniendo en cuenta como factor salarial la Prima Especial de Servicios que se les ha pagado con la porción del 30% del salario básico toda vez como se indicó en precedencia la Prima Especial de Servicios solamente tiene carácter salarial para efectos pensionales; conforme lo anterior, no debe tenerse en cuenta para liquidar las demás prestaciones sociales como factor de liquidación.

2. DE LA PRESCRIPCIÓN:

Resulta imperioso establecer si hay lugar o no a la declaratoria oficiosa de la excepción de prescripción del derecho respecto a los periodos sobre los que se reclama el derecho pretendido a título de restablecimiento del derecho.

De acuerdo a la Sentencia de Unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005 del 25 de agosto de 2016, debe declararse de oficio las pretensiones a que tendría derecho la parte demandante por la indebida aplicación que la demandada había dado frente al pago de la prima especial del 30%, al haber transcurrido más de tres años desde le hecho constitutivo del derecho, no obstante lo

anterior, de acuerdo con la sentencia de referencia lo mismo no ocurre con aportes que por pensión se debían realizar por parte del empleador, que en este caso es el Estado.⁴, regla que tiene su fundamento en:

- "i) la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos laborales⁵;*
- ii) el principio in dubio pro operario⁶;*
- iii) el derecho constitucional fundamental a la igualdad⁷ y;*
- iv) el principio de no regresividad en armonía con el mandato de progresividad⁸."*

En materia de derechos laborales de los empleados públicos, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968⁹ y 102 del Decreto 1848 de 1969¹⁰ (reglamentario del primero), regulan que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Siguiente la línea jurisprudencia del Consejo de Estado en la sentencia SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019, frente a la prescripción de los derechos que en el asunto de la referencia se reclaman dispuso:

"IV. DE LA PRESCRIPCIÓN:

(...) Se alude a lo anterior para dejar sentado que se está demandando la anulación de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional mediante los cuales fijó el régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial; indicando eso que durante el tiempo que estuvieron vigentes, dichos actos produjeron efectos jurídicos, siendo demandables por lo tanto, desde el momento en que se produjo sus expedición, fecha desde la cual debe empezarse a contar el fenómeno de prescripción, por cuanto es a través de estas normas que se constituyó el derecho.

Ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen¹¹: (i) que el término de prescripción es de tres (3)

⁴ «[...] En este orden de ideas, las reclamaciones de las aportes pensionales adeudadas al sistema integral de seguridad social derivadas del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas de la prescripción extintiva sin la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)⁴, y por ende, pueden ser solicitadas y demandadas en cualquier momento, puesta que la Administración no puede sustraerse al pago de las respectivas aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ella puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que padece quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.[...]»

⁵ «[...] que se orienta a que las prerrogativas reconocidas en las preceptivas que rigen la relación entre empleadores y trabajadores no se modifiquen en perjuicio de estas últimas, por cuanto tienen relación directa con el mejoramiento constante del nivel de vida y la dignidad humana.»

⁶ «[...] conforme al cual en caso de duda ha de prevalecer la interpretación normativa más favorable a los intereses del trabajador, premisa contenida tanto en el artículo 53 de la Constitución Política como en el 21 del Código Sustantivo del Trabajo.»

⁷ «[...] en virtud del cual el Estado debe propender por un trato igualitario para todas aquellas que prestan (o han prestado) sus servicios al Estado bajo una verdadera relación laboral, cualquiera que sea su denominación (servidor público a contratista), a quienes habrá de protegerse especialmente la posibilidad de acceder a un derecho pensional.»

⁸ «[...] que implica el avance o desarrollo en el nivel de protección de los trabajadores, en armonía con el mandato de progresividad, que se encuentran consagradas en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad [...].»

⁹ «Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho a prestación debidamente determinada, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.»

¹⁰ «Artículo 102. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinada, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.»

¹¹ Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho a prestación debidamente determinada, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Decreto 1848 de 1969. Artículo 102.

años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto, se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo los 3 años anteriores a la interrupción.

Aun así, sobre la prima especial creada por la Ley 4 de 1992, muchas son las discusiones dadas respecto al momento a partir del cual debe iniciarse el conteo de la prescripción, por no tener claridad sobre la exigibilidad del derecho, puesto que, en principio, este se causó con la vigencia de la norma que la creó y, en adelante, con las liquidaciones a cada beneficiario bajo los parámetros fijados en los decretos que anualmente expidió el Gobierno para reglamentarla. No obstante, los correspondientes decretos expedidos entre los años 1993 y 2007, fueron declarados nulos —parcialmente—, mediante la sentencia del 29 de abril de 2014, dictada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz, porque, a juicio de la Corporación, «interpretaron erróneamente (...) la Ley» y consagraron una liquidación en detrimento de los derechos laborales de los servidores públicos beneficiarios de esta.

Es criterio de la Sala que, en el caso de la prima especial de servicios, la constitución del derecho ocurrió en el primero de los eventos previamente señalados, es decir, su exigibilidad se predica **desde el momento de la entrada en vigencia de la Ley 4 de 1992 que la creó y con la expedición del decreto que la reglamentó primigeniamente, esto es, el Decreto 57 de 1993.**

Como es ampliamente conocido, la reglamentación de los salarios de los servidores públicos cobijados por la Ley 4 de 1992 —acogidos al Decreto 57 de 1993—, se actualiza anualmente, de manera que el Gobierno Nacional expide año tras año un nuevo decreto que señala los porcentajes y escalas salariales que regirán durante su vigencia.

Ello implica que al tratarse de una norma de carácter general y de orden público, sus beneficiarios tuvieron conocimiento de la reglamentación a la ley y, anualmente, de su reiteración, de manera que, de presentarse alguna inconformidad con su contenido, contaron desde el inicio con las herramientas jurídicas para objetarlo ante la autoridad administrativa encargada de su aplicación.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinada, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Por lo anterior, el hecho constitutivo del derecho a la prima especial que se reclama se hizo exigible con la entrada en vigor del decreto que reglamentó primigeniamente la Ley 4 de 1992, es decir, es decir, a partir del 7 de enero de 1993, fecha de entrada en vigencia del Decreto 57 de 1993¹². En consecuencia, desde el 7 de enero de 1993 los interesados podrían haber interrumpido la prescripción trienal. Expresado en otras palabras, no fue con la ejecutoria de la sentencia del 29 de abril de 2014 que surgió el derecho a interrumpir la prescripción, dada su naturaleza declarativa.

(...)

5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969."

Establecido lo anterior, se tiene que la petición de reliquidación de las prestaciones sociales fue radicada por el demandante el **29 de marzo de 2016 (fl. 19)**, aplicación del criterio expuesto se ha de concluir en este punto que los derechos laborales que fueron exigibles con anterioridad al **29 de marzo de 2013**, se encuentran prescritos y así se declarará en la parte resolutive y, como consecuencia, se negarán las pretensiones relacionadas con el reajuste de salario y reliquidación de las prestaciones sociales durante el lapso afectado con el fenómeno prescriptivo.

Si bien, no se accederá a la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales afectados por el fenómeno de la prescripción, el demandante tiene derecho a que se les reliquiden los aportes a pensión durante todo el lapso que estuvo vinculado laboralmente con la entidad demandada en el cargo de Juez de la República, teniendo en cuenta la porción del 30% del salario que se les dejó de cancelar y que les fue pagado a título de Prima Especial de Servicios. La diferencia que resulte de esa reliquidación deberá consignarse en el fondo de pensiones donde se encontrabas o encuentres afiliadas. No obstante, se deberá descontar de la condena el aporte pensional correspondiente.

3. DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA.

De otro lado, la parte demandante pretende que se reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías por pago irregular e incompleto de las cesantías.

Frente a la pretensión del pago de la sanción moratoria como consecuencia del pago incompleto de sus cesantías; la Sección Segunda del Consejo de Estado a través de Sentencia de 07 de septiembre de 2018, señaló:

"(...)

La finalidad del legislador al contemplar la sanción moratoria fue apremiar al empleador a la consignación oportuna de las cesantías anualizadas, debido a la

12 En aplicación del principio de sostenibilidad fiscal, introducida a nuestro ordenamiento jurídico a través del Acto Legislativo No. 3 del 2011, las derechos económicas, sociales y culturales que prevea la Constitución del 91 solo pueden ser garantizados a través del tiempo siempre que se garantice el mantenimiento sostenible de la deuda pública; en otras palabras, dicho instrumento constituye un medio para alcanzar de manera progresiva, las finalidades del Estado Social y Democrático de Derecho. En tal sentido, los jueces en sus fallas deben tener en cuenta no solo las garantías de las administradas sino la sostenibilidad fiscal, en un plano en el que ninguno afecte desproporcionadamente al otro.

importancia de esta prerrogativa laboral destinada a cubrir necesidades básicas del servidor público relacionadas con educación y vivienda de su núcleo familiar.

En consecuencia, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, en los eventos en que se reconozcan una diferencia respecto del salario base de liquidación del auxilio de cesantías con ocasión de una nivelación salarial, ello no implica el reconocimiento de la sanción moratoria, toda vez que al tratarse de una sanción que se configura por una conducta determinada en la ley en cabeza del empleador que incumpla el plazo señalado en la ley para consignar el valor liquidado por la anualidad o fracción correspondiente en el fondo administrador seleccionado por el empleado y no podrá aplicarse a otras situaciones fácticas, en tanto ello desconoce el principio de legalidad y a su vez, la garantía esencial del debido proceso."¹³ (Subrayado fuera del texto).

De igual forma, en sentencia proferida por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo el 25 de agosto de 2016, se determinó lo siguiente:

"(...)

*La sanción moratoria no es accesoria a la prestación social - cesantías, pues si bien se causan en torno a ella, no dependen directamente de su reconocimiento o en este caso, de un ajuste de la asignación salarial base de liquidación de la prestación social, pues su origen es excepcional y tiene lugar por disposición de la ley a título de correctivo pecuniario por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación del valor correspondiente por el auxilio causado en cada anualidad, tiene como finalidad penalizar a las entidades que incurran en mora, en atención a la importancia de dicho emolumento."*¹⁴

Conforme a lo anterior, dicha pretensión debe negarse teniendo en cuenta que la sanción moratoria no es accesoria a las cesantías y no depende de un ajuste de la asignación salarial prestacional, además porque al tratarse de una sanción que se configura por presupuestos establecidos en la ley no se puede reconocer a través de la presente acción pues se desconocería el principio de legalidad y debido proceso.

4. CONCLUSIONES Y SENTIDO DE LA DECISIÓN

Conforme lo antes expuesto, tienen vocación de prosperidad parcial las excepciones de prescripción extintiva de derechos estudiada de oficio, y la propuesta por la parte demandada denominada "Cobro de lo no debido", teniendo en cuenta además la negativa en relación con el reconocimiento de la prima especial como factor salarial y de la sanción moratoria.

Así mismo, se inaplicarán por inconstitucionales e ilegales el artículos 6º del Decreto 658 de 2008; los artículos 8º de los Decretos 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014. Así como también los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016 y 1013 de 2017.

¹³ Consejo de Estado- Sección Segunda- Sentencia de 07 de Septiembre de 2018- Radicación: 08001-23-23-000-2014-00334-01(1172-16)

¹⁴ Consejo de Estado- Sección Segundo- Sentencia de 25 de agosto de 2016- Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14)

Se declarará que operó el silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación presentado por el señor VÍCTOR DIOMEDES MARTÍNEZ SILVA ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja; se declarará la nulidad del oficio No. DESAJ-16-1065 del 21 de abril de 2016 que negó el pago de la diferencia entre el salario mensual devengado y el valor que se debió pagar, teniendo en consideración la prima especial de servicios prevista por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, por el lapso de tiempo que el señor VÍCTOR DIOMEDES MARTÍNEZ SILVA se desempeñó como Juez de la República, así como también de los actos fictos que se configuró por el silencio que guardó la entidad demandada ante el recurso de apelación interpuesto contra el mencionado acto administrativo.

A título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá:

- a. Cancelar el pago de las diferencias entre el salario mensual realmente devengado y el valor que se debió pagar durante los periodos comprendidos en que el demandante fungió como Juez de la República por los periodos comprendidos desde el 29 de marzo de 2013 y durante los lapsos certificados a los que atrás se hizo referencia, en consideración a que la prima del 30% prevista por la Ley 4ª de 1992 es un valor adicional.
- b. Reliquidar las prestaciones sociales del señor VÍCTOR DIOMEDES MARTÍNEZ SILVA (cesantías, vacaciones, prima de servicios, de vacaciones y de navidad y demás conceptos devengados), teniendo en cuenta el 100% del salario base recibido en su condición de Juez de la República, sin deducir en el cómputo el 30% de la prima especial de servicios; por los periodos comprendidos desde el 29 de marzo de 2013 y durante los lapsos certificados a los que atrás se hizo referencia.
- c. Pagar en favor del demandante la diferencia que resulte de la reliquidación de los aportes a pensión, estos sí, durante todo el tiempo laborado en el cargo de Juez de la República y certificados por la entidad demandada a los que anteriormente se hizo referencia, teniendo en cuenta la porción del 30% del salario que se le dejó de cancelar, la cual deberá consignarse al fondo de pensiones donde se encontraban o se encuentren afiliadas, habida consideración a que frente a los mismos no opera la prescripción.

No obstante, se deberá descontar de las condenas el aporte pensional correspondiente al demandante.

Por otra parte, se negarán las pretensiones relacionadas con el pago de la prima especial como factor salarial y la sanción moratoria.

Los valores resultantes se indexarán con base en el Índice de Precios al Consumidor, mediante el empleo de la fórmula que a continuación se expresa.

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Para despejar esta fórmula se tendrá en cuenta que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R. H.), que corresponde a la

prestación social, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se debió hacer el pago respectivo.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación del derecho. Los mismos se efectuarán de conformidad con lo normado por los artículos 192 y S.S. del C.P.A.C.A.

5. CONDENA EN COSTAS:

En atención a lo señalado en el artículo 188 del C.P.A.C.A y 365 del C.G.P., este Despacho dispondrá **no condenar en costas** a la parte vencida teniendo en cuenta que la prosperidad de las pretensiones de la demanda es parcial, en razón a que se negará lo referente al pago de la prima especial como factor salarial y la sanción moratoria.

VI DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Inaplicar por vía de excepción de inconstitucionalidad los Decretos 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014, por vulnerar la Constitución y la Ley. Así como también los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016 y 1013 de 2017.

SEGUNDO.- Declarar parcialmente probadas las excepciones de fondo denominadas "Cobro de lo no debido" propuesta por la parte demandada y de oficio la de "Prescripción" respecto de los derechos reclamados por el demandante a través de este medio de control, causados con anterioridad al 29 de marzo de 2013, excepto frente a los aportes a pensión.

TERCERO.- Declarar que operó el silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación presentado por el señor **VÍCTOR DIOMEDES MARTÍNEZ SILVA** ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, radicado el 29 de abril de 2016.

CUARTO.- Declarar la nulidad del oficio No. DESAJ-16-1065 del 21 de abril de 2016, frente a la petición de pago de la diferencia entre el salario mensual devengado y el valor que se debió pagar, teniendo en consideración la prima especial de servicios prevista por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, por el lapso de tiempo que el señor **VÍCTOR DIOMEDES MARTÍNEZ SILVA** se desempeñó como Juez de la República, así como también del acto ficto que se configuró por el silencio que guardó la entidad demandada ante el recurso de apelación interpuesto contra el mencionado acto administrativo.

QUINTO.- Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, deberá:

- a. Cancelar al demandante el pago de las diferencias entre el salario mensual realmente devengado y el valor que se debió pagar durante el periodo comprendido desde el 29 de marzo de 2013 y durante los lapsos certificados a los que atrás se hizo referencia, en consideración a que la prima del 30% prevista por la Ley 4ª de 1992 es un valor adicional.
- b. Reliquidar las prestaciones sociales del señor VÍCTOR DIOMEDES MARTÍNEZ SILVA (cesantías, vacaciones; prima de servicios, de vacaciones y de navidad y demás conceptos devengados), teniendo en cuenta el 100% del salario base recibido en su condición de Juez de la República, sin deducir en el cómputo el 30% de la prima especial de servicios; por los periodos comprendidos desde el 29 de marzo de 2013 y durante los lapsos certificados a los que atrás se hizo referencia.
- c. Reliquidar la diferencia que resulte de la reliquidación de los aportes a pensión, teniendo en cuenta la porción del 30% del salario que se le dejó de cancelar, la cual deberá consignársele al fondo de pensiones donde se encontraba o se encuentre afiliado, habida consideración a que frente a los mismos no opera la prescripción, durante todo el tiempo laborado en el cargo de Juez de la Republica y certificados por la entidad demandada. No obstante, se deberá descontar de la condena el aporte pensional correspondiente a la actora.

SEXTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- La presente sentencia será cumplida en la forma y términos previstos por los artículos 192 y s.s. del C.P.A.C.A.

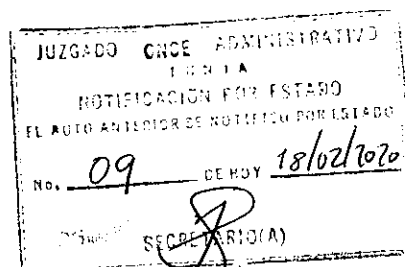
OCTAVO.- Sin condena en costas.

NOVENO.- En firme esta providencia, por Secretaría, adelántense las gestiones pertinentes para el archivo del proceso, dejando las constancias y anotaciones de rigor. Si reliquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente. Así mismo desde ahora se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Juez Ad hoc

EAMS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

DEMANDANTE:

CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO

DEMANDADO:

**NACIÓN- RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

RADICACIÓN:

15001 33 33 011 2015 00239 00

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. realizada el día 16 de diciembre de 2019 (fls. 151- 161).

I. ANTECEDENTES:

1. La demanda:

La señora CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO, a través de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

La demandante solicitó la declaratoria de nulidad del Oficio DESTJ14-2856 del 10 de diciembre de 2014 en donde se postergó la decisión de fondo frente a la petición formulada mediante derecho de petición del 02 de diciembre de 2014, solicitando el reconocimiento de la prima especial del 30% y sus efectos salariales, prestacionales y de seguridad social.

Además solicitó se declare la nulidad del acto ficto constitutivo de silencio administrativo negativo derivado del oficio DESJ14-2856 de fecha 10 de diciembre de 2014 y la ausencia de decisión de fondo de las solicitudes de resolución de la petición inicial presentadas en escritos radicados el 09 de febrero y 09 de marzo de 2015, de los cuales se deduce que la administración negó la petición inicial consistente entre otros en el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en su valor real, la reliquidación de salarios, prestaciones sociales y cotizaciones al sistema de seguridad social, de tal forma que se reconozcan las sumas debidas, las cuales solicita sean indexadas.

2.- Trámite de la demanda:

La demanda fue radicada el día 10 de diciembre de 2015 siendo asignado su conocimiento a este Despacho (fl 57). Que mediante auto del 25 de febrero de 2016 la titular del Despacho se declaró impedida para conocer de la actuación (fls 59-60).

[Handwritten signature]

Conforme lo anterior, mediante providencia del 07 de septiembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Boyacá aceptó el impedimento (fls 65-66), por lo que el día 09 se posesionó como Juez Ad- hoc al Doctor JAIRO ENRIQUE BUITRAGO SAZA (fl. 73), quien posteriormente renunció a dicha designación. Conforme lo expuesto, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá el día 24 de abril de 2018 se designó al Juez Ad -hoc JOSÉ HERIBERTO FUENTES ORTEGA (fl. 84).

Que mediante auto del 07 de diciembre de 2018 se admitió la demanda (fl. 87 y vto.), la entidad demandada dio respuesta al libelo introductorio y solicitó la vinculación de litisconsorte necesario (fls. 96-103 y 104-107), y la parte demandante contestó las excepciones (fl. 113).

Más adelante, ante la renuncia del Conjuez designado se remitió nuevamente el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que el día 22 de julio de 2019 designó al Doctor HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO, con quien se prosiguió la actuación (fl. 124).

Que mediante auto del 04 de octubre de 2019 se dispuso rechazar el litisconsorcio necesario planteado por la entidad demanda y se citó a audiencia inicial dentro del medio de control (fls. 128-129). Audiencia que se realizó los días 28 de octubre (fls 140-141), 02 de diciembre (fls. 142- 144) y 16 de diciembre de 2019 (fls. 151- 162) en donde finalmente las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

3.- Del acuerdo conciliatorio:

En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 16 de diciembre de 2019, la NACIÓN- RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por conducto de su apoderado judicial, presentó formula conciliatoria que fue aceptada por el apoderado de la demandante, quien contaba con la facultad expresa de conciliar de acuerdo a los poder visible a folio 1 del expediente. El acuerdo se expuso en los siguientes términos (fl. 151 vto. y CD minuto 00:03:50):

El Comité de Conciliación de la entidad que representa según un estudio determinó la viabilidad en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 2019 Acta No. 14, en la que propone conciliar en los siguientes términos: 1. Reliquidación de diferencias causadas prestaciones sociales y laborales del 100% 2. Reconocimiento del 30% adicional sobre el 100% del salario básico, sin carácter salarial. 3. El 70% de la indexación, al momento del pago se harán los descuentos de ley. Valor pagando el 70% de la liquidación: \$195.542.594 - 4. EL pago se realizará dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la radicación de la documentación correspondiente. 5. Vencido el término anterior se reconocerán intereses corrientes. Allega en (09) folios -Certificación del Comité de Conciliación y la liquidación.

Concretándose el acuerdo de la siguiente manera:

- **Monto conciliado:** Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base al 100% y el reconocimiento del 30% adicional calculado sobre el 100% del salario básico por concepto prima especial sin carácter salarial consagrada en el artículo 14 dela Ley 4ª de 1992, para el periodo comprendido entre el 02 de diciembre de 2011 hasta el 28 de agosto de 2017, pagando el 70% de la indexación, para un total de \$195.542.594.

A

- **Término para cancelar:** Dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la radiación de los documentos necesarios.
- **Intereses que correrán:** Vencido el término para el pago, se reconocerán intereses corrientes.

II. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron la parte actora señora CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO y la NACIÓN- RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para el efecto, se analizarán los tópicos que a continuación se enlistan: **i)** la conciliación judicial y los requisitos para su aprobación y el **ii)** caso en concreto.

1. La conciliación judicial y requisitos para su aprobación.

La Ley 446 de 1998, en su artículo 64 de define la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., hoy artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991) establece que al interior de las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, debe conformarse un comité de conciliación, norma reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a su vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5 le asignó a dicho comité las funciones de decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia o improcedencia de plantear una conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, evitando lesionar el patrimonio público, así como señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

En los casos en que se llegue a plantear un acuerdo conciliatorio en el trámite de un proceso judicial, al tenor de lo consignado en el artículo 101 de la Ley 446 de 1998, éste deberá ser sometido ante la autoridad judicial que conoce del proceso, para su aprobación o improbación, según fuere el caso. Y para el efecto, el artículo 73 ibídem establece que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando: **i).** no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, **ii).** sea violatorio de la ley, o **iii).** resulte lesivo para el patrimonio público, acuerdo que en los términos del artículo 66 de la ibídem hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. En contraposición, de ser improbad el acuerdo, éste no tendrá la virtualidad de PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS.

2.- Caso en concreto

2.1 Legitimación y capacidad de las partes

La parte demandante acudió a través del abogado FLAVIO EFRÉN GRANADOS MORA, portador de la T.P. No. 68.898 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con poder visto a folio 1 de la actuación, en el que se le facultó expresamente para conciliar.

La NACIÓN- RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, estuvo representado por el abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO con T. P. No. 151.608 del C. S. de la J., quien contaba con la facultad expresa de conciliar de conformidad con el poder visto a folio 108.

El día de la audiencia allegó el apoderado de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, certificación del Secretario Técnico del Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de fecha 06 de diciembre de 2019, indicando que según Comité celebrado el día 12 de noviembre de 2019 se emitió propuesta de conciliación, dentro del proceso que adelanta la señora CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO, folio 153.

Así las cosas, la capacidad y legitimación de los sujetos involucrados en la conciliación se encuentra acreditada.

2.2. Violación a la ley

- Régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial:

El artículo 150 de la Constitución Política, en su numeral 19, establece que corresponde al legislador dictar las normas generales, así como señalar los objetivos y criterios que debe tener en cuenta el **Gobierno Nacional** para fijar el Régimen Salarial y Prestacional de los Empleados Públicos.

En desarrollo de este precepto se expidió la Ley 4ª de 1992¹, por medio de la cual, justamente se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, así como también, para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales.

El artículo 1º de esta normativa determinó que el Ejecutivo tendría a su cargo la fijación del Régimen Salarial y Prestacional de los empleados públicos, entre ellos, los servidores de la Rama Judicial.

Por su parte, el artículo 2º ibídem, concretó los objetivos y criterios generales que deben tener en cuenta para el cumplimiento de este cometido, señalando como tales, los siguientes: (i) el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado, amparados tanto en el régimen general, como en los regímenes especiales, sin que en caso alguno se puedan desmejorar sus salarios

¹ "Mediante la cual se señalan las normas, abjetivas y criterios que debe observar el Gabierna Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de las empleados públicas, de las miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadares Oficiales y se dictan atras dispasiciones, de canformidad can lo establecido en el artículo 150 numeral 19, literales e) y f) de la Canstitución Palítica".

dx

y prestaciones sociales; (ii) el respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura; (iii) la concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo; (iv) la modernización, tecnificación y eficiencia de la Administración Pública; (v) la utilización eficiente del recurso humano; (vi) la competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales; (vi) la obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio; (viii) la sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal; (ix) la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o Entidad; (x) el nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño; (xi) el establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los Organismos y Entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral; (xii) la adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas, en cuyo diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad, y (xiii) el reconocimiento de gastos de representación, de salud, de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

Entre tanto, el artículo 3º estipula que el sistema salarial de los servidores públicos debe estar integrado básicamente por dos elementos, a saber: De un lado, por la estructura de los empleos conforme a las funciones que se deban desarrollar, y de otra parte, por la escala y el tipo de remuneración para cada cargo o categoría del cargo.

Así mismo, el artículo 4º previó que el Gobierno Nacional sería el encargado de modificar anualmente el sistema salarial correspondiente, entre otros, a los Empleados Públicos de la Rama Judicial, aumentando su remuneración.

Pues bien, bajo el contexto normativo descrito, se infiere sin mayor esfuerzo interpretativo que la fijación del régimen salarial y prestacional aplicable a los Empleados Públicos de la Rama Judicial, específicamente corresponde de manera exclusiva al Ejecutivo Nacional, quien en todo caso debe tener en cuenta, los criterios y objetivos generales fijados para el efecto por el Legislador, dentro de los cuales, como pudo verse, se encuentra el respeto de los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores.

- De la prima especial del servicio

La Constitución Política de 1991 en el artículo 150 numeral 19 – literal e), faculta al Congreso para dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, así con la expedición de la Ley 4ª de 1992, el gobierno quedó facultado para fijar, mediante decreto, el régimen salarial de los empleados públicos del orden nacional, de cualquiera sector, denominación o régimen jurídico, como en efecto se consagró en el artículo 1º.

La misma ley en su artículo 13 previó en forma especial una nivelación para el personal de la Fuerza Pública y en el Artículo 14 para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, concebida como una forma de poner en consonancia su régimen salarial con la labor desarrollada, atendiendo criterios de equidad dispuso:

"El Gobierno nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial², para los magistrados de todo orden de los tribunales superiores de distrito judicial y contencioso administrativo, agentes del ministerio público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la república, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, auditores de guerra y jueces de instrucción penal militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º) de enero de 1993.(...) (Negrillas del Despacho).

En desarrollo de esta disposición, fue expedido el Decreto 57 de 1993 "Por el cual se dictan normas sobre el Régimen Salarial y Prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", permitiendo la posibilidad de continuar rigiéndose por las normas legales vigentes a la fecha de su expedición, para quienes no optaran por el régimen allí establecido, y para los que optaron por el nuevo, año tras año ha venido dictándose el correspondiente decreto salarial.

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 57 de 1993, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, estableció que sería considerado como prima el 30% del salario básico mensual de los magistrados de tribunales, jueces y auditores de guerra y de ahí en adelante el Gobierno Nacional expide para cada año un decreto en los términos, donde indica que dicha prima del 30% no es factor salarial.

Los Decretos que expidió el Gobierno Nacional, en desarrollo al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, han establecido que frente a la precitada prima **"...El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial..."**.

La expresión **"sin carácter salarial"** prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992 fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C- 279 de 1996 señalando lo siguiente:

"...El legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especial no constituyen factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido con la comunidad internacional."
(Subrayado del Despacho).

Así mismo la Corte en la sentencia C-444 de 1997, mediante la cual estudió la constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 332 de 1996 reiteró que el legislador tiene facultad para considerar, que determinadas sumas que recibe el trabajador como retribución de sus servicios tenga o no el carácter de salarial:

"Recuérdese que el patrono y el trabajador, así como el legislador, pueden establecer sumas de dinero que habitualmente puede percibir el empleado, pero que no se tendrán en cuenta para efectos de liquidar determinadas prestaciones sociales, o que no se tendrán como salario (artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo). Esta potestad ha sido avalada por el H.

2 Exequible – Corte Constitucional sentencia C-279-96 del 24 de junio de 1996 Mp; Dr. Hugo Palacios Meffa. – Sentencia C052-99 Declaró Estese a lo Resuelto en Sentencia de C-279-96.

Consejo de Estado y esta Corporación, en diversos fallos. Es decir, ingresos reales del trabajador que no se ven representados en las prestaciones sociales, y no por ello se puede afirmar que existe desigualdad entre los distintos trabajadores al momento de liquidar aquéllas, pues la liquidación se hará siempre en relación con los montos que tengan carácter salarial.

La ley 100 de 1993, por ejemplo, establece que las pensiones se liquidarán sobre un porcentaje de los ingresos base del trabajador (artículo 21), y del concepto de ingresos base están excluidos todos aquellos ingresos que el empleado recibe habitualmente pero que no constituyen salario (artículo 17 de la ley 344 de 1996). Por su parte, el artículo 34 de la misma ley, señala que el porcentaje mínimo de la pensión debe representarel65% de la asignación básica.

Teniendo en cuenta lo anterior, existirán casos, tanto en el sector público como en el privado, en que el trabajador no recibe por concepto de pensión, un equivalente al 65% de lo que percibía mensualmente al momento de retirarse, pues ese porcentaje se calcula sobre la asignación básica, que no incluye factores que no tengan carácter salarial.

En conclusión, la desigualdad que se alega en la exposición de motivos es un sofisma. Sin embargo, ello no permite desconocer que fue voluntad del legislador, en desarrollo de su autonomía, asignarle carácter salarial a la prima que reciben ciertos servidores públicos, facultad que no le está prohibida. (Subrayado fuera del texto).

Con todo lo anterior, se puede deducir que la Prima Especial de Servicios creada por el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 **únicamente tiene carácter salarial para efectos pensionales**; dicho de otra manera, no debe tenerse en cuenta para liquidar las demás prestaciones sociales, afirmación reiterada en sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019, donde se dispuso: "A partir de la expedición de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996 el carácter no salarial de la mencionada prestación fue modificado en el sentido de que esta debía tenerse en cuenta para efectos de liquidar prestaciones, pero únicamente respecto a la **pensión de jubilación** de los funcionarios señalados en la norma que a la fecha de su entrada en vigencia se encontraran vinculados al servicio o que se jubilaran con posterioridad a está.", razón por la cual no hay lugar a su reconocimiento para liquidar otras prestaciones sociales más que la pensión.

Ahora bien, con respecto a la manera que se debe liquidar la precitada prima especial, la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 29 de abril de 2014³, declaró la nulidad parcial de los decretos dictados por el Gobierno Nacional entre los años 1993 a 2007, con los cuales se había regulado en el 30 % la prima especial creada en el artículo 14 de la Ley 43 de 1992, por haberla incluido dentro del salario básico de los servidores beneficiarios de la misma, en lugar de incrementarlo en ese porcentaje, al considerar que dichos decretos, no eran claros y conllevaron a una interpretación errada al entender que el porcentaje del 30% hacía parte del 100% de su salario, y no que el 30% era adicional a ese 100% de su salario o asignación básica, lo que garantizaba los principio de favorabilidad, progresividad y no regresividad, en síntesis señaló:

"...es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2º del artículo 53 de la Constitución Política -, todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, **no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio.** Este razonamiento, además, es consecuente con el **principio de progresividad**, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las 'primas' en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente.

"Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por mas exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7º del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de **violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992** y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico.

"El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con lo estrictamente salarial. Así pues, la exclusión del artículo en examen, demuestra además, porque la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de las primas indicadas dentro de la Ley 4ª de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido". (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, siguiendo la línea jurisprudencial la Sala de Conjuces del Consejo de Estado Sección Segunda con ponencia de la Dra. Carmen Amaya de Castellanos, en sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019 frente al tema señaló:

"En cuarto lugar, esta Sala concluye que en cumplimiento del mandato legal contenido en el art. 14 de la Ley 43 de 1992, se debe adicionar la prima especial allí ordenada y no sustraerla del salario básico y/o asignación básica para darle esa denominación. En consecuencia, la asignación básica debe pagarse en un 100 % y, con base en ese porcentaje, liquidar las prestaciones sociales, pues éstas se vieron afectadas al haber reducido el salario en un 30 %.

Fenómeno que se explica en los siguientes cuadros:

Para mayor claridad, y con carácter didáctico, los siguientes dos cuadros permiten visualizar de una manera fácil los efectos de liquidar de manera correcta la prima especial de servicios:

Primera interpretación (el 30% del salario básico y/o asignación es la prima misma)	Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico y/o asignación básica)
Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Salario sin prima: \$7.000.000 Total a pagar al servidor: \$10.000.000	Salario básico: \$10.000.000 Prima espccial (30%): \$3.000.000 Salario-más prima: \$13.000.000 Total a pagar al servidor \$13.000.000

El segundo cuadro, se refiere al impacto de la prima especial de servicios en las prestaciones sociales:

Primera interpretación (el 30% del salario básico y/o asignación es la prima misma)	Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico y/o asignación básica)
Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Base para liquidar prestaciones: \$7.000.000	Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Base para liquidar prestaciones: \$10.000.000

Entonces en cuanto a lo primero, el ingreso mensual se debe liquidar de manera que incluya el salario básico más un 30% adicional a título de prima especial de servicios. En el ejemplo, cada mes se debería pagar \$13.000.000 de pesos.

Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la prima especial de servicios. En el ejemplo, las prestaciones se deben liquidar sobre una base de \$10.000.000 de pesos."

(...)

Comparados los Decretos que año tras años ha venido 'expidiendo el Gobierno Nacional a través de los cuales fija el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial, con los desprendibles de nómina aportados por la DEAJ, se observa sin dubitación alguna que la prima especial se está extrayendo y no adicionado a la remuneración mensual. No existe entre la documentación aportada ningún indicador que mínimamente insinúe el aumento salarial establecido en los Decretos en un 30%; sino todo lo contrario, que desde 1993 se resta de dicha remuneración el 30% a la que se le da la denominación de "Prima Especial", desconociendo de esta manera el mandato contenido en el artículo 14 de la Ley 42 de 1992 que dispuso 'Establecer" dicha prima especial entre un 30% y un 60% del salario básico, para los funcionarios allí enunciados. Por lo ¿lue en sentir de la Sala, no le asiste razón en este aspecto a la DEAJ.

(...)

En conclusión: (i) aquí se acoge y reitera el precedente jurisprudencial y se acoge el concepto del Ministerio Público; (u) se hace la ponderación más

2

acorde con los principios constitucionales e internacionales del trabajo; (iii) los argumentos en contra de esta tesis no están respaldados en los soportes de la nómina; y (iv) se nivela el ingreso de los funcionarios por razones de equidad en forma proporcional y razonable, todo ello enmarcado en el respeto a la dignidad humana y las garantías constitucionales.”
(...)

Expuesto lo anterior, la Sala **unifica jurisprudencia** en relación con la prima especial consagrada en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 en los siguientes términos:

1. La prima especial de servicios es un **incremento** del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tiene derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación. (Subrayado fuera del texto).
2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje, máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.
3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título de prima especial.
4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.
5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969. (Subrayado fuera del texto original).

Dicho lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, (ley marco) el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los Decretos que regulan el nivel salarial, en tanto que en el (literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales, lo cierto es que, los decretos relativos a la prima del 30%, desde el año 1993 en adelante, **interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4ª de 1992** al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y la ley, razones que llevaron al Consejo de Estado de acuerdo a las providencias en mención, a declarar su nulidad e inaplicar por excepción de inconstitucionalidad los que en lo sucesivo siguieran regulando dicha prestación, sin que ello implique su reconocimiento para efectos de liquidar prestaciones sociales como quedó expuesto, pues tiene carácter salarial única y exclusivamente **para efectos de pensión de jubilación** y no para liquidar otras prestaciones sociales como las que reclama la demandante.

✍

En tal sentido, se debe indicar que encuentra acreditado en el proceso que la demandante fungió como Juez de la república durante los siguientes periodos: **i)** del 29 de agosto de 2011 hasta el 05 de septiembre de 2011, **ii)** 06 de septiembre de 2011 hasta el 30 de junio de 2015, **iii)** del 01 de julio de 2015 hasta el 29 de octubre de 2015 y **iv)** del 30 de octubre de 2015 hasta 28 de agosto de 2017 (fl. 150) por lo que es evidente que es tuvo derecho a la prima especial de servicios establecida en el artículo 143 de la Ley 4ª de 1992 en los términos consagrados en la Ley y en la jurisprudencia antes expuestas.

2.3. Aspecto patrimonial

Observa el Despacho que la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL presentó dentro de la formula conciliatoria la liquidación de los montos a reconocer, así:

CONCEPTO	VALOR CAPITAL DIFERENCIAS	PORCENTAJ E	VR INDEXACIÓ N CONCILIAD O	VALOR CONCILIACI ÓN
TOTAL DIFERENCIAS SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES INCLUYENDO LA PRIMA ESPECIAL 30%	173.338.724	100%	31.719.814	205.058538
TOTAL DIFERENCIA SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES Y CESANTÍAS – INCLUYENDO LA PRIMA ESPECIAL 30% CON 70% DE INDEXACIÓN	173.338.724	70%	22.203.870	<u>195.542.594</u>

Lo anterior, teniendo en cuenta que se aplicó el término de prescripción⁴, por lo que los valores corresponden al periodo comprendido entre el 02 de diciembre de 2011 hasta el 28 de agosto de 2017, como quiera que la reclamación administrativa fue presentada el día 02 diciembre de 2014 tal como se puede verificar a folios 36 a 38 y conforme al certificado de tiempo de servicios obrante a folios 148-150.

Conforme lo anterior, el acuerdo económico se encuentra ajustado a los parámetros legales y jurisprudenciales, dado que corresponde a las sumas que por concepto de reajuste salarial y prestacional se le adeudan a la señora CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO como consecuencia de haber ejercido el cargo de Juez de la República, en donde tuvo derechos a la prima especial del 30%, aunado al hecho de que la entidad demandada pagara el 70% de la indexación y no deberá asumir el pago de costas o agencias en derecho, por lo que no existe detrimento alguno para el patrimonio público.

2.4 Objeto y causa lícitos

Visto lo anterior el operador judicial encuentra que la conciliación versa sobre asuntos que legalmente son conciliables por tratarse de acreencias laborales y que de acuerdo con el análisis normativo y jurisprudencial realizado anteriormente se derivan de un derecho que se consolida en favor de la demandante.

⁴ Consejo de Estado en la sentencia SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019: “5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.”

De otra parte se debe, anotar que en el medio de control de la referencia no operó el fenómeno de caducidad, razón adicional que permite la aprobación del acuerdo de conciliación judicial a que llegaron las partes en audiencia celebrada el día 16 de diciembre de 2019.

Tampoco se observa que se violen derechos de terceras personas, razón por la cual, es procedente impartir aprobación a la conciliación judicial respecto al acuerdo allí logrado, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, a saber, la señora **CLAUDIA LUCIA ARANGO RINCÓN** y la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2019, en los siguientes términos:

- **Monto conciliado:** i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base al 100% del salario básico mensual, ii) el reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial**, iii) lo anterior para el periodo comprendido entre el 02 de diciembre hasta el 28 de agosto de 2017 por un valor total **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$195.542.594)**, valor correspondiente al 100% del derecho reclamado y el 70% de la indexación.
Al momento del pago se le realizarán los descuentos de ley que no se hayan sido efectuados.
- **Término para cancelar:** Dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la radiación de los documentos necesarios, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias.
- **Intereses que correrán:** Vencido el término para el pago, se reconocerán intereses corrientes.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio contenido en el certificado emitido por el Secretario Técnico del Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial de fecha 06 de diciembre de 2019 constituyen título que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría y con destino a la parte convocante, **EXPEDIR** la primera copia del acta del acuerdo conciliatorio y del auto aprobatorio, con constancia de ejecutoria.

Déjese constancia de esta anotación en el expediente con las precisiones del artículo 302 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad de recibir conforme al artículo 77 del C.G.P.

A

CUARTO: Si lo solicitare la entidad demandada, **EXPEDIR** también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

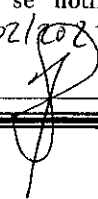
QUINTO: En virtud de la conciliación que aquí se aprueba, declárase terminado el proceso.

SEXTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Juez Ad hoc

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>09</u> , Hoy <u>18/02/2020</u> siendo las 8:00 AM.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 17 FEB 2020

DEMANDANTE : DANIEL RAUL BARÓN MEDINA
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y
TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC -Y CRUZ
ROJA COLOMBIANA
RADICACIÓN : 150013333011201800040-00
MEDIO: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se observa que el demandante presentó escrito manifestando su decisión de revocar el poder otorgado a la abogada Laura Milena Díaz Alba (fl.651).

Al respecto, el Despacho advierte que la citada profesional funge como apoderada sustituta del abogado Luis Gabriel Camacho Tarazona quien fue designado como mandatario principal de la parte actora; por lo que previo a analizar la procedencia de la solicitud formulada conforme a los presupuestos previstos en el artículo 76 del CGP, se requerirá al accionante para que manifieste si la revocatoria se hace extensiva al apoderado inicial, y en tal caso, efectúe una nueva designación para ser representado en el medio de control de la referencia.

Adicionalmente, se requerirá al abogado Luis Gabriel Camacho Tarazona para que se manifieste en torno al mandato que le fue conferido y que sustituyó a la abogada Laura Milena Díaz Alba, teniendo en cuenta la solicitud de revocatoria formulada por el poderdante.

Lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa del accionante, pues es necesario que este comparezca a través de abogado inscrito, tal y como lo preceptúa el artículo 160 del CPACA¹; por lo que hasta tanto no se acredite en debida forma el derecho de postulación, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite procesal

Por lo expuesto, el Despacho,

¹ **ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, REQUERIR al demandante DANIEL RAÚL BARÓN MEJÍA, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, **INFORME** si la solicitud de revocatoria de poder se formula frente al mandato conferido al abogado **Luis Gabriel Camacho Tarazona**, y en caso afirmativo, **ALLEGUE** nuevo poder debidamente conferido a un abogado inscrito, conforme a lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, REQUERIR al abogado **LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie frente a la solicitud de revocatoria formulada por el accionante Daniel Raúl Barón Mejía, respecto del poder que le fuera sustituido a la abogada **Laura Milena Díaz Alba**.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar fecha para audiencia inicial, por las motivaciones precedentes

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>09</u> , Hoy <u>18/02/2020</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

CGS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

**ACCIONANTE : LUISA FERNANDA MARTÍNEZ MONGUI –
Agente Oficiosa de JOSÉ GUILLERMO
MARTÍNEZ**

**ACCIONADO : DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD
MILITAR Y BATALLÓN SIMÓN BOLÍVAR
NO. 1 DE TUNJA - DISPENSARIO MÉDICO-**

RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00153 00

ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 113), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

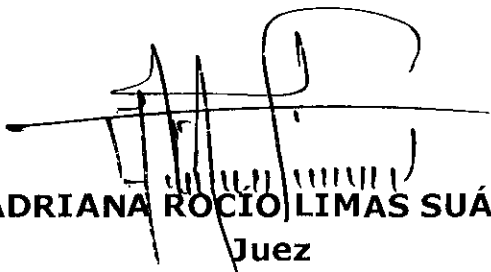
Por lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por Estado Nº 09, Hoy 18/02/2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

ACCIONANTE: ÓSCAR JAVIER SUESCUN SÁNCHEZ
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00139 - 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 50), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

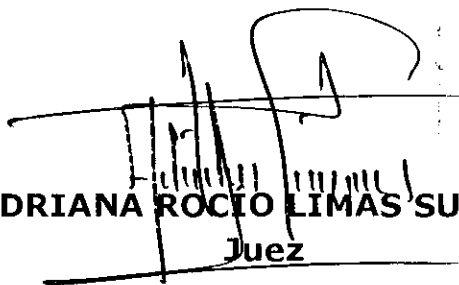
Por lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por Estado Nº 09, Hoy 18/02/2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

ACCIONANTE: LIBORIO ENRIQUE MONTIEL

**ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO
NACIONAL -DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE
MEDICINA LABORAL**

VINCULADO: DIRECCIÓN GENERAL SANIDAD MILITAR

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00134 - 00

ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 68), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

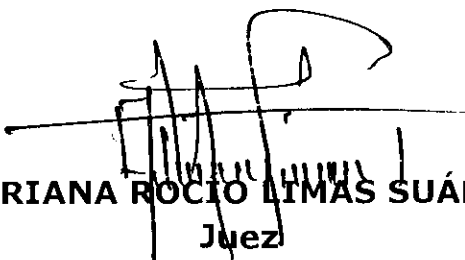
Por lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por Estado Nº 09, hoy 18/02/2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

ACCIONANTE : JAIRO DE JESUS SALAZAR MARIN
ACCIONADO : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO
CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA –
OFICINA JURÍDICA- ÁREA DE REDENCIÓN
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00118 - 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl. 49), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

Por lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ

Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por Estado Nº 09, Hoy 18/02/2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

ACCIONANTE : IDELFONSO PEREZ QUINTERO
ACCIONADO : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO
CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA
VINCULADOS : UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y
CARCELARIOS -USPEC, CONSORCIO FONDO
DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 y
FIDUPREVISORA S.A
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00111 - 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 169), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

Por lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

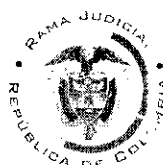
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCÍO LÍMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 09, Hoy 18/02/2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

ACCIONANTE : FERNEY DAVID NIÑO VERDUGO
ACCIONADOS : UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA
DE COLOMBIA
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00096 - 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl. 39), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

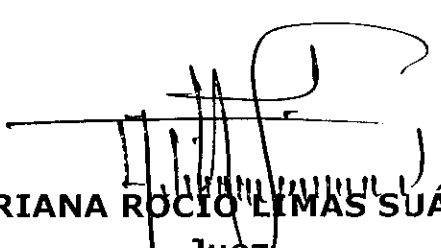
Por lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por Estado Nº 09, Hoy 18/02/2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

ACCIONANTE: JOSÉ CAYETANO SAAVEDRA PENAGOS
ACCIONADO: NUEVA EPS
VINCULADO: OFICINA DEL SISBEN DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00087 - 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl. 203), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

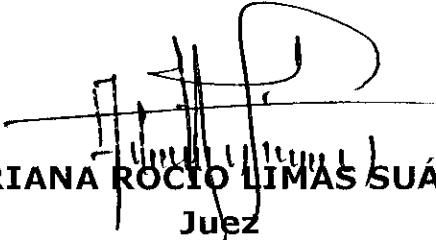
Por lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por Estado Nº 09, Hoy 18/02/2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

ACCIONANTE: RAQUEL LUCIA PEREIRA SUÁREZ
ACCIONADO: PERIÓDICO EXTRA BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00128 - 00
ACCIÓN DE TUTELA

Revisado el expediente, se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 03 de septiembre de 2019 (fl. 142 ss), **confirmó la sentencia** dictada por este Despacho el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fl. 105 s) mediante la cual se accedió al amparo solicitado.

Así mismo, se advierte que el proceso de la referencia fue remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 160), **excluyó de revisión** la presente acción constitucional.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se confirmó la sentencia dictada por este Despacho el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se accedió al amparo solicitado.

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se excluyó de revisión la acción constitucional de la referencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 09, Hoy 18 de febrero de 2020, a las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

ACCIONANTE: GUILLERMO LEONARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
ACCIONADO: CÉSAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00045 - 00
ACCIÓN DE TUTELA

Revisado el expediente, se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2019 (fl. 95 ss), **revocó la sentencia** dictada por este Despacho el dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fl. 65 s) mediante la cual se declaró improcedente el amparo solicitado.

Así mismo, se advierte que el proceso de la referencia fue remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fl. 116), **excluyó de revisión** la presente acción constitucional.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se revocó la sentencia dictada por este Despacho el dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se declaró improcedente el amparo solicitado.

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se excluyó de revisión la acción constitucional de la referencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCÍO LÍMAS SUÁREZ

Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estad. Nº. 09. Hoy 18/02/2020 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

DEMANDANTE : OLGA LUCÍA AMADO PIRAQUIVE
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE TUNJA.
VINCULADO : JENNY ALBEIDA PULIDO PARRA
RADICACIÓN : 1500133330112016-00071-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el Tribunal Administrativo de Boyacá dispuso adicionar el numeral primero del auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 24 de febrero de 2017, en el entendido que previo a dar por terminado el proceso al encontrarse configurada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, debía concederse el término de tres (3) días a la accionante para que completara la proposición jurídica.

En efecto, se observa que en el plazo concedido, el apoderado de la parte actora allegó poder y escrito de demanda en la forma establecida por el *ad quem*, por lo que es del caso dar continuidad al trámite procesal, fijando fecha para proseguir con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

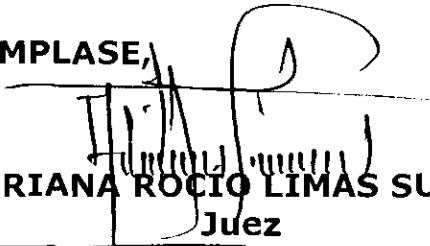
PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, en la Sala de Audiencias **B2-2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Civiles y de Familia. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la*

audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ
Juez

Juzgado 1 º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 009, Hoy 18/02/2020 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

CGS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

DEMANDANTE : JORGE ALBERTO VALBUENA GRANADOS
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES -UGPP-
RADICACIÓN : 150013333009201500043-00
ACCIÓN EJECUTIVA

Revisado el expediente, se observa que la entidad ejecutada allegó copia de la comunicación No. 2019180013983851 radicado el 04 de diciembre de 2019 (fl. 345), por medio del cual informa que expidió la Resolución No. RDP 36048 del 28 de noviembre de 2019 en la que ordenó pagar la suma de **\$1.785.643** por concepto de intereses moratorios. Anexó copia de la Resolución en mención (fl. 346-348). Sin embargo, no obra constancia del pago efectivo al accionante de lo ordenado por la entidad en el referido acto administrativo.

Conforme a lo anterior, se ordenará **requerir** a la entidad ejecutada, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, acredite el pago de la suma de dinero señalada en la Resolución No. RDP 36048 del 28 de noviembre de 2019, a favor del señor **JORGE ALBERTO VALBUENA GRANADOS** identificado con C.C. 1.068.004, allegando los respectivos soportes y/o constancias de pago.

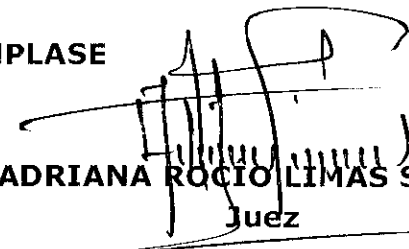
Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, acredite el pago de la suma de dinero señalada en la Resolución No. RDP 36048 del 28 de noviembre de 2019, a favor del señor **JORGE ALBERTO VALBUENA GRANADOS** identificado con C.C. 1.068.004, allegando los respectivos soportes y/o constancias de pago.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 09, Hoy 18/02/2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

DEMANDANTE : JORGE ALBERTO VALBUENA GRANADOS
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES -UGPP-
RADICACIÓN : 15001 33 33 009 2015 00043 - 00
ACCIÓN EJECUTIVA
CUADERNO MEDIDA CAUTELAR

Revisado el expediente, se observa que en atención al requerimiento efectuado (fl. 31), el Director Casa Matriz del Banco Popular mediante oficio No. 933E-05003-2019 de fecha 22 de noviembre de 2019, informó que "...la cuenta corriente No. 110-050-25359-0, no tiene relación con el demandado UGPP, el mencionado producto pertenece al Tesoro Nacional" (fl. 38). Así mismo, la Coordinación de Embargos del Banco Davivienda a través del Oficio de fecha 29 de noviembre de 2019, contestó "(...) UGPP identificada con Nit. 900.373.913-4, no presenta productos embargables como cuentas o CDTs" (fl. 40)

Así las cosas, es del caso poner en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta antes mencionada, para lo de su interés.

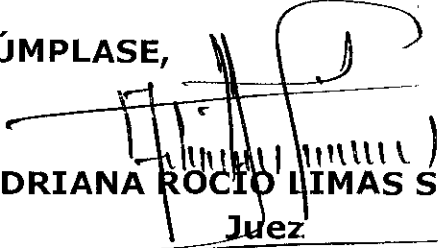
Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante el oficio No. 933E-05003-2019 de fecha 22 de noviembre de 2019 y el oficio 29 de noviembre de 2019, visible a folios 38 y 40 del expediente, respectivamente, para lo de su interés.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por estado Nº 09 ... Hoy 18/02/2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

DEMANDANTE : FULVIA NIÑO DE MEJÍA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 150013333001201500139-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
CUADERNO MEDIDA CAUTELAR

Revisado el expediente, se observa que el Subgerente de Gestión Operativa del Banco BBVA, mediante oficio radicado el 10 de diciembre de 2019 (fl. 90 c.m.c.), informó que el Ministerio de Educación Nacional, identificado con número de Nit. 899.999.001-7, tiene las siguientes cuentas corrientes (310-000161, 310-001763, 310-002563 y 310-002563).

No obstante, el Despacho observa que verificado el Oficio radicado el 14 de noviembre de 2018, se hace necesario requerir nuevamente al Banco BBVA estado actual de las cuentas referidas en el oficio en mención, que se señaló posee en dicha entidad el FIDECOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. RECAUDO TERCEROS FOMAG Nit. 830053105-3, esto es, si están activas o no; en caso afirmativo, señalar el saldo disponible a la fecha. De igual, también se hace necesario requerirlo para que informe si el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA, bajo el Nit. 860.525.148-5 posee a su nombre rentas o recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros a término fijo, títulos valores o CDTS, en caso afirmativo, certifique si los mismos tienen o no carácter inembargable, además indique la denominación de cada una de las cuentas, el monto disponible, así como proveniencia de los recursos y la destinación de dichos dineros.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por **Secretaría**, **REQUERIR** a la **SUBGERENTE DE GESTIÓN OPERATIVA DEL BANCO BBVA DE BOGOTÁ** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho:

- El estado actual de las cuentas referidas en el oficio radicado el 14 de noviembre de 2018, que se señaló posee en dicha entidad el FIDECOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA

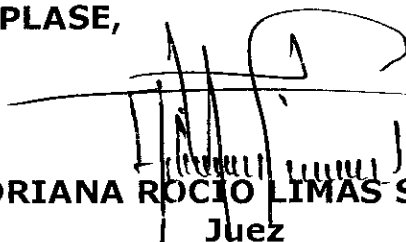
- S.A. RECAUDO TERCEROS FOMAG Nit. 830053105-3, esto es, si están activas o no; en caso afirmativo, señalar el saldo disponible a la fecha.
- Si el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA, bajo el Nit. 860.525.148-5 posee a su nombre rentas o recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros a término fijo, títulos valores o CDTs, en caso afirmativo, certifique si los mismos tienen o no carácter inembargable, además indique la denominación de cada una de las cuentas, el monto disponible, así como proveniencia de los recursos y la destinación de dichos dineros.

Anexar con el requerimiento copia del oficio radicado el 14 de noviembre de 2018 visible a folios 72-78 del expediente.

SEGUNDO: Por Secretaría elaborar el oficio correspondiente para que **SEA RETIRADO POR LA PARTE EJECUTANTE**, quien deberá tramitarlo ante la entidad correspondiente y allegar constancia de su radicación al Despacho.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>009</u> , hoy <u>18/02/2020</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

DEMANDANTE : GOBERNACION DE BOYACA

**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES-UGPP**

RADICACIÓN : 1500133330112018-0141 - 00

MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que en atención al requerimiento efectuado en auto de fecha 15 de noviembre de 2019 (fls. 196), la apoderada de la entidad demandante allegó constancia de radicación del oficio A.X.S.P 0963 dirigido a la UGPP, el cual se advierte fue enviado por correo certificado y recibido el 28 de noviembre de 2019 (fl. 210). No obstante, a la fecha no se haya obtenido respuesta, omisión que ha impedido continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, se ordenará requerir por última vez a la entidad oficiada, para que conteste el oficio en mención, o informe los motivos por los cuales no han suministrado la información requerida.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al **ÁREA DE NÓMINA Y COBRANZAS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-** para que en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la fecha en que reciba la comunicación, informe las actuaciones adelantadas con respecto al cobro por concepto de aportes patronales de la suma fijada en el artículo décimo primero de la Resolución No. RDP 026293 del 16 de julio de 2016. Allegar los respectivos soportes del caso.

O informe los motivos por los cuales no han suministrado la información requerida.

SEGUNDO: Advertir a la entidad oficiada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 del CGP la demora, renuencia o inexactitud

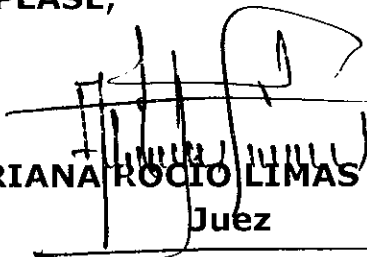
injustificada para allegar la información solicitada será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, sin perjuicio de las demás sanciones que hubiere lugar.

TERCERO: El trámite del correspondiente oficio queda a cargo de la **APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE**, quien deberá retirarlo de la Secretaría de Despacho, radicarlo de manera inmediata en la dependencia que corresponda y allegar a este proceso la constancia de radicación.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 09 ..., Hoy 18/02/2020 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, **17 FEB 2020**

**DEMANDANTE: CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL
DE BOYACÁ S.A.S CERIB IPS SAS**

**DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO Y
NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00027 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia cesión de derechos litigiosos presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 319), para su aceptación.

ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el 11 de septiembre de 2019 (fl. 319), el apoderado de la parte actora solicitó se acepte la cesión de los derechos materia de litigio dentro del proceso en mención hecha a favor de la señora Nubia Esperanza Velásquez Domínguez, para lo cual anexó escrito de la cesión del cual se advierte lo siguiente:

"ZULMA LIZZETH ALCANTAR CORREA (...), en mi condición de Demandante dentro del proceso de la referencia, en forma comedida me permito manifestar a la señora Juez que, por medio del presente escrito CEDO todos y cada uno de los derechos que se encuentran en litigio dentro de estas diligencias a favor de la señora NUBIA ESPERANZA VELÁSQUEZ DOMÍNGUEZ (...) en consideración a que por cuestiones netamente económicas, me vi precisada a venderle los derechos y perjuicios que se reclaman en alguna forma mediante la presente acción. Ruego, Señora Juez, se acepte mi petición y se tenga a la señora NUBIA ESPERANZA VELÁSQUEZ DOMÍNGUEZ, como CESIONARIA de todos y cada uno de los derechos litigiosos que a mí me pudiesen corresponder dentro del proceso ya referido." (fl.320).

Y así mismo, allegó poder que le fue conferido por la cesionaria (fl. 321).

Del anterior escrito, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que manifestara si aceptaba o no la cesión de derechos litigiosos mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2019 (fl. 323), término dentro del cual la Fiduciaria La Previsora S.A.- Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM Liquidado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 1969 del C.C., señala que la cesión de derechos litigiosos conlleva a que **"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda."** (Negrilla fuera del texto).

Y como quiera que el C.P.A.C.A. no regula lo concierne a la cesión de derechos litigiosos prevista en el Código Civil, es necesario recurrir al artículo 306 ibídem, que nos remite al Código General del Proceso frente aquellos asuntos no regulados, es así que en el artículo 68, en cuanto se refiere a la sucesión procesal establece:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. (...)El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)"

Pues bien, al respecto de la cesión de derechos litigiosos el Consejo de Estado, se pronunciado en los siguientes términos:

"El contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; dicha normatividad lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial –cedente–, transmite a un tercero –cesionario–, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

En la celebración de la cesión de derechos litigiosos intervienen sólo dos partes, a saber: la parte procesal CEDENTE (tradente), quien transmite el evento incierto de la litis del cual hace parte el derecho material o sustancial debatido en el proceso, y quien debe responder tan solo de la existencia del proceso más no de la suerte que pueda correr la relación jurídica que se debate, y CESIONARIO (adquirente), quien obtiene el evento incierto o derecho aleatorio, a título oneroso o gratuito." (Negrilla fuera del texto).

Así mismo, ha referido que el cesionario puede intervenir en el proceso del cual hace parte el evento incierto de la litis que adquirió, de dos maneras i) como **litisconsorte de la parte cedente –caso en el cual no habrá sucesión procesal–** o, ii) **sustituyéndolo dentro del proceso, siempre y cuando la contraparte cedida acepte liberar al cedente¹.**

De igual, dicha Corporación se pronunciado frente al pronunciamiento que puede hacer la parte contraria durante el traslado de la cesión, en los siguientes términos:

"(...) En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, sólo que el cesionario entrará al proceso -a la relación jurídica

¹ Ibidem.

procesal- con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, **si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal,** motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente -lo sustituye integralmente- y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal.

b. En ese orden de ideas, si bien es cierto que es necesario surtir la comunicación a la parte cedida para que adopte la posición procesal correspondiente -acepte expresamente, guarde silencio, o la rechace-, lo cierto es que ante el silencio de la parte cedida, en el asunto de la referencia, lo procedente era reconocer la existencia de la cesión de derechos litigiosos, y entender que el cesionario adquirente hacía parte de la relación jurídico procesal en calidad de litisconsorte²."

Así las cosas, de acuerdo con lo antes expuesto es del caso aceptar la cesión de derechos litigiosos celebrada entre la parte demandante CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BCYACÁ S.A.S CERIB IPS SAS representada legalmente por la señora Zulma Lizzeth Alcantar Correa y la señora Nubia Esperanza Velásquez Domínguez, y así mismo, tener a la cesionaria como litisconsorte de la señora Zulma Lizzeth Alcantar Correa Gerente de CERIB IPS SAS, en razón a que la parte demandada guardó silencio dando a entenderse que no aceptaba que la parte cedente fuera sustituida dentro del proceso para efectos de que operara la sucesión procesal.

De igual forma, se observa poder conferido por la litisconsorte de la parte cedente Nubia Esperanza Velásquez Domínguez al abogado Jorge Eduardo Sánchez Mendoza (fl. 321), el cual cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, por lo que se reconocerá personería para actuar.

De otra parte, se advierte memorial radicado el 22 de enero de 2020 (fl. 325), por el cual el abogado Gabriel Ignacio Salamanca Acosta en su calidad apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A.- Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM Liquidado manifestó que renuncia al poder a él conferido. Igualmente se evidencia que el día 30 de enero de los corrientes (fl. 326), se radicó poder especial otorgado por el apoderado especial de la Fiduciaria La Previsora S.A. Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM Liquidado Pablo Malagón Cajiao a la abogada Marleny Teresa Cerón Palacios para la defensa de la entidad, con los respectivos soportes (fl. 329-330). Por lo que el Despacho en aplicación del artículo 76 C.G.P. aceptará la renuncia de poder presentada y reconocerá personería a la abogada en mención como quiera que cumplen con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 7 de febrero del 2017, Exp. 22.0143, M. P. Alir Hernández Enríquez.

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos radicada el 11 de septiembre de 2019 y efectuada por la señora ZULMA LIZZETH ALCANTAR CORREA en su calidad de representante legal del CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ S.A.S CERIB IPS SAS y a favor de NUBIA ESPERANZA VELÁSQUEZ DOMÍNGUEZ, según lo expuesto.

SEGUNDO: TENER a la señora NUBIA ESPERANZA VELÁSQUEZ DOMÍNGUEZ, como **litisconsorte** de la parte cedente señora ZULMA LIZZETH ALCANTAR CORREA en su calidad de representante legal del CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ S.A.S CERIB IPS SAS, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JORGE EDUARDO SÁNCHEZ MENDOZA, identificado con C.C. No. 6.746.126 y portador de la T.P. No. 22583, como apoderado judicial de la litisconsorte de la parte cedente Nubia Esperanza Velásquez Domínguez, en los términos del poder especial obrante a folio 321 del expediente.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el abogado GABRIEL IGNACIO SALAMANCA ACOSTA, como apoderado judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A.- Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM Liquidado, según lo expuesto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARLENY TERESA CERÓN PALACIOS, identificada con C.C. No. 27.276.358 y portadora de la T.P. No. 135645, como apoderada judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A.- Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM Liquidado, en los términos del poder especial obrante a folio 326 del expediente.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad de estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

SÉPTIMO: En firme el presente auto, ingrese nuevamente el proceso para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº. 04, de 18/02/2020 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

ACCIONANTE: RAMIRO MEDINA TRIANA

**ACCIONADO: DISPENSARIO BATALLÓN DE INFANTERÍA N° 19
GR JOAQUÍN PARIS – EJÉRCITO NACIONAL**

VINCULADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00135 - 00

ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 48), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

EAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 09. Hoy 18/02/20 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

ACCIONANTE: JAIME ALBERTO ANGULO OSORIO
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE MEDELLÍN "BELLAVISTA"
VINCULADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA
SEGURIDAD DE CÓMBITA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00130 - 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 76), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

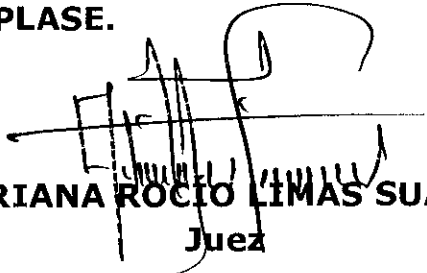
De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

EAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 09 Hoy 18/2/2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

ACCIONANTE: JORGE ARMANDO REYES
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC Y OTROS
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 0145 - 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 224), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

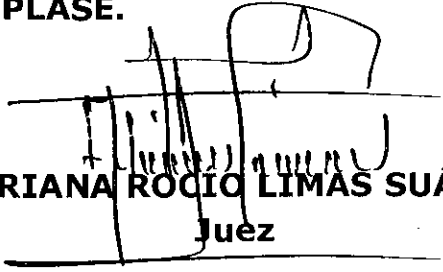
De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

EAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 09, Hoy 18/02/20 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

ACCIONANTE: MIRYAM CUCANCHON PÀEZ
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 000157 - 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 44), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

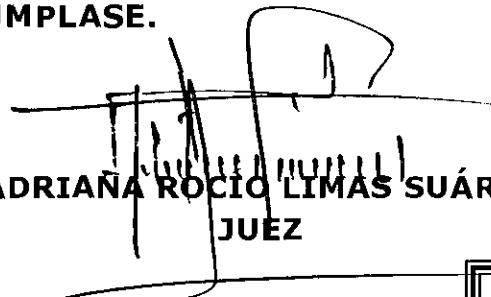
De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 09. Hoy 18/2/2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

ACCIONANTE : EZEQUIEL RINCÓN RODRÍGUEZ
**ACCIONADO : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y
CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE
COMBITA- CONSEJO DE EVALUACIÓN Y
TRATAMIENTO**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00126 - 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 36), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

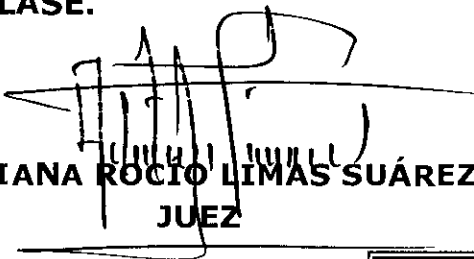
De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 09. Hoy 17/02/2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

ACCIONANTE : JORGE MARIO BUSTAMANTE CALDERA
ACCIONADO : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y
CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE
COMBITA- CONSEJO DE EVALUACIÓN Y
TRATAMIENTO

RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00092 - 00

ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl. 41), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

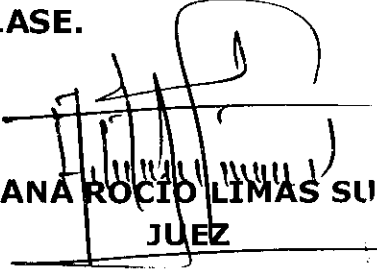
De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 09. Hoy 18/02/2020 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

ACCIONANTE : DIEGO ANDRÉS GAONA PARRA
ACCIONADO : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y
CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE
CÓMBITA- ÁREA 72 HORAS
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00110 - 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl. 64), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

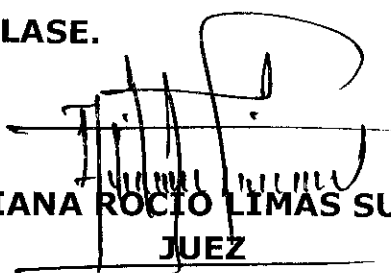
De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 09. Hoy 18/02/2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

ACCIONANTE : JHOVANY HEREDIA
**ACCIONADO : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y
CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE
COMBITA-OFICIA JURÍDICA- ÁREA DE
REDENCIÓN**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 000115 - 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl. 42), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

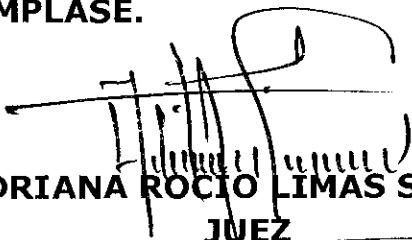
De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 09, Hoy 18/02/2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

ACCIONANTE : LUIS ARMANDO JIMÉNEZ DUEÑAS
ACCIONADO : EJERCITO NACIONAL- DIRECCION DE
SANIDAD MILITAR
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00124 - 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 43), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

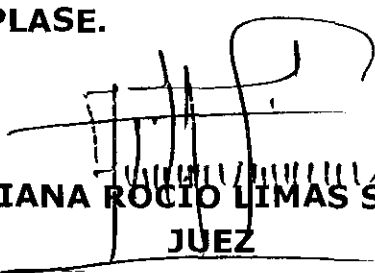
De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS S. J. ÁÑEZ
JUEZ

EAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 09, Hoy 18/02/2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

ACCIONANTE : EDISSON ANDRÉS MOSQUERA MORAN
**ACCIONADO : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y
CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE
CÓMBITA- CONSEJO DE EVALUACIÓN Y
TRATAMIENTO**

RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00159 - 00

ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 34), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

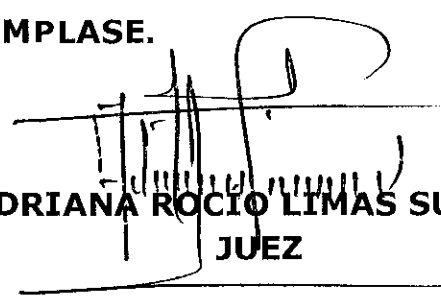
De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 09, Hoy 18/02/2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

ACCIONANTE: GERMAN ASISCLO CUEVAS PÉREZ

**ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON
ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA- ÁREA DE
SANIDAD**

**VINCULADOS: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y
CARCELARIOS -USPEC, CONSORCIO FONDO
DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 y
FIDUPREVISORA S.A.**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 0166 - 00

ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 39), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

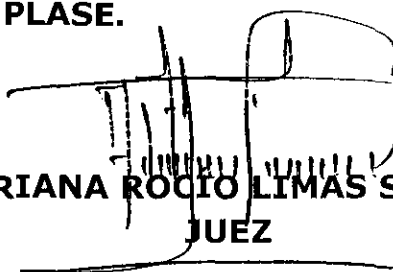
De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 09. Hoy 18/02/2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 17 FEB 2020

DEMANDANTE : MERCEDES FONSECA CANO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 150013333002201600061-00
ACCIÓN EJECUTIVA
CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, se observa que el Área de Operaciones y Embargos de la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del Banco BBVA, mediante oficio radicado el 16 de enero de 2020 (fl. 101 c.m.c.), informó el saldo disponible en unas cuentas activas del Ministerio de Educación Nacional, identificado con número de Nit. 899.999.001-7.

No obstante, el Despacho observa que verificado el Oficio radicado el 14 de septiembre de 2018 y en atención a la solicitud de embargo, se hace necesario requerir nuevamente al Banco BBVA para que informe el estado actual de las cuentas referidas en el oficio en mención, que se infiere posee en dicha entidad el FIDECOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. RECAUDO TERCEROS FOMAG Nit. 830053105-3, esto es, si están activas o no; en caso afirmativo, señalar el saldo disponible a la fecha. De igual manera también se hace necesario requerirlo para que informe si el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA, bajo el Nit. 860.525.148-5 posee a su nombre rentas o recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros a término fijo, títulos valores o CDTs, en caso afirmativo, certifique si los mismos tienen o no carácter inembargable, además indique la denominación de cada una de las cuentas, el monto disponible, así como proveniencia de los recursos y la destinación de dichos dineros.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al **ÁREA DE OPERACIONES Y EMBARGOS DE LA VICEPRESIDENCIA**

EJECUTIVA DE INGENIERÍA del BANCO BBVA DE BOGOTÁ
para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho:

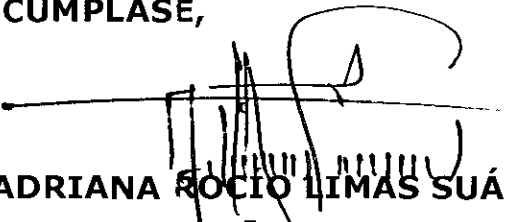
- El estado actual de las cuentas referidas en el oficio radicado el 14 de septiembre de 2018, que se infiere posee en dicha entidad el FIDECOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. RECAUDO TERCEROS FOMAG Nit. 830053105-3, esto es, si están activas o no; en caso afirmativo, señalar el saldo disponible a la fecha.
- Si el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA, bajo el Nit. 860.525.148-5 posee a su nombre rentas o recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros a término fijo, títulos valores o CDTs, en caso afirmativo, certifique si los mismos tienen o no carácter inembargable, además indique la denominación de cada una de las cuentas, el monto disponible, así como proveniencia de los recursos y la destinación de dichos dineros.

Anexar con el requerimiento copia del oficio radicado el 14 de septiembre de 2018 visible a folios 75-80 del expediente.

SEGUNDO: Por Secretaría e laborar el oficio correspondiente para que **SEA RETIRADO POR LA PARTE EJECUTANTE**, quien deberá tramitarlo ante la entidad correspondiente y allegar constancia de su radicación al Despacho.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por esta lo Nº <u>09</u> Hoy <u>18/02/2020</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

DEMANDANTE : MERCEDES FONSECA CANO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 150013333002201600061-00
ACCIÓN EJECUTIVA

Revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado el 28 de noviembre de 2019, la apoderada sustituta de la entidad demandada solicita la corrección del numeral segundo y tercero del auto de fecha 14 de noviembre de 2019, indicando que se "(...) *omitió que el poder otorgado a la Dra. Rocío Ballesteros Pinzón y la sustitución otorgada a la suscrita solarmente faculta para consultar, revisar, solicitar copias del expediente y radicar memoriales, y NO faculta para realizar la defensa jurídica de la entidad ejecutada(...)*" (fl. 178)

Pues bien, una vez examinado el poder que le fue conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón se observa que la apoderada principal fue facultada simplemente para que "(...) *en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO adelanten los trámites tendientes a consultar, revisar, solicitar copias de los expedientes de procesos ejecutivos y radicar memoriales*" (fl. 171), y en esos términos sustituyó el poder a la profesional del derecho Lina María González Martínez (fl. 175).

Luego resulta claro que en el auto de fecha 14 de noviembre de 2019 se incurrió en error al reconocer personería a las abogadas en mención para ejercer la defensa de la entidad demandada, cuando era para lo expresamente señalado en los citados poderes.

Por consiguiente, atendiendo a las previsiones contenidas en el artículo 286 del Código General de Proceso¹, se procederá a

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida

realizar la corrección pertinente, precisando que el reconocimiento de la personería será en los términos otorgados en los poderes en mención.

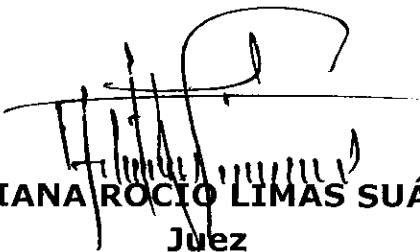
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto de fecha 14 de noviembre de 2019, en el entendido de que el reconocimiento de personería efectuada a las abogadas Rocío Ballesteros Pinzón como principal y a Lina María González Martínez como sustituta será en los términos otorgados en los poderes visibles a folios 171 y 175 del expediente, esto es, para que *"adelanten los trámites tendientes a consultar, revisar, solicitar copias de los expedientes de procesos ejecutivos y radicar memoriales"*.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del CGF, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>04</u> , Hoy <u>18/02/2020</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Resalta el Despacho)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

DEMANDANTE: HÉCTOR JAVIER SANDOVAL PALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00039 00

MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho advierte, que el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación (fls. 149-151), en contra de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019 (fls. 139-146 vto), recurso que resulta procedente en los términos de los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A..

Previo a conceder el recurso de apelación se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el artículo 192 del C.P.A.C.A..

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** como fecha para la realización de Audiencia de Conciliación; que se llevará a cabo en la sala de audiencias **B2-2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Civiles y de Familia de Tunja. Para las partes **la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A..

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ

Juez

NMG/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado
Nº 09, Hoy 17/02/2020 siendo las 8:00
AM.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO C RAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

EJECUTANTE: ANA OFELIA GARCÍA GARCÍA
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00259 00
ACCIÓN: **EJECUTIVA**

Encontrándose el proceso para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia, se observa que aunque las sumas de dinero objeto de la ejecución son liquidas, no se cuenta con todos los elementos que permitan emprender el control oficioso de su monto conforme lo ordena el artículo 430 del C.G.P. Por lo que es preciso que se allegue previamente, certificación ó documentación en la que consten los valores que se han pagado a la ejecutante por concepto de pensión de jubilación reconocida por la Resolución No. **009083 del 30 de diciembre de 2015**, posteriormente reliquidada por la Resolución No. **004975 del 21 de julio de 2017**, para efectos de calcular las diferencias no pagadas por concepto de capital e intereses cuyo reconocimiento fue ordenado por la sentencia que se pretende ejecutar.

Así mismo, es necesario verificar la fecha exacta de su inclusión en nómina y la fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. **004975 del 21 de julio de 2017**, mediante la cual se dice dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

Se advierte que el incumplimiento del anterior requerimiento, conllevará a hacer uso de la previsión contenida en el artículo 44 del C.G.P., de conformidad con la cual, el Juez tiene la facultad de sancionar hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales a los empleados públicos y los particulares que incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, así como a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 276 ibídem por la demora, renuencia e inexactitud de la información solicitada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A.**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del oficio correspondiente, **remita informe junto con los soportes del caso**, en el que se indique lo siguiente:

- Liquidación detallada en la que se determine los montos calculados correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por

aportes de ley, que fueron ordenados en la Resolución No. **004975 del 21 de julio de 2017** que dio cumplimiento al fallo contencioso y que reajustó la pensión que fue reconocida mediante Resolución No. **009083 del 30 de diciembre de 2015** a la señora ANA OFELIA GARCÍA GARCÍA identificado con C.C. 23.490.835.

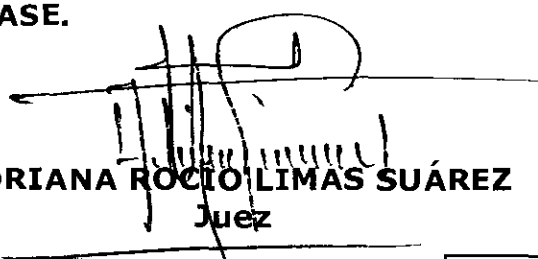
- Los valores que se han pagado a la ejecutante por concepto de pensión de jubilación reconocida por la Resolución No. **009083 del 30 de diciembre de 2015**, posteriormente reliquidada por la Resolución No. **004975 del 21 de julio de 2017**.
- Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. **004975 del 21 de julio de 2017**.

TERCERO: ADVERTIR a las entidad oficiada que el incumplimiento, demora, renuencia o inexactitud respecto del anterior requerimiento conllevará a hacer uso de las facultades sancionatorias previstas en los artículos 44 y 276 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las demás sanciones que hubiere lugar.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 del CGP, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

EAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>09</u> , Hoy <u>18/02/2020</u> , siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 17 FEB 2020

DEMANDANTE: ROMIS ROCIO RICO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00224 - 00
ACCIÓN EJECUTIVA

ASUNTO POR RESOLVER:

De acuerdo al informe secretarial obrante a folio 37 se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por la señora ROMIS ROCIO RICO RODRÍGUEZ quien actúa en causa propia, en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA.

CONSIDERACIONES:

1.- Competencia:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 ésta jurisdicción es competente *"para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento (...)".*

Por su parte el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala que corresponde a ésta jurisdicción conocer de los procesos ejecutivos *"...originados en los contratos..."* en que hubiere sido parte una entidad pública. Adicionalmente, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 *ibídem*, es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, conocer *"...De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

Acorde con la estimación efectuada en la demanda, la cuantía del presente asunto se estimó inferior a 1500 SMLMV, de manera que el Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia.

2.- De los requisitos del título ejecutivo.

Pese a que la Ley 1437 de 2011 no establece una definición de lo que es un título ejecutivo, dicha normativa sí determina con claridad cuáles son los títulos ejecutivos válidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 297), dentro de los cuales se encuentran:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria**, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrita fuera de texto).

Así mismo, el artículo 99 del C.P.A.C.A., al referirse a los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado señala que prestarán mérito ejecutivo siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, a saber:

"1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. **Los contratos** o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán **el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.**

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. **Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.**" (Negrilla fuera del texto).

De igual forma, por remisión normativa consignada en los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011 al estatuto de procedimiento civil – hoy Código General del Proceso–, debe señalarse que en el inciso primero del artículo 422 de ésta última norma se hace alusión a los requisitos y condiciones que deben reunir los títulos ejecutivos, así:

"**Art. 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

En consecuencia, aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles, insertas en documento auténtico que provenga del deudor o de su causante, habilitan al Juez de la ejecución para librar orden de pago en la forma solicitada o en la que considere legal, tal y como lo dispone el artículo 430 del citado Código General del Proceso.

De igual forma, en cuanto a los requisitos que debe reunir un título ejecutivo, el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que *"el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto **de forma como de fondo**, siendo **las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas**, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser **clara, expresa y exigible** al momento de la ejecución."*¹ (Negrita fuera de texto).

En cuanto a los requisitos sustanciales², la obligación es **clara** *"cuando no surge duda del contenido y características de la obligación"*, esto es *"debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo"*, **expresa** *"cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso"* o *"su materialización en un documento en el que se declara su existencia"*, siendo incuestionable su presencia en el respectivo título; y **exigible** *"porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones..."*³, como en las obligaciones puras y simples, o bien porque aquellos -plazo y condición- se han cumplido y por ende la obligación se encuentra vencida.

3. Caso concreto:

En observancia de los fundamentos legales y jurisprudenciales antes expuestos y en ejercicio del control oficioso de legalidad que impone el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, a efectos de pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado corresponde al Despacho examinar si el título ejecutivo base de la demanda cumple con los requisitos formales y sustanciales a que se hizo referencia en acápites anteriores.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la señora ROMIS ROCIO RICO RODRÍGUEZ actuando en causa propia, solicita se profiera orden de pago a su favor y en contra de la ESE CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA, por las siguientes sumas y conceptos:

"(...) por las sumas de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (7.200.000) M/cte. Por concepto de capital correspondiente a los meses

¹ Consejo de Estado. S.C.A. S.2. Auto de 8 de agosto de 2017. Proceso Ejecutivo. No.68001-23-33-000-2016-01034-01 (1915-2017)

² Sobre el punto, el maestro Devís Echandía manifestaba que **"La obligación es expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título (...) Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. (...). **La obligación es clara cuando además de expresa** aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda sobre su existencia y sus características. **Obligación exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida." Devís Echandía, Hernando, El Proceso Civil. Parte Especial, 7ª Ed. 1991. p. 822 y ss. Citado por Arias, Fernando en "El impacto del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa".

³ Consejo de Estado. Providencia del 8 de junio de 2016, exp. 47539, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. - Auto de 7 de marzo de 2011, rad. 39948. - Sentencia de 14 de mayo de 2014, rad. 33.586.

de JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE por la ejecución del contrato No. 002 de 2019.

SEGUNDA: Por los intereses moratorios de la cuenta del mes de JULIO desde el 02 de agosto de 2019, fecha en la cual se hizo exigible su pago hasta la fecha que se produzca la cancelación total de la cuenta a la tasa máxima legal autorizada.

TERCERA: Por los intereses moratorios de la cuenta del mes de AGOSTO desde el 02 de septiembre de 2019, fecha en la cual se hizo exigible su pago hasta la fecha que se produzca la cancelación total de la cuenta a la tasa máxima legal autorizada.

CUARTA: Por los intereses moratorios de la cuenta del mes de SEPTIEMBRE el 02 de octubre de 2019, fecha en la cual se hizo exigible su pago hasta la fecha que se produzca la cancelación total de la cuenta a la tasa máxima legal autorizada.

QUINTA: Por los intereses moratorios de la cuenta del mes de OCTUBRE el 02 de noviembre de 2019, fecha en la cual se hizo exigible su pago hasta la fecha que se produzca la cancelación total de la cuenta a la tasa máxima legal autorizada.” (fl. 2).

Sostiene el extremo ejecutante, que suscribió el Contrato No. 002 de 2019 con la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA cuyo objeto es la “Prestación de Servicios Profesionales como Abogado, para Apoyo a la Gestión con la Asesoría jurídica de la E.S.E. Centro de salud de Ventaquemada”.

Señala la demandante, que ha cumplido a cabalidad con las obligaciones contractuales a favor de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA entidad que indica de manera arbitraria se ha negado a cancelar los honorarios de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre. Además manifiesta, que solamente al presentar la cuenta de julio la entidad ejecutada los documentos debían estar firmados únicamente por la Contratista y sin visto bueno del Supervisor, cambio que señala realizó, dándole respuesta al requerimiento de la entidad.

Precisa en la demanda, que debido a circunstancias que considera irregulares en la entidad solicitó la terminación del contrato desde el 31 de octubre de 2019.

Como base para la ejecución, la parte demandante allegó los siguientes documentos:

1. **Copia simple del Contrato de Prestación de Servicios No. 002 de 2019**, suscrito entre la señora ROMIS ROCIO RICO RODRÍGUEZ y la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA, de fecha 04 de enero de 2019 y cuyo objeto es la “Prestación de Servicios Profesionales como Abogado, para apoyo a la gestión con la asesoría jurídica de la E.S.E. Centro de Salud de Ventaquemada” (fls 4- 6).

2. Copia del mensaje de datos de fecha 31 de octubre de 2019 en el cual se encuentra inserto memorial de la misma fecha, por medio del cual señora ROMIS ROCIO RICO RODRÍGUEZ solicita a la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA la terminación anticipada del Contrato No. 002 por falta de pago (fl. 7).
3. Copia del mensaje de datos de fecha 12 de septiembre de 2019 en el que se aduce remitir cuenta de cobro del mes de AGOSTO por parte de la señora ROMIS ROCIO RICO RODRÍGUEZ (fl. 8).
4. Copia de mensaje de datos de fecha 21 de noviembre de 2019 en el que se señala radicar nuevamente cuentas de cobro pendientes por parte de la señora ROMIS ROCIO RICO RODRÍGUEZ (fl. 9).
5. Copia del mensaje de datos adiado 11 de septiembre de 2019 por el cual la señora ROMIS ROCIO RICO RODRÍGUEZ remite el oficio del 04 de septiembre del mismo año, con el informe de actuaciones en los procesos judiciales de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA (fl. 10).
6. Copia del mensaje de datos de fecha 11 de septiembre de 2019 por medio del cual la señora ROMIS ROCIO RICO RODRÍGUEZ da respuesta comunicación de fecha 22 de agosto de 2019, en relación con la presentación de la cuenta del mes de julio (fl. 11).
7. Copia del mensaje de datos de fecha 12 de septiembre de 2019 a través del cual se remite informe de actividades del mes de agosto (fl. 12).
8. Copia del informe de actividades del Contrato No. 002 de 2019 del mes de julio suscrito por la señora ROMIS ROCIO RICO RODRÍGUEZ (fl. 13).
9. **Copia simple de la Cuenta de Cobro No. 07 del 05 de agosto de 2019** por medio de la cual se señala que la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA debe a la señora ROMIS ROCIO RICO RODRÍGUEZ por concepto de ejecución del Contrato 02 de 2019 la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000) (fl. 14).
10. Copia del escrito firmado por la señora ROMIS ROCIO RICO RODRÍGUEZ fechado agosto de 2019 por medio del cual solicita sea aplicado el tratamiento especial para retención en la fuente establecido en el artículo 383 de la Estatuto Tributario (fl. 15).
11. Copia del mensaje de datos de fecha 30 de julio de 2019 (fl. 16).
12. Copia del mensaje de datos de fecha 19 de julio de 2019 por el cual se cita a Comité de Conciliación de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA (fl. 17).
13. Copia del informe de actividades del Contrato No. 002 de 2019 del mes de agosto suscrito por la señora ROMIS ROCIO RICO RODRÍGUEZ (fl. 18).
14. **Copia simple de la Cuenta de Cobro No. 07 del 02 de septiembre de 2019** por medio de la cual se señala que la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA debe a la señora ROMIS ROCIO RICO RODRÍGUEZ por concepto de ejecución del Contrato 02 de 2019 la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000) (fl. 19).
15. Copia del escrito firmado por la señora ROMIS ROCIO RICO RODRÍGUEZ fechado septiembre de 2019 por medio del cual solicita sea aplicado el tratamiento especial para retención en la fuente establecido en el artículo 383 de la Estatuto Tributario (fl. 20).
16. Copia de los correos electrónicos fechados 06, 16 y 21 de agosto de 2019 (fls. 21-22).

17. Copia del informe de actividades del Contrato No. 002 de 2019 del mes de septiembre suscrito por la señora ROMIS ROCIO RICO RODRÍGUEZ (fl. 23).
18. **Copia simple de la Cuenta de Cobro No. 09 del 04 de octubre de 2019** por medio de la cual se señala que la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA debe a la señora ROMIS ROCIO RICO RODRÍGUEZ por concepto de ejecución del Contrato 02 de 2019 la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000) (fl. 24).
19. Copia de escrito firmado por la señora ROMIS ROCIO RICO RODRÍGUEZ fechado octubre de 2019 por medio del cual solicita sea aplicado el tratamiento especial para retención en la fuente establecido en el artículo 383 de la Estatuto Tributario (fl. 25).
20. Copia de correos electrónicos ilegibles (fls. 26-29)-
21. Copia del informe de actividades del Contrato No. 002 de 2019 del mes de octubre suscrito por la señora ROMIS ROCIO RICO RODRÍGUEZ (fl. 30).
22. **Copia simple de la Cuenta de Cobro No. 10 del 04 de noviembre de 2019** por medio de la cual se señala que la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA debe a la señora ROMIS ROCIO RICO RODRÍGUEZ por concepto de ejecución del Contrato 02 de 2019 la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000) (fl. 31).
23. Copia de escrito firmado por la señora ROMIS ROCIO RICO RODRÍGUEZ fechado noviembre de 2019 por medio del cual solicita sea aplicado el tratamiento especial para retención en la fuente establecido en el artículo 383 de la Estatuto Tributario (fl. 32).
24. Copia de mensaje de datos (fls. 33-34)

En cuanto a este tipo de obligaciones, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."⁴

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en los siguientes términos:

"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."⁵ (Negrillas del Despacho)

De igual forma, ha precisado " (...) ***por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título***

⁴ Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.

⁵ Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, e. p. 25.356.

ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad. (Negrillas del Despacho).

Así mismo, la Corporación⁶ en lo que respecta a los requisitos y condiciones que debe cumplir el título ejecutivo, indicó:

"(...) Es claro que para que un documento tenga las características de título ejecutivo, se requiere que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible. (...); y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra. (...) es necesario advertir que la jurisprudencia de la Corporación, ha precisado que la claridad, exigibilidad y expresividad son condiciones sustanciales de los títulos ejecutivos, que deben acreditarse cuando se haga cumplir una obligación. Que además de esos requisitos el documento debe reunir dos condiciones formales: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva." (Negrilla fuera del texto).

Luego, se advierte que cuando el título pase de la ejecución se genera en el marco de un contrato estatal, su naturaleza jurídica supone que la obligación que de éste se deriva, esté contenida en un título ejecutivo complejo compuesto por otros documentos o por actos expedidos en ejercicio de la actividad contractual; título que debe reunir los requisitos previstos en la ley y de manera particular en los numerales 3 y 4 del artículo 297 del C.P.A.C.A..

En cuanto a la necesidad de verificar las exigencias previstas en la precitada norma, el Consejo de Estado precisó:

"(...) los numerales 3 y 4 del artículo 297 del C.P.A.C.A. no se excluyen entre sí, sino que, por el contrario, se complementan, puesto que: 1) los requisitos fijados para que los actos administrativos constituyan un título ejecutivo cuando se pretende de una autoridad administrativa el pago de una obligación clara, expresa y exigible, son: i) que se alleguen en copia auténtica y ii) que la autoridad que expidió el acto emita la constancia de que dicha copia corresponde al primer ejemplar y 2) con ellos se pretende evitar que se le cobre varias veces a la autoridad administrativa una suma dineraria originada en un único acto administrativo, situación que también se puede predicar respecto de los cobros que las entidades inician contra los particulares, en aras de garantizar que a éstos tampoco se les inicien distintos procesos ejecutivos fundamentados en un mismo título ejecutivo."⁷ (Resalta y subraya el Despacho)

⁶ Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 08 de junio de 2016. Radicación número: 27001-23-31-000-2012-00086-01(47539). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E). Ver también Sentencia del 25 de octubre de 2006 Exp. 27830. C.P. Mauricio Fajardo.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A, auto del 19 de julio de 2017, radicación 2500023360002015002234 01 (57348), Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Así entonces, se tiene que en el caso en estudio la obligación dineraria que se reclama deriva de un título complejo, constituido inicialmente por el Contrato No. 002 de 2019 el cual fue aportado con la demanda en copia simple; en tal sentido, al no encontrarse autenticado dicho documento no puede ser tenido en cuenta como plena prueba en contra del deudor, circunstancia que impide que se libre mandamiento de pago en favor de la señora ROMIS ROCÍO RICO RODRÍGUEZ.

Además de lo anterior, la parte ejecutante allegó copia simple las cuentas de cobro suscritas por la señora ROMIS ROCIO RICO RODRÍGUEZ en calidad de contratista, documentos respecto de los cuales no se puede reputar su autenticidad como parte integrante del título y tampoco puede señalarse que sean exigibles a la parte ejecutada, en tanto no existe registro fiel de su radicación en la entidad demandada, toda vez solamente se aportaron con la demanda mensajes de datos en los cuales no se puede verificar que fueran remitidos al correo dispuesto por la entidad pública para tal efecto; lo anterior, sumado a que varios de los mensajes de datos aportados por la parte ejecutante, no se relacionan directamente con la obligación económica que se reclama y en otros casos son ilegibles, de tal suerte, que bajo este contexto es improcedente dar trámite al proceso ejecutivo.

Por otra parte, al verificar las condiciones establecidas en el Contrato No. 002 de 2019 se observa que en la Cláusula Segunda, se estipula lo siguiente: ***"VALOR Y FORMA DE PAGO El valor del presente contrato para todos los efectos legales, y fiscales es la suma de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$21.500.000) M/CTE que la entidad pagará en pagos mensuales de 1.800.000, cada mes, los cuales serán cancelados dentro de los dos días siguientes a la prestación del servicio, entendiendo que el primer mes se cancelara con corte a 31 de enero de 2019*** ***Parágrafo. Para proceder a realizar el pago, el contratista deberá presentar junto con la cuenta de cobro, el informe de actividades respectivo, el pago de seguridad sociales, certificación de cumplimiento de actividades por parte del supervisor del contrato"*** (Subrayado del Despacho). De lo anterior se puede concluir, que el título ejecutivo estaría integrado no solo por el contrato, las cuentas de cobro y el informe de actividades sino además por el certificado de cumplimiento emitido por el supervisor designado, documento que no se allegó con la demanda, siendo éste necesario para establecer la exigibilidad de la obligación económica que se pretende ejecutar.

Conforme lo expuesto, no se encuentra acreditado el cumplimiento de la condición a la cual quedó sometida la exigibilidad de la obligación dineraria cuyo cobro se procura en el asurto de la referencia.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁸ ha precisado:

"En efecto, revisado el expediente encuentra la Sala que la obligación cuyo cobro se pretende no es exigible, por cuanto las partes dentro del contrato establecieron que el pago se realizaría previa

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 14 de junio de 2018. Radicación número: 20001-23-31-000-2007-00200-01(38479). C.P.: Stella Conto Díaz Del Castillo. Ver también Subsección A. Providencia del 19 de julio de 2017. Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01041-C1(58341). C.P.: Marta Nubia Velasquez Rico (E).

certificación de la Subdirección General de Salud sobre la entrega de los documentos señalados en la cláusula séptima del contrato, certificación que no obre dentro del expediente, razón por la cual, esto es, dado que no se acreditó el cumplimiento de la condición a la cual quedó sometida la exigibilidad de la obligación cuyo cobro se pretende, se hace imposible su cobro por vía de la acción ejecutiva en conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 del Código de Procedimiento Civil⁹ (Negrilla fuera del texto).

En este punto, debe recordarse que corresponde al juez del proceso ejecutivo verificar en primer lugar, si el título se encuentra debidamente conformado por hallarse demostrada la condición de acreedor de quien pretende la ejecución, y en caso contrario, procede negar el mandamiento de pago. Frente a la labor que debe cumplir el juez contencioso en el proceso ejecutivo, el Consejo de Estado explicó:

"...El juez no se encuentra pues facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que al acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara y exigible. Al respecto, esta Corporación ha expresado lo siguiente:

*"La Sala de acuerdo con la ley no compare el procedimiento que utilizó el a quo, en indicarle y darle oportunidad al ejecutante para aportar ciertos documentos tendientes a demostrar su legitimación activa, porque no es dable al juez ejecutivo que utilice su actividad judicial para indicarle al ejecutante qué documentos y cómo los debe aportar, pues **la carga dinámica probatoria para representar el título ejecutivo corresponde a quien se afirma como acreedor**. Por lo tanto el Tribunal debió negar el mandamiento solicitado por cuanto los documentos aportados ni se allegaron con las debidas formalidades ni al integrarlos conforman título de ejecución"¹⁰ (Negrilla añadida).*

Así pues, se concluye que el título complejo de recaudo ejecutivo no se encuentra debidamente integrado y además los documentos aportados que se invocan en el presente asunto, no reúnen todos los requisitos que establece los numerales 3 y 4 del artículo 297 del C.P.A.C.A. para que se constituya título ejecutivo, y en tal sentido, teniendo el acreedor la carga probatoria de aportar todos los documentos y con las formalidades requeridas para conformar el título base de recaudo, ante su incumplimiento, se impone al juez de la ejecución, negar la solicitud de pago formulada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **ROMIS ROCIO RICO RODRÍGUEZ** en contra de la **E.S.E. CENTRO DE**

⁹ **Art. 490- ejecución de obligación condicional.** Si la obligación estuviera sometida a condición suspensiva, a la demanda deberá acompañarse el documento público o privado auténtico, la confesión judicial del deudor rendido en el interrogatorio previsto en el artículo 294, la inspección judicial anticipada o la sentencia, que pruebe el cumplimiento de dicha condición.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del doce (12) de julio de dos mil uno (2001), exp. 26.286.

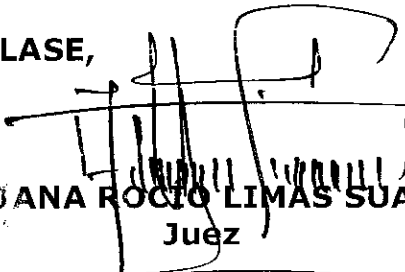
SALUD DE VENTAQUEMADA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
Juez

EAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>09</u> , Hoy <u>13/01/2020</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Consejo Superior
de la Judicatura

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, **17 FEB 2020**

DEMANDANTE: EDGAR PINTO CASTELLANOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
REFERENCIA: 15001-33-33-007-2019-00262-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el acta individual de reparto del 18 de diciembre de 2019 - secuencia 2553 (fl. 45), correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Ahora bien, los demandantes actuando por conducto de apoderado, acudieron ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa extracontractual de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, por los perjuicios causados como consecuencia de la privación de la libertad del señor EDGAR PINTO CASTELLANOS acaecida el día 09 de octubre de 2017.

Por lo anterior el Despacho, determinará si es o no competente para conocer del presente asunto, en los términos del 156 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, establece la competencia en materia de reparación directa, así:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*6. En los de reparación directa se determinará **por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.** (...).* (Negrilla del Despacho).

De acuerdo con la norma antes transcrita, es claro que los demandantes cuentan con dos opciones para elegir el Juez competente por el factor territorial,

DEMANDANTE: EDGAR PINTO CASTELLANOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –RAMA JUDICIAL-
DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
REFERENCIA: 15001-33-33-007-2019-00262-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

alternativas que precisamente están dadas, bien por el lugar donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas, o bien, por el domicilio principal de la entidad demandada.

Al respecto, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, al resolver diversos conflictos de competencia, ha hecho referencia a la facultad de elección que el legislador otorgó a los demandantes en el marco del medio de control de reparación directa para determinar el factor territorial, asignando el conocimiento de los asuntos, bien a los Jueces o Tribunales donde se perpetraron las circunstancias que constituyen la fuente del daño, o bien donde se encuentra el domicilio o sede principal de la entidad, según la intención de los interesados. Frente a este asunto, citar las siguientes providencias:

- *Providencia del 19 de febrero de 2015, proferida por la subsección (A), con ponencia del Doctor HERNÁN ANDRADE RINCÓN, dentro del proceso con radicado interno No. 49242, donde se asignó la competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por tratarse del lugar donde se encuentra el domicilio de la entidad demandada, que para el caso correspondía a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, y por tratarse del lugar elegido por la parte demandante al presentar la demanda.*
- *Providencia del 6 de abril de 2016, proferida por la subsección (B), con ponencia del Doctor DANILO ROJAS BETANCOURT, dentro del proceso con radicado interno No. 51942, donde se asignó la competencia al Tribunal Administrativo de Sucre, por tratarse del Juez del lugar donde ocurrieron las circunstancias que originaron el daño, y por tratarse del lugar elegido por la parte demandante al presentar la demanda.*
- *Y, finalmente, providencia del 2 de mayo de 2016, proferida por la subsección (C), con ponencia del Doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA dentro del proceso con radicado interno No. 56575, donde se asignó el conocimiento del asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por tratarse del lugar donde se presentaron las circunstancias que originaron el daño, así como también por ser el lugar donde tienen ubicada la sede principal las entidades demandadas que en aquella ocasión eran el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.*
- *Providencia del 12 de septiembre de 2017 subsección A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA dentro del proceso con radicado interno (59223) "Las reglas que determinan la competencia en razón del territorio y que se refieren a la acción de reparación directa señalan que la demanda puede presentarse, a elección del demandante, en el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o en el domicilio o sede principal de la entidad demandada (numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A.). En el caso bajo estudio se observa que lo que origina la demanda es la privación injusta de la libertad a la que se vio sometido el señor Leonidas Penagos Arayón, a partir del 6 de abril de 2013, cuando fue detenido en Cali en virtud de la orden de captura 223 del 9 de marzo de 2001 y trasladado a las instalaciones de la SIJIN de Palmira (Valle), para su judicialización, ciudad esta última donde permaneció privado de la libertad hasta agosto 28 de 2014. Se advierte que, debido a que en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Palmira (Valle) se surtieron todas las actuaciones que dieron lugar a que el señor Leonidas Bustos Arayón fuera detenido, la competencia para conocer del proceso de reparación directa,*

DEMANDANTE: EDGAR PINTO CASTELLANOS Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -RAMA JUDICIAL-
 DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
 REFERENCIA: 15001-33-33-007-2019-00262-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

como lo indica el numeral 6 del artículo 156 antes mencionado, le corresponderá al Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, por pertenecer al distrito judicial del lugar donde ocurrieron los hechos cuestionados a través del medio de control incoado." CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN TERCERA. Subsección "A". Auto resuelve conflicto de competencias de doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 50001-33-33-007-2017-00048-01(59223).

Se reafirma entonces, de que los demandantes cuentan con la facultad de elegir donde demandar, contando con la posibilidad de acudir al Juez del lugar de las circunstancias que dieron origen al daño, o bien al del lugar donde se encuentre el domicilio o sede principal de la entidad demandada.

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que de acuerdo con lo señalado en la demanda, aunque la captura del señor EDGAR PINTO CASTELLANOS se adelantó en el Municipio de San Gil (Santander), la privación de la libertad que se demanda se presentó en el municipio de Sogamoso (Boyacá) (fl. 3), siendo esa jurisdicción la primer opción que se tendrían los demandantes para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por otro lado, se tiene que las entidades demandadas RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN cuyo domicilio o sede principal se encuentran ubicadas en la Ciudad de Bogotá D.C., por lo que los Juzgados Administrativos de Bogotá también serían competentes para conocer del presente asunto.

Desde esta perspectiva se concluye que los demandantes podían optar entre acudir a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso**, por tratarse de los estrados judiciales que tienen jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá**, donde se encuentra el domicilio o sede principal de las entidades demandadas.

En consecuencia, una vez revisada la actuación se observa que la demanda hace referencia en sendas oportunidades al lugar en donde ocurrieron los hechos objeto de la demanda, además a que se allega certificado que la actuación bajo el radicado 15759600072201700026 que fue de conocimiento de la Fiscalía Segunda Especializada delegada ante el Gaula de Boyacá con sede en la ciudad de Sogamoso (fl. 30), por lo que se puede colegir que dicho factor fue el observado por los demandantes al momento de presentar el medio de control que ahora nos ocupa; aunado a que, que los demandantes dirigieron los poderes conferidos para adelantar el trámite de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público de la ciudad de Sogamoso (fls -13-17), de donde se desprende que su intención era que fuera en ese municipio en donde se adelantará el trámite del medio de control correspondiente.

Por consiguiente, como la potestad de elegir el Juez competente conforme a los parámetros señalados por el legislador y la jurisprudencia radica exclusivamente en las partes, el Despacho atenderá a este postulado, remitiendo las diligencias a los **Juzgados Administrativos de la ciudad de Sogamoso** para su respectivo reparto.

DEMANDANTE: EDGAR PINTO CASTELLANOS Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -RAMA JUDICIAL-
 DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
 REFERENCIA: 15001-33-33-007-2019-00262-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En mérito de lo expuesto, se

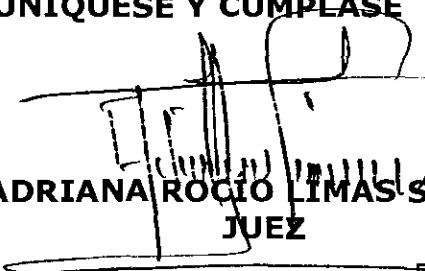
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo con las consideraciones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: Por Secretaría, a través del Centro de Servicios, **REMITIR** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SOGAMOSO (REPARTO)**, por tratarse de los Despachos competentes para asumir su conocimiento.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
 JUEZ

EAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>09</u>, Hoy <u>18/02/2020</u> siendo las 8:00 AM.  SECRETARIO
--



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, **17 FEB 2020**

Radicación No. 15001-33-33-003-2013-00104-00

Demandante: LETTY HERNÁNDEZ DE GAMBA

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

Acción: EJECUTIVA

Ingresa el proceso al Despacho, verificando que mediante providencia del 14 de noviembre de 2019 (fls. 223-y vto. c. principal) se ordenó requerir a la entidad ejecutada para que acreditara el cumplimiento de la obligación contenida en el auto de seguir delante de fecha 18 de marzo de 2015 y en el auto que modificó la liquidación del crédito de fecha 18 de febrero de 2016, en favor de la señora LETTY HERNÁNDEZ DE GAMBA.

No obstante, revisada la actuación la entidad demandada no ha dado respuesta al requerimiento dispuesto por el Despacho por lo que se dispondrá requerir por segunda vez para que allegue la información solicitada so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

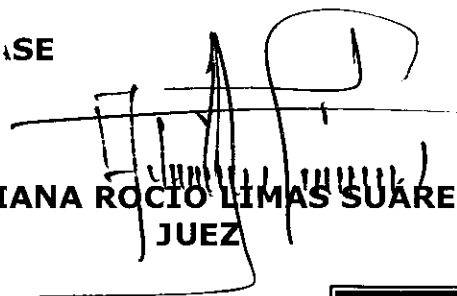
PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que dentro de los diez días siguientes (10) al recibo de la presente comunicación, acredite el cumplimiento de la obligación contenida en el auto de seguir delante de fecha 18 de marzo de 2015 y en el auto que modificó la liquidación del crédito de fecha 18 de febrero de 2016, en favor de la señora LETTY HERNÁNDEZ DE GAMBA identificada con la cédula No. 23.272.967.

SEGUNDO: Advertir a la entidad oficiada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 del CGP la demora, renuencia o inexactitud injustificada para allegar la información solicitada será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, sin perjuicio de las demás sanciones que hubiere lugar.

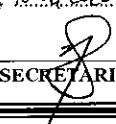
TERCERO: Por Secretaría elaborar el oficio correspondiente para que sea retirado por la parte ejecutante, quien deberá tramitarlo ante la entidad correspondiente y allegar constancia de su radicación al Despacho.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE


ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>09</u> , Hoy <u>13/07/2022</u> , siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, **17 FEB 2020**

Radicación No. 15001-33-33-003-2013-00104-00

Demandante: LETTY HERNÁNDEZ DE GAMBA

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

Acción: EJECUTIVA (C. MEDIDAS CAUTELARES)

Procede el Despacho a decidir la solicitud de embargo y retención presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 1 c.m.c), teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Verificación del estado en que se encuentra el trámite del embargo solicitado por la parte ejecutante:

Mediante escrito radicado el 14 de marzo de 2019 (fl. 1 c.m.c), el apoderado de la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de los dineros administrados por la **FIDUPREVISORA S.A.**, que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tiene depositados en las cuentas 311-00222-4, 311-01767-7, 311-154000-9, 3096-00903-3 y 309-00442-2 del BANCO BBVA.

En consecuencia, por medio de auto calendado el 28 de marzo de 2019 (fl. 3 c.m.c), este estrado judicial, atendiendo a los parámetros fijados por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 12 de octubre de 2016¹, advirtió la necesidad de determinar la naturaleza embargable o inembargable de los dineros objeto de la solicitud de medidas ejecutivas, previamente a resolver sobre su decreto.

Por consiguiente, se ordenó oficiar a la entidad financiera referida para que se sirviera informar si los recursos depositados en las citadas cuentas se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y EL saldo disponible a la fecha.

Por lo cual, mediante oficio de fecha 22 de abril de 2019 el Banco BBVA informó que las cuentas antes relacionadas corresponden al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que administra la Fiduciaria La Previsora Nit 860.525.148-5, precisando que las mismas son inembargables en razón a que los recursos están incorporados en el Presupuesto General de la Nación y por expresa prohibición del artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto; indicando que la cuenta No. 3096-009033, no existe en dicha entidad financiera (fl. 8 -11).

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, rad. 1500133330072013014501, Medio de Control: Ejecutiva de Zamir Hernán Silva contra el Municipio de Chiquinquirá.

Conforme lo anterior, mediante providencia del 14 de noviembre de 2019 se solicitó al Banco BBVA informara la denominación, el estado actual (activa-inactiva), el saldo a la fecha, si han sido sujeta de embargo y el monto total de cada una de estas medidas, de las cuentas corriente 311-00222-4 y 311-01767-7, y de ahorros 311-15400-9 y 309-00442-2, que posee en dicha entidad el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrados por la FIDUPREVISORA (fl. 13 c.m.c.)

Ahora, una vez examinadas las diligencias en esta oportunidad, el Despacho advierte que, se allegó respuesta por parte del Subgerente de Gestión Operativa de la Oficina Institucional del Banco BBVA, quien a través de escrito remitido el 16 de diciembre de 2019 (fls. 18-20 c.cm.c.) informó que las siguientes cuentas corresponden al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA, bajo el Nit. 860.525.148-5:

Número de Cuenta	Tipo de cuenta	SALDO	ESTADO ACTUAL
311-00222-4	Corriente	\$55.540.215.516.78	ACTIVA
311-01767-7	Corriente	CTA BLOQUEADA POR DPTO	ACTIVA
311-15400-9	Ahorros	\$565.811.377.197.20	ACTIVA
309-00442-2	Ahorros	\$5.029.898.555.35	ACTIVA

Indicado que los recursos gozan del beneficio de inembargabilidad, y que los embargos se encuentran retenidos en la cuenta 311-017677, precisando el valor de cada una e las medidas.

Finalmente, allegó el oficio de fecha 7 de febrero de 2018 (fls. 20 y vto), por medio de la cual el Representante Legal de la entidad fiduciaria, aduce la inembargabilidad de las cuentas por tratarse de recursos de la Nación con destinación específica, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 19 del Decreto 111 de 196 en concordancia con los artículos 18, 57 y 91 de la Ley 715 de 200, conforme al siguiente por menor:

NOMBRE	NIT	NÚMERO DE CUENTA	RECURSOS INEMBARGABLES (SI -NO)	SUSTENTO LEGAL DE INEMBARGABILIDAD
FIDUPREVISORA S.A. EMBARGOS FOMAG	860.525.148-5	309004422	SI	CUENTA RECAUDADORA, DEPÓSITOS DE EMBARGOS A FAVOR DE LA NACIÓN
FIDUPREVISORA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	860.525.148-5	309009033	SI	CUENTA RECAUDADORA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, DINEROS A FAVOR DE LA NACIÓN
P.A. FIDUPREVISORA S.A. RECAUDO TERCEROS FOMAG	830.053.105-3	309018813	SI	CUENTA RECAUDADORA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, DINEROS A FAVOR DE LA NACIÓN
P.A. FIDUPREVISORA S.A. RECAUDO ENTIDADES TERRITORIALES FOMAG	830.053.105-3	309012821	SI	CUENTA RECAUDADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (FONPET) DINEROS DE LA NACIÓN CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA SALUD Y EDUCACIÓN

RADICACIÓN No. 15001-33-33-003-2013-00104-00
Demandante: LETTY HERNÁNDEZ DE GAMBA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Acción: EJECUTIVA (C. MEDIDAS CAUTELARES)

FIDUPREVISORA S.A. MAGISTERIO PAGOS MASIVOS	860.525.148-5	311002224	SI	CUENTA PAGADORA DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL MAGISTERIO
FIDUPREVISORA S.A. FONDO DEL MAGISTERIO	860.525.148-5	311017677	NO	ANTIGUA CUENTA PAGADORA HOY EMBARGADA Y ES LA CUENTA QUE RECIBE TODOS LOS EMBARGOS
FIDUPREVISORA S.A. FONDO DEL MAGISTERIO	860.525.148-5	311154009	SI	CUENTA AHORRADORA DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ, RECURSOS DE LA NACIÓN CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA PARA SALUD Y EDUCACIÓN
FIDUPREVISORA S.A. FOMAG COMISIONES RETENIDAS	860.525.148-5	309-03529-3	NO	CUENTAS DE COMISIONES RETENIDAS, RECURSOS PARA LA OPERACIÓN DEL FOMAG

Como puede verse, de las cuentas denunciadas que se encuentran en el banco BBVA únicamente la identificada con el número.311-01767-7 es embargable, mientras que las identificadas con los 311-00222-4, 311-15400-9 y 309-00442-2, gozan del beneficio de inembargabilidad, por lo que en principio no procedería su embargo.

No obstante, la Corte Constitucional, ha estructurado un criterio consolidado sobre la existencia de algunas excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, señalando como tales las siguientes: (i) El cumplimiento de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en tales decisiones; (ii) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de la dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y (iii) los títulos que provengan del propio Estado, donde se reconozca una obligación, clara, expresa y actualmente exigible C-546 de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 y C-263 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; y C-566 de 2003, C-192 de 2005 y C-1154 de 2008.

Estos parámetros han sido acogidos por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, entre otras, mediante providencia del 10 de febrero de 2017, proferida dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 1500133330092015-00045-03, con ponencia de la Doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, donde luego de referirse a las posiciones asumidas por las Altas Cortes, concluyó que es factible decretar el embargo de recursos públicos en aquellos casos donde se persigue el cobro de dineros derivados de sentencias judiciales y acreencias laborales, tal como ocurre en el presente caso; posición que ha sido reiterada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 27 de marzo de 2019 dentro del expediente número 1500133330112014-00199-00.

Por consiguiente, atendiendo a que en el presente caso se persigue el recaudo de una obligación laboral, que además está contenida en una sentencia judicial, el despacho accederá a la solicitud, aunado a que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 599 del C.G.P.

Bajo este panorama, el despacho accederá a la petición de embargo de las cuentas denunciadas que se encuentran en el banco BBVA, es decir, las siguientes:

TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE CUENTA
CORRIENTE	311-00222-4
CORRIENTE	311-01767-7
AHORROS	311-15400-9
AHORROS	309-00442-2

Ahora, la norma estipula que la medida debe limitarse a lo necesario, sin que su valor pueda superar el doble del importe objeto de recaudo, junto con sus intereses y las costas prudentemente calculadas.

Empero, en materia de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, el numeral 10 del artículo 593 ejusdem, consagra que el monto máximo del embargo no puede resultar superior al valor del crédito y las costas, más un 50%.

Por consiguiente, en el caso concreto el embargo será limitado a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS \$46.041.449 que equivale al valor arrojado por la liquidación del crédito en firme (fls. 169-171 c. principal) y la liquidación de costas (fl. 190 c. principal), más un 25%, para cubrir la actualización que pueda generarse.

Finalmente, de acuerdo con señalado recientemente por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 2 de marzo de 2019 dentro del Rad. 2016-00048, se advertirá que no serán objeto de embargo los recursos (i) del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias (ii) del Sistema General de Participaciones, ni (iii) del Sistema General de Regalías², lo anterior en aplicación del parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y del numeral 1 del artículo 594 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros administrados por la **FIDUPREVISORA S.A.**, que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tiene depositados en las siguientes cuentas, bajo el Nit. 860.525148-5:

TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE CUENTA
CORRIENTE	311-00222-4
CORRIENTE	311-01767-7
AHORROS	311-15400-9
AHORROS	309-00442-2

SEGUNDO: El límite del embargo será de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS \$46.041.449.

² Citada Auto del 24 de noviembre de 2017. Expediente con radicación No. 150013333006-2014-00187-01.

RADICACIÓN No. 15001-33-33-003-2013-00104-00
Demandante: LETTY HERNÁNDEZ DE GAMBA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Acción: EJECUTIVA (C. MEDIDAS CAUTELARES)

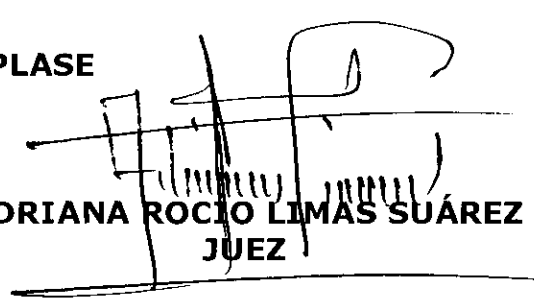
TERCERO: Por Secretaría elabórese el oficio respectivo, informando a la entidad sobre el decreto del embargo y su límite máximo, indicando que deberá constituirse el correspondiente certificado de depósito, que deberá ser puesto a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Con todo, la medida se entenderá consumada con la recepción de la comunicación por parte del ente financiero respectivo, según lo previsto en el artículo 593 del C.G.P. Adviértase, que no serán objeto de embargo los recursos (i) del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias (ii) del Sistema General de Participaciones, ni (iii) del Sistema General de Regalías

Para mayor comprensión, remítase a la entidad destinataria copia de la presente decisión.

CUARTO: El oficio ordenado quedará a disposición de la parte ejecutante, quien deberá retirarlo y hacerlo llegar a su destino, debiendo aportar al expediente las constancias respectivas.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El to anterior se notificó por Estado Nº 09, Hoy 10/2/2010 siendo las 8:00 AM
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

ACCIONANTE : DUVAN FELIPE BUSTAMANTE RESTREPO
ACCIONADO: EPAMSCAS DE CÓMBITA
VINCULADO: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA
RADICACIÓN : 150013333011201900119 -00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl. 35), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

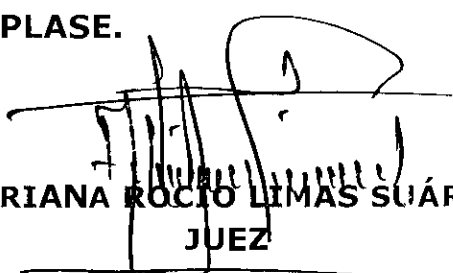
De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

CGS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 09. Doy 17/02/2020 siendo las 10:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

ACCIONANTE: JOHN HENRRY GOEZ MANCO
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO-INPEC-
VINCULADO: EPAMSCASCO-
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00148 - 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 78), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

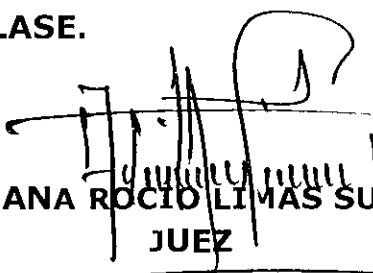
De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

CGS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 09. Hoy 18/02/2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

ACCIONANTE: MARÍA MARGARITA SUSPES

**ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA
PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y
FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**

RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00114 - 00

ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, informando que mediante providencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl. 32), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

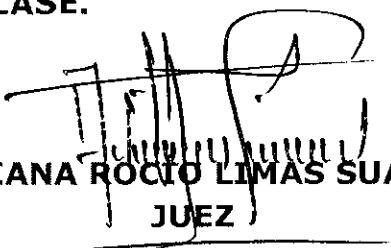
De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

NMG/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N°. 09. Hoy 17/02/2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA MUÑOZ LEÓN
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00032- 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se observa en el expediente, que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fl. 120-133) **revocó** el numeral tercero de la sentencia emitida por este estrado judicial de fecha veinticuatro (24) de mayo de los cursantes (fl. 72-80).

Por otra parte, se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl. 138), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

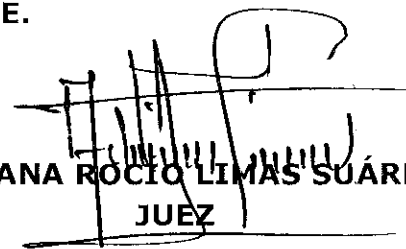
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

TERCERO. - Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

CGS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° Hoy 18/2/2020 siendo las 8:00 AM.
09
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

ACCIONANTE: ALEXIS DURÁN VARONI LÓPEZ
**ACCIONADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA
SEGURIDAD DE CÓMBITA – EPAMSCASCO**
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00098 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, informando que mediante providencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl. 92), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

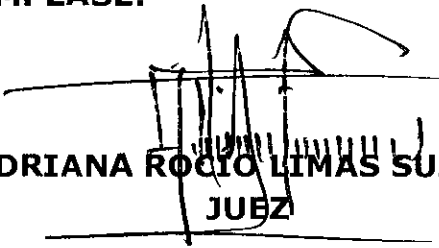
De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

NMG/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>09</u> , Hoy <u>18/02/2020</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA.

Tunja, 17 FEB 2020

DEMANDANTE: ADOLFO VANEGAS CUCAITA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00214 00
REPARACIÓN DIRECTA

En los términos del artículo 170 del CPACA, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a lo siguiente:

1. De los hechos:

El numeral 3 artículo 162 del C.P.A.C.A., señala que la demanda debe contener: "(...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

En relación con este requerimiento respecto de los hechos, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha indicado que *"tiene como correspondencia la exigencia al demandado que éste también exponga su posición sobre la situación fáctica narrada por el actor, debiendo precisar, numeradamente, en cuáles da su conformidad y en cuales no, lo cual asegura a cabalidad el derecho de contradicción y defensa de quien ha sido llamado a juicio, y posibilita adicionalmente al operador judicial la fijación del litigio al cual se refiere el numeral 7° del artículo 180 ídem."*

De igual forma, se advierte que la importancia de formular en debida forma los hechos de la demanda radica en que estos sirven de sustento de las pretensiones, luego en esa medida y como quiera que se formularon pretensiones propias del medio de control de reparación directa, es del caso también modificar los hechos en el sentido de **clasificarlos cronológicamente, enumerarlos y determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar**, sin incluir dentro de su relato apreciaciones subjetivas, hechos repetitivos, transcripciones de documentos y argumentos jurídicos como se verifica en todos los hechos de la demanda, (fl. 3-6) y de manera particular en los descritos en los numerales **5, 16 y 17**, se advierte un relato de situaciones que el accionante deduce de la lectura de documentales suministradas por las entidades accionadas, pero que se aleja de un escenario fáctico coherente y objetivo, así entonces, dichas explicaciones, en lo pertinente, deberán hacer parte de otro acápite denominado fundamentos de derecho. Por lo que deberá adecuarse el acápite de los hechos teniendo en cuenta lo expuesto.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 16 de julio de 2019. Expediente: 15001-23-33-000-2019-00328-00. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

Conforme lo antes expuesto, y de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

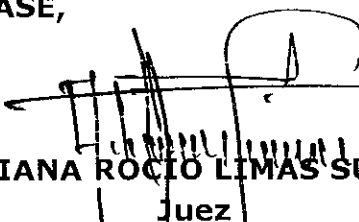
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

CGS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>09</u> . Hoy <u>18/02/2020</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

DEMANDANTE: ÁLVARO ORLANDO LÓPEZ SALINAS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE
CHIQUINQUIRÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00155 00
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia:

De la adecuación de la demanda

Mediante auto del 12 de septiembre de 2019, se dispuso con conceder a la parte actora la oportunidad de adecuar la demanda a esta jurisdicción de acuerdo con lo establecido en de los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. (fl. 382 C. No. 1).

Que mediante escrito radicado el 27 de septiembre de 2019 el apoderado del demandante adecuó la demandada en los términos antes señalados (fls. 386-413 C. No. 1), por lo que una vez realizado el análisis se observa que cumple con los presupuestos y requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Finalmente, se observa en la actuación memorial radicado el 24 de octubre de 2019 por el cual el abogado VÍCTOR MENDOZA solicita se le releve del cargo de Curador de la empresa OUTSOURCING HUMANOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (fl. 442 C. No. 2), no obstante en el entendido que, hasta ahora se dispondrá el inicio de la actuación ante esta jurisdicción y no se ha ordenado la vinculación de la citada persona jurídica, no habrá lugar a pronunciarse al respecto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el ciudadano **ÁLVARO**

ORLANDO LÓPEZ SALINAS en contra del **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ.**

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

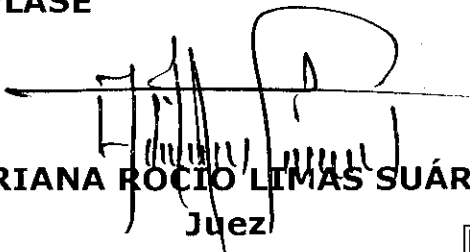
SÉPTIMO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en reacción con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de ocho mil pesos (\$8.000) en la cuenta corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-**

DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” (Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019), y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado de la parte demandante, al abogado **JAVIER ERNESTO LÓPEZ SALINAS** identificado con T.P. No. 277.934 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 415 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ
Juez

CGS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>09</u> , Hoy <u>18/06/2020</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

EJECUTANTE: LUZ MARINA TORRES DE LOZANO
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2014 00219 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

Revisado el expediente, se observa que a través de providencia de 1º de noviembre de 2018 (fl.244-245), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora y la de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en los siguientes términos:

INTERESES MORATORIOS	\$42.517.849
COSTAS	\$882.356,98
TOTAL ESTA LIQUIDACIÓN	\$43.400.205,98

A fin de acreditar el pago de la citada obligación, a través de escrito radicado el 3 de diciembre de 2018, la aboderada de la entidad ejecutada allegó nuevamente liquidación anexa a la resolución de pago No.RDP 16601 del 8 de octubre de 2010; frente a la cual, es del caso señalar que el Despacho ya ha referido en varias oportunidades que esta no contempló pago alguno por concepto de intereses moratorios adeudados, por lo que no tiene la virtud de satisfacer el crédito.

También, obra memorial radicado el 22 de noviembre de 2019, mediante el cual se aporta la copia de la resolución RDP 026021 de 30 de agosto de 2019, "Por la cual se da cumplimiento a una decisión proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja". Analizado el contenido del referido acto administrativo, se tiene que la UGPP ordenó pagar a favor de la señora Luz Marina Torres de Lozano, la suma de \$1.637.18.29 a título de intereses moratorios y de \$882.356,98 por concepto de costas procesales; valores que no corresponden a los ordenados en el proceso ejecutivo de la referencia, conforme a la liquidación del crédito efectuada por el Despacho (fl.163-165), en los términos del artículo del artículo 446 del C.G.P., ni de la misma se puede colegir el pago efectivo de suma alguna en favor de la ejecutante.

En virtud a lo anterior, no existen elementos que permitan verificar que se haya satisfecho la obligación antes señalada a favor de la ejecutante; en tal sentido, se ordenará **requerir** a la entidad ejecutada y a la parte ejecutante, en los términos de la parte resolutive del presente auto.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

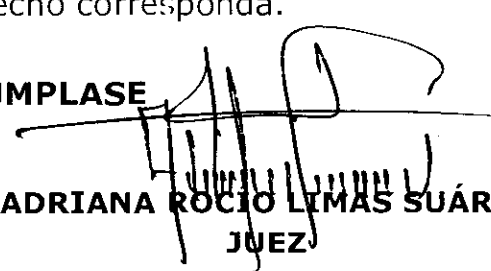
PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe sobre las gestiones realizadas respecto del pago de las sumas de dinero señaladas en el **Auto de fecha 1º de noviembre de 2018** reconocidas en favor de la señora **LUZ MARINA TORRES DE LOZANO**, allegando los respectivos soportes y/o constancias de pago. En caso contrario, para que exponga las razones de su omisión.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad ejecutada que el incumplimiento de lo anterior conllevará a la imposición de multa conforme a las previsiones del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la parte ejecutante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe si ya fueron canceladas a favor de la señora **LUZ MARINA TORRES DE LOZANO**, las sumas dispuestas en la **Resolución RDP 026021 de 30 de agosto de 2019** y demás reconocidas en el **Auto de fecha 1º de noviembre de 2018**.

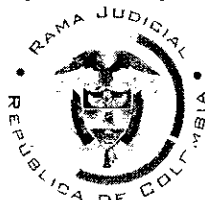
CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>09</u> , Hoy <u>13/07/2020</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

RADICACIÓN NO. 15001-33-33-011-2014-00219-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA TORRES DE LOZANO

**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**

ACCIÓN: EJECUTIVA (C. MEDIDAS CAUTELARES)

Procede el Despacho a decidir la solicitud de embargo y retención presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 1 c.m.c), teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Verificación del estado en que se encuentra el trámite del embargo solicitado por la parte ejecutante:

Mediante escrito radicado el 6 de marzo de 2019 (fl. 1 c.m.c), el apoderado de la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de los dineros que la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, tiene depositados en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0** del **BANCO POPULAR**, en la **cuenta de ahorros No. 470100467831** del **BANCO DAVIVIENDA** y en la **cuenta de ahorros No. 3-023-00-00446-2** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

En consecuencia, por medio de auto calendado el 20 de junio de 2019 (fl. 4 c.m.c), este estrado judicial, atendiendo a los parámetros fijados por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 12 de octubre de 2016¹, advirtió la necesidad de determinar la naturaleza embargable o inembargable de los dineros objeto de la solicitud de medidas ejecutivas, previamente a resolver sobre su decreto.

Por consiguiente, se ordenó oficiar a las entidades financieras referidas para que se sirviera informar si los recursos depositados en las citadas cuentas se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y el saldo disponible a la fecha.

Por lo cual, mediante oficio de fecha 22 de abril de 2019 el Banco Popular informó que la cuenta corriente No.110-050-25359-0 no tiene relación con el demandado UGPP (fl.34). De igual forma, el Banco Davivienda advirtió que la entidad ejecutada no posee cuentas de ahorro, corrientes o CDTs vigentes con la entidad financiera (fl.35).

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, rad. 1500133330072013014501, Medida de Control: Ejecutiva de Zamir Hernán Silva contra el Municipio de Chiquinquiró.

Por su parte, a través de oficio de 9 de julio de 2019 (fl.25), el Banco Agrario manifestó que la siguiente cuenta corresponde a la UGPP, bajo el NIT. 9003739134:

Tipo de cuenta	Número de Cuenta	Estado Actual	Saldo	Denominación de la cuenta
Cuenta Corriente	*****446-2	ACTIVO	\$74.233.300	UAE GEST PENS Y CONTRIB PARAFISC PROTEC SOC/DEP LUDIC PAGO

Indicando que los recursos gozan del beneficio de inembargabilidad, y que el saldo de la cuenta antes mencionada a la fecha, se encuentra congelado por cuanto existen 3 órdenes de embargo vigentes contra la entidad UGPP. Adicionalmente, allegó certificación de fecha 18 de febrero de 2019, suscrita por el Subdirector Financiero de la UGPP (fl.26), en la que se alude a la inembargabilidad de la citada cuenta corriente, arguyendo que los recursos allí depositados cuentan con una destinación específica dirigida a la seguridad social.

De la medida solicitada

Como primer aspecto a decidir, se debe hacer referencia al embargo de las cuenta de ahorros 4701100467831 del Banco Davivienda, respecto de la cual la entidad bancaria certificó que la no corresponde a un productos financieros vigente a nombre de la UGPP; así mismo, en lo concerniente a la cuenta corriente 110-05025359-0 el Barco Popular informó que esta cuenta no corresponde a la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP. En tal sentido, encuentra el Despacho que se debe denegar la solicitud de embargo solicitado por la parte actora respecto de las cuentas antes referidas, en tanto no registran recursos de la entidad ejecutada sobre los cuales pueda recaer la medida cautelar de embargo y retención.

Ahora, el Despacho procederá a decidir lo correspondiente frente al embargo y retención de la cuenta corriente No 3-023-00-00446-2 que se encuentra a nombre de la entidad ejecutada en el Banco Agrario de Colombia, denominada *U A E GEST PENS Y CONTRIB PARAFISCA PROTEC SOC/DEP JUDIC PAGO*; frente a la cual, se pudo establecer de acuerdo con lo señalado por el Banco Agrario de Colombia y con el certificado obrante a folio 15, que los recursos depositados en la referida cuenta corriente corresponden a embargos realizados a los aportantes del Sistema de Protección Social como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP que posteriormente son dispersados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA, en desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 179 de la Ley 1607 del 2012²; recursos que deben ser girados al Tesoro Nacional³.

²ARTÍCULO 179. SANCIONES. La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculos actuariales según sea el caso. 1. Al aportante a quien la UGPP le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, por conducto de la comisión o a quien se le propondrá una sanción por no declarar equivalente al 5% del valor dejado de

En lo ateniende, al embargo de este tipo de recursos recientemente el Tribunal Administrativo de Boyacá, señaló:

"De acuerdo con los análisis efectuados en providencias expedidas con anterioridad, la Sala considera que los recursos de la cuenta corriente No. 110-026-001685 no pueden ser objeto de embargo en razón a que, aun cuando están depositados a nombre de la UGPP, su recaudo se produce en desarrollo de la atribución prevista en el artículo 156-2 de la Ley 1151 de 2007, para luego ser reportados por la entidad a nombre de los empleadores morosos a manera de cotizaciones mediante la planilla tipo U. Asimismo, de acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, los recursos recuperados por la UGPP por concepto de las sanciones pecuniarias deberán ser girados al Tesoro Nacional, lo que significa que no son de su propiedad. En otros términos, en la cuenta en mención, abierta a nombre de la UGPP, se depositan recursos que no ingresan al patrimonio de la ejecutada sino que pertenecen a terceros."⁴ (Resaltado del Despacho).

En virtud a lo anterior, y aunque se trate de una cuenta diferente a la relacionada en la providencia antes citada, el Despacho considera que los recursos dispuestos en la cuenta corriente No 3-023-00-00446-2 del Banco Agrario de Colombia cuyo titular es la UGPP no pueden ser objeto de embargo y retención toda vez no hacen parte del patrimonio de la entidad ejecutada sino que corresponden a terceros⁵, por lo que se procederá a denegar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante en lo que corresponde específicamente a la cuenta antes aludida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo y retención presentada por la parte ejecutante en lo ateniende a los recursos de la entidad demandada depositados en las cuenta de ahorros 4701100467831 del Banco Davivienda y en la cuenta corriente 110-05025359-0 del Banco Popular, conforme las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de embargo y retención respecto de la cuenta corriente No 3-023-00-00446-2 del Banco Agrario de Colombia cuyo titular es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o mora se le propondrá una sanción por no declarar equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 100% del valor del aporte a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. Si el aportante no presenta y paga las cancelaciones dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP le impondrá en la liquidación oficial sanción por no declarar equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 200% del valor del aporte a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción

⁴ Parágrafo 3 del artículo 179 Ibidem.

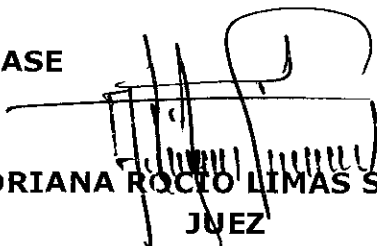
⁵ Providencia 14 de Mayo de 2019 Rad. 1500133330007201400222-02

⁶ Ref. Tribunal Administrativo de Boyacá Auto del 9 de abril de 2019 Rad. 150013333008201400172-02

Parafiscales de la protección Social JGPP, de acuerdo con las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>09</u> , H y <u>13/02/2020</u> , siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

ARLS/CGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

RADICACIÓN NO. 15001-33-33-011-2015-00132-00

DEMANDANTE: BERNARDA ZORRO CERÓN

**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**

ACCIÓN: EJECUTIVA (C. MEDIDAS CAUTELARES)

Revisado el expediente, se observa que a través de providencia de 4 de mayo de 2017 (fl.226-227), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora y la de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en los siguientes términos:

INTERESES MORATORIOS	\$5.906.100,28
COSTAS	\$302.805,01
TOTAL ESTA LIQUIDACIÓN	\$6.208.905,29

A fin de acreditar el pago de la citada obligación, la entidad allegó actos administrativos que daban cumplimiento a la sentencia, esto es, resoluciones Nos. **RDP 033690 del 29 de agosto de 2017** y 012788 de 12 de abril de 2018, por lo que a través de providencia de 1º de noviembre de 2018 (fl.242), se dispuso requerir a la UGPP a efectos de verificar la materialización de las órdenes de pago allí contenidas.

Ahora bien, por medio de escrito radicado el 22 de noviembre de 2019, la apoderada de la ejecutada aportó **auto RDP 043583 de 2 de noviembre de 2017**, modificadorio de la resolución No. RDP 033690 de 2017, así como la resolución No. **SFO 000188 de 15 de febrero de 2018**, que autorizó el gasto con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal CDP16319 de 10 de enero de 2019. No obstante, a la fecha no ha sido posible verificar que en efecto las sumas reconocidas y autorizadas con cargo al presupuesto de la UGPP hayan ingresado efectivamente al patrimonio de la acreedora de la obligación que aquí se ejecuta.

En virtud a lo anterior, no existen elementos que permitan verificar que se haya satisfecho la obligación antes señalada a favor de la ejecutante; en tal sentido, se ordenará **requerir** a la entidad ejecutada y a la parte ejecutante, en los términos de la parte resolutive del presente auto.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

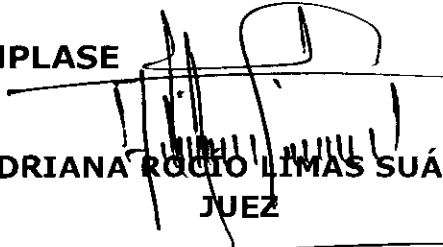
PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue los respectivos soportes y/o constancias de pago efectivo de las sumas de dinero calculadas por este Despacho en el **Auto de fecha 4 de mayo de 2017**, en favor de la señora **BERNARDA ZORRO CERÓN**, a título de intereses moratorios y costas procesales. En caso contrario, para que exponga las razones de su omisión.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad ejecutada que el incumplimiento de lo anterior conllevará a la imposición de multa conforme a las previsiones del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la parte ejecutante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe si ya fueron canceladas a favor de la señora **BERNARDA ZORRO CERÓN**, las sumas dispuestas en la resolución **RDP 033690 del 29 de agosto de 2017**, modificada por las resoluciones Nos. RDP 043583 de 2 de noviembre de 2017 y 012788 de 12 de abril de 2018.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

CGS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>01</u> Hoy <u>18/02/2020</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 17 FEB 2020

RADICACIÓN NO. 15001-33-33-011-2015-00132-00

DEMANDANTE: BERNARDA ZORRO CERÓN

**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**

ACCIÓN: EJECUTIVA (C. MEDIDAS CAUTELARES)

Procede el Despacho a decidir la solicitud de embargo y retención presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 1 c.m.c), teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Verificación del estado en que se encuentra el trámite del embargo solicitado por la parte ejecutante:

Mediante escrito radicado el 6 de marzo de 2019 (fl. 1 c.m.c), el apoderado de la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de los dineros que la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, tiene depositados en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0** del **BANCO POPULAR**, en la **cuenta de ahorros No. 470100467831** del **BANCO DAVIVIENDA** y en la **cuenta de ahorros No. 3-023-00-00446-2** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

En consecuencia, por medio de auto calendado el 20 de junio de 2019 (fl. 3 c.m.c), este estrado judicial, atendiendo a los parámetros fijados por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 12 de octubre de 2016¹, advirtió la necesidad de determinar la naturaleza embargable o inembargable de los dineros objeto de la solicitud de medidas ejecutivas, previamente a resolver sobre su decreto.

Por consiguiente, se ordenó oficiar a las entidades financieras referidas para que se sirviera informar si los recursos depositados en las citadas cuentas se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y el saldo disponible a la fecha.

Por lo cual, mediante oficio de fecha 22 de abril de 2019 el Banco Popular informó que la cuenta corriente No.110-050-25359-0 no tiene relación con el demandado UGPP (fl.17). De igual forma, el Banco Davivienda advirtió que la entidad ejecutada no posee cuentas de ahorro, corrientes o CDTs vigentes con la entidad financiera (fl.18).

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, rad. 1500133330072013014501, Medio de Control: Ejecutiva de Zamir Hernán Silva contra el Municipio de Chiquinquiró.

Por su parte, a través de oficio de 9 de julio de 2019 (fl.14), el Banco Agrario manifestó que la siguiente cuenta corresponde a la UGPP, bajo el NIT. 9003739134:

Tipo de cuenta	Número de Cuenta	Estado Actual	Saldo	Denominación de la cuenta
Cuenta Corriente	*****446-2	ACTIVO	\$74.233.300	UAE GEST PENS Y CONTRIB PARAFISC PROTEC SOC/DEP LUDIC PAGO

Indicando que los recursos gozan del beneficio de inembargabilidad, y que el saldo de la cuenta antes mencionada a la fecha, se encuentra congelado por cuanto existen 3 órdenes de embargo vigentes contra la entidad UGPP. Adicionalmente, allegó certificación de fecha 18 de febrero de 2019, suscrita por el Subdirector Financiero de la UGPP (fl.15), en la que se alude a la inembargabilidad de la citada cuenta corriente, arguyendo que los recursos allí depositados cuentan con una destinación específica dirigida a la seguridad social.

De la medida solicitada

Como primer aspecto a decidir, se debe hacer referencia al embargo de las cuenta de ahorros 4701100467831 del Banco Davivienda, respecto de la cual la entidad bancaria certificó que la no corresponde a un productos financieros vigente a nombre de la UGPP; así mismo, en lo concerniente a la cuenta corriente 110-05025359-0 el Barco Popular informó que esta cuenta no corresponde a la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP. En tal sentido, encuentra el Despacho que se debe denegar la solicitud de embargo solicitado por la parte actora respecto de las cuentas antes referidas, en tanto no registran recursos de la entidad ejecutada sobre los cuales pueda recaer la medida cautelar de embargo y retención.

Ahora, el Despacho procederá a decidir lo correspondiente frente al embargo y retención de la cuenta corriente No 3-023-00-00446-2 que se encuentra a nombre de la entidad ejecutada en el Banco Agrario de Colombia, denominada *U A E GEST PENS Y CONTRIB PARAFISCA PROTEC SOC/DEP JUDIC PAGO*; frente a la cual, se pudo establecer de acuerdo con lo señalado por el Banco Agrario de Colombia y con el certificado obrante a folio 15, que los recursos depositados en la referida cuenta corriente corresponden a embargos realizados a los aportantes del Sistema de Protección Social como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP que posteriormente son dispersados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA, en desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 179 de la Ley 1607 del 2012²; recursos que deben ser girados al Tesoro Nacional³.

²ARTÍCULO 179. SANCIONES. La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculos demeritales según sea el caso. 1. Al aportante a quien la UGPP le haya notificado requerimiento para declarar y o corregir, por conducta de omisión o mora se le propenderá una sanción por no declarar equivalente al 5% del valor dejado de

En lo ateniende, al embargo de este tipo de recursos recientemente el Tribunal Administrativo de Boyacá, señaló:

"De acuerdo con los análisis efectuados en providencias expedidas con anterioridad, la Sala considera que los recursos de la cuenta corriente No. 110-026-001685 no pueden ser objeto de embargo en razón a que, aun cuando están depositados a nombre de la UGPP, su recaudo se produce en desarrollo de la atribución prevista en el artículo 156-2 de la Ley 1151 de 2007, para luego ser reportados por la entidad a nombre de los empleadores morosos a manera de cotizaciones mediante la planilla tipo U. Asimismo, de acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, los recursos recuperados por la UGPP por concepto de las sanciones pecuniarias deberán ser girados al Tesoro Nacional, lo que significa que no son de su propiedad. En otros términos, en la cuenta en mención, abierta a nombre de la UGPP, se depositan recursos que no ingresan al patrimonio de la ejecutada sino que pertenecen a terceros."⁴ (Resaltado del Despacho).

En virtud a lo anterior, y aunque se trató de una cuenta diferente a la relacionada en la providencia antes citada, el Despacho considera que los recursos dispuestos en la cuenta corriente No 3-023-00-00446-2 del Banco Agrario de Colombia cuyo titular es la UGPP no pueden ser objeto de embargo y retención toda vez no hacen parte del patrimonio de la entidad ejecutada sino que corresponden a terceros⁵, por lo que se procederá a denegar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante en lo que corresponde específicamente a la cuenta antes aludida.

Por último, respecto del requerimiento realizado a la ejecutante se debe señalar que la parte actora no refirió otros productos financieros diferentes a los que ya fueron objeto de verificación por parte del Despacho, razón por la cual no es posible estudiar la procedencia de la medida respecto de bienes de carácter indeterminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo y retención presentada por la parte ejecutante en lo ateniende a los recursos de la entidad demandada depositados en las cuenta de ahorros 4701100467831 del Banco Davivienda y en la cuenta corriente 110-05025359-0 del Banco Popular, conforme las consideraciones antes expuestas.

liquidar y pagar por cada mes a fracción de mes de retardo, sin que exceda el 100% del valor del aporte a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. Si el aportante no presenta y paga las amortizaciones dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP le impondrá en la liquidación oficial sanción por no declarar equivalente al 10% del valor de cada aporte a liquidar y pagar por cada mes a fracción de mes de retardo, sin exceder el 200% del valor del aporte a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción.

⁴ Parágrafo 3 del artículo 179 Ibidem.

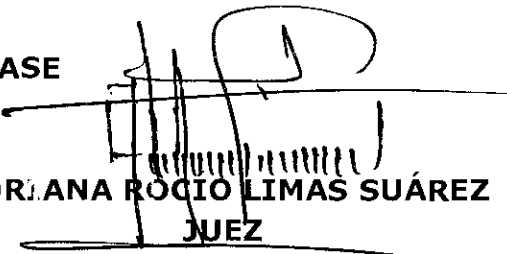
⁵ Providencia 14 de Mayo de 2019 Rad. 1500133330001201400222-02

⁶ Ref. Tribunal Administrativo de Boyacá Auto del 9 de abril de 2019. Rad. 150013333008201400172-02

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de embargo y retención respecto de la cuenta corriente No 3-023-00-00446-2 del Banco Agrario de Colombia cuyo titular es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social JGPP, de acuerdo con las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>04</u>, Hoy <u>13/02/2020</u> siendo las 8:00 AM. SECRETARIO

CGS/ARL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 17 FEB 2020

RADICACIÓN: 15001-33-33-013-2014-00223-00

DEMANDANTE: EDELMIRA CORREIDOR GONZÁLEZ

**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**

ACCIÓN: EJECUTIVA (C. MEDIDAS CAUTELARES)

Procede el Despacho a decidir la solicitud de embargo y retención presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 1 c.m.c), teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Verificación del estado en que se encuentra el trámite del embargo solicitado por la parte ejecutante:

Mediante escrito radicado el 6 de marzo de 2019 (fl. 1 c.m.c), el apoderado de la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de los dineros que la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, tiene depositados en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0** del **BANCO POPULAR**, en la **cuenta de ahorros No. 470100467831** del **BANCO DAVIVIENDA** y en la **cuenta de ahorros No. 3-023-00-00446-2** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

En consecuencia, por medio de auto calendarado el 20 de junio de 2019 (fl. 3 c.m.c), este estrado judicial, atendiendo a los parámetros fijados por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 12 de octubre de 2016¹, advirtió la necesidad de determinar la naturaleza embargable o inembargable de los dineros objeto de la solicitud de medidas ejecutivas, previamente a resolver sobre su decreto.

Por consiguiente, se ordenó oficiar a las entidades financieras referidas para que se sirviera informar si los recursos depositados en las citadas cuentas se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y el saldo disponible a la fecha.

Por lo cual, mediante oficio de fecha 18 de julio de 2019 el Banco Popular informó que la cuenta corriente No.110-050-25359-0 no tiene relación con el demandado UGPP (fl.23). De igual forma, el Banco Davivienda advirtió que la entidad ejecutada no posee cuentas de ahorro, corrientes o CDTs vigentes con la entidad financiera (fl.24).

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, rad. 1500133330072013014501, Medida de Contención: Llevada a cabo por Zamir Hernán Silva contra el Municipio de Chiquinquirá.

Por su parte, a través de oficio de 9 de julio de 2019 (fl.20), el Banco Agrario manifestó que la siguiente cuenta corresponde a la UGPP, bajo el NIT. 9003739134:

Tipo de cuenta	Número de Cuenta	Estado Actual	Saldo	Denominación de la cuenta
Cuenta Corriente	*****446-2	ACTIVO	\$74.233.300	UAE GEST PENS Y CONTRIB PARAFISC PROTEC SOC/DEP LUDIC PAGO

Indicando que los recursos gozan del beneficio de inembargabilidad, y que el saldo de la cuenta antes mencionada a la fecha, se encuentra congelado por cuanto existen 3 órdenes de embargo vigentes contra la entidad UGPP. Adicionalmente, allegó certificación de fecha 18 de febrero de 2019, suscrita por el Subdirector Financiero de la UGPP (fl.21), en la que se alude a la inembargabilidad de la citada cuenta corriente, arguyendo que los recursos allí depositados cuentan con una destinación específica dirigida a la seguridad social.

De la medida solicitada

Como primer aspecto a decidir, se debe hacer referencia al embargo de las cuenta de ahorros 4701100467831 del Banco Davivienda, respecto de la cual la entidad bancaria certificó que la no corresponde a un productos financieros vigente a nombre de la UGPP; así mismo, en lo concerniente a la cuenta corriente 110-05025359-0 el Barco Popular informó que esta cuenta no corresponde a la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP. En tal sentido, encuentra el Despacho que se debe denegar la solicitud de embargo solicitado por la parte actora respecto de las cuentas antes referidas, en tanto no registran recursos de la entidad ejecutada sobre los cuales pueda recaer la medida cautelar de embargo y retención.

Ahora, el Despacho procederá a decidir lo correspondiente frente al embargo y retención de la cuenta corriente No 3-023-00-00446-2 que se encuentra a nombre de la entidad ejecutada en el Banco Agrario de Colombia, denominada *UAE GEST PENS Y CONTRIB PARAFISCA PROTEC SOC/DEP JUDIC PAGO*; frente a la cual, se pudo establecer de acuerdo con lo señalado por el Banco Agrario de Colombia y con el certificado obrante a folio 21, que los recursos depositados en la referida cuenta corriente corresponden a embargos realizados a los aportantes del Sistema de Protección Social como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP que posteriormente son dispersados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA, en desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 179 de la Ley 1607 del 2012²; recursos que deben ser girados al Tesoro Nacional³.

²ARTÍCULO 179. SANCIONES. La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso. ". Al aportante a quien la UGPP le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o mora se le propiondrá una sanción por no declarar equivalente al 5% del valor dejado de

En lo ateniende, al embargo de este tipo de recursos recientemente el Tribunal Administrativo de Boyacá, señaló:

*"De acuerdo con los análisis efectuados en providencias expedidas con anterioridad, la Sala considera que los recursos de la cuenta corriente No. 110-026-001685 no pueden ser objeto de embargo en razón a que, aun cuando están depositados a nombre de la UGPP, su recaudo se produce en desarrollo de la atribución prevista en el artículo 156-2 de la Ley 1151 de 2007, para luego ser reportados por la entidad a nombre de los empleadores morosos a manera de cotizaciones mediante la planilla tipo U. Asimismo, de acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, los recursos recuperados por la UGPP por concepto de las sanciones pecuniarias deberán ser girados al Tesoro Nacional, lo que significa que no son de su propiedad. En otros términos, en la cuenta en mención, abierta a nombre de la UGPP, **se depositan recursos que no ingresan al patrimonio de la ejecutada sino que pertenecen a terceros.**"⁴ (Resaltado del Despacho).*

En virtud a lo anterior, y aunque se trató de una cuenta diferente a la relacionada en la providencia antes citada, el Despacho considera que los recursos dispuestos en la cuenta corriente No 3-023-00-00446-2 del Banco Agrario de Colombia cuyo titular es la UGPP no pueden ser objeto de embargo y retención toda vez no hacen parte del patrimonio de la entidad ejecutada sino que corresponden a terceros⁵, por lo que se procederá a denegar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante en lo que corresponde específicamente a la cuenta antes aludida.

Por último, respecto del requerimiento realizado a la ejecutante se debe señalar que la parte actora no refirió otros productos financieros diferentes a los que ya fueron objeto de verificación por parte del Despacho, razón por la cual no es posible estudiar la procedencia de la medida respecto de bienes de carácter indeterminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo y retención presentada por la parte ejecutante en lo ateniende a los recursos de la entidad demandada depositados en las cuenta de ahorros 4701100467831 del Banco Davivienda y en la cuenta corriente 110-05025359-0 del Banco Popular, conforme las consideraciones antes expuestas.

liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 100% del valor del aporte a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. Si el aportante no presenta y paga las auto liquidaciones dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y o corregir, la UGPP le impondrá en la liquidación oficial sanción por no declarar equivalente al 10% del valor de adeudo de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 200% del valor del aporte a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y o corregir no habrá lugar a sanción.

⁴ Parágrafo 3 del artículo 179. Ibidem.

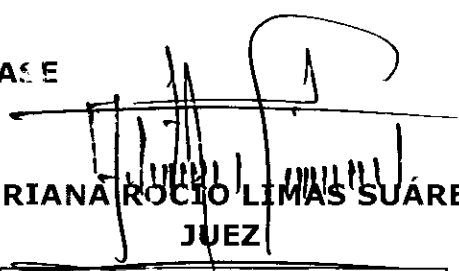
⁵ Providencia 14 de Mayo de 2019 Rad. 1500133330007201400222-02

⁶ Ref. Tribunal Administrativo de Boyacá Auto del 9 de abril de 2019. Rad. 1500133330068201400172-02

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de embargo y retención respecto de la cuenta corriente No 3-023-00-00446-2 del Banco Agrario de Colombia cuyo titular es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social JGPP, de acuerdo con las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado. Nº <u>09</u> Hoy <u>19/02/2020</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

CGS/ARL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

EJECUTANTE: EDELMIRA CORREDOR GONZÁLEZ
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 15001 33 33 013 2014 00223 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

Revisado el expediente, se observa que a través de providencia de 26 de abril de 2018 (fl.296-297 c.ppal.), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora y la de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en los siguientes términos:

INTERESES MORATORIOS	\$12.929.108,89
COSTAS	\$678.455,44
TOTAL ESTA LIQUIDACIÓN	\$13.607.564,43

A fin de acreditar el pago de la citada obligación, la entidad aportó copia del auto No. ADP 005799 de 2018, por medio del cual la UGPP aclara que ya se dio cumplimiento a la sentencia, a través de la resolución **No.RDP 028693 de 17 de julio de 2018** (fl.10-12 c.m.c.), en la que se resolvió pagar la suma de \$12.929.108, 89 en favor de la ejecutante, no obstante, en dicho documento también se advierte que el pago de la deuda quedó condicionada a la expedición de la respectiva certificación de disponibilidad presupuestal.

En virtud a lo anterior, no existen elementos que permitan verificar que se haya satisfecho la obligación antes señalada a favor de la ejecutante; en tal sentido, se ordenará **requerir** a la entidad ejecutada y a la parte ejecutante, en los términos de la parte resolutive del presente auto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue los respectivos soportes y/o constancias de pago efectivo de las sumas de dinero calculadas por este Despacho en el **Auto de liquidación del crédito de fecha 26 de abril de 2018**, en favor de la señora **EDELMIRA**

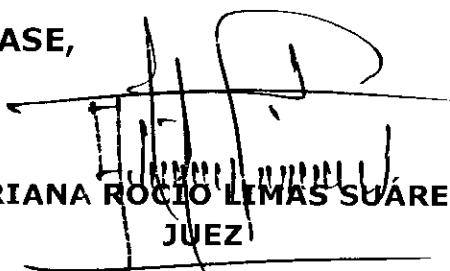
CORREDOR GONZÁLEZ, a título de intereses moratorios y costas procesales. En caso contrario, para que exponga las razones de su omisión.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad ejecutada que el incumplimiento de lo anterior conllevará a la imposición de multa conforme a las previsiones del artículo 44 de la Ley 1514 de 2012.

TERCERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la parte ejecutante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe si ya fueron canceladas a favor de la señora **EDELMIRA CORREDOR GONZÁLEZ**, las sumas dispuestas en la resolución **RDP 028693 de 17 de julio de 2018**.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

CGS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>04</u> , Hoy <u>18/02/2020</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

ACCIONANTE: GLADYS GLORIA AMDLIA VELAZCO VARGAS
ACCIONADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.
RADICACIÓN: 15001 33 31 002 2014 00207 - 00
ACCIÓN EJECUTIVA

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la apoderada de la entidad ejecutada informó que a fin de acreditar el pago de la obligación que aquí se ejecuta, la Tesorería de la UGPP constituyó el título judicial No. 415030000468037, por la suma de \$3.952.083,16, con destino al proceso la referencia y en favor de la ejecutante; no obstante se señala que dicha suma fue consignada a órdenes del Juzgado 2º Administrativo de Tunja (fl.240 s.).

Por tanto, se hace necesario requerir a la Secretaría del citado Despacho Judicial para que, conforme a lo de su competencia, proceda a constatar la existencia del título judicial enunciado, y de encontrarse reportado en la cuenta del Juzgado, realice el trámite de conversión del depósito judicial y las gestiones pertinentes en los términos del Acuerdo 1676 de 18 de diciembre de 2002, para que sea dispuesto a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos No. 150012045011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la Secretaría del Juzgado 2º Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, para que, conforme a lo de su competencia, proceda a verificar la existencia del depósito judicial No. 415030000315675 por la suma de \$3.952.083,16, y de ser procedente, realice el trámite de conversión con destino a la cuenta No. 150012045011 de la cual es titular este Juzgado, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: Una vez sean transferidos los dineros a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA ROCÍO LÍMAS SUÁREZ
JUEZ

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>09</u> , Hoy <u>18/2/2020</u> siendo las 8:00 AM
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 17 FEB 2020

RADICACIÓN NO. 15001-33-33-002-2014-00207-00

DEMANDANTE: GLADYS GLORIA AMDLIA VELAZCO VARGAS

**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**

ACCIÓN: EJECUTIVA (C. MEDIDAS CAUTELARES)

Procede el Despacho a decidir la solicitud de embargo y retención presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 1 c.m.c), teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Verificación del estado en que se encuentra el trámite del embargo solicitado por la parte ejecutante:

Mediante escrito radicado el 29 de noviembre de 2018 (fl. 1 c.m.c), el apoderado de la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de los dineros que la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, tiene depositados en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0** del **BANCO POPULAR**.

En consecuencia, por medio de auto calendado el 20 de junio de 2019 (fl. 4 c.m.c), este estrado judicial, atendiendo a los parámetros fijados por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 12 de octubre de 2016¹, advirtió la necesidad de determinar la naturaleza embargable o inembargable de los dineros objeto de la solicitud de medidas ejecutivas, previamente a resolver sobre su decreto.

Por consiguiente, se ordenó oficiar a la entidad financiera referida para que se sirviera informar si los recursos depositados en la citada cuenta se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y el saldo disponible a la fecha.

Por lo cual, mediante oficio de fecha 18 de julio de 2018, el Banco Popular informó que la cuenta corriente No.110-050-25359-0 no tiene relación con el demandado UGPP (fl.22).

De la medida solicitada

Sobre el aspecto a decidir, encuentra el Despacho que se debe denegar de plano la solicitud de embargo formulada por la parte actora respecto de la cuenta antes

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, rad. 1500133330072013014501, Medio de Control: Ejecutivo de Zamir Hernán Silva contra el Municipio de Chiquinquirá.

referida, en tanto carece de objeto al no existir recursos de la entidad ejecutada sobre los cuales pueda recaer la medida cautelar de embargo y retención.

Por último, se observa que pese al requerimiento efectuado a la ejecutante, esta no refirió otros productos financieros diferentes a los que ya fueron objeto de verificación por parte del Despacho, razón por la cual no es posible estudiar la procedencia de la medida respecto de bienes de carácter indeterminado.

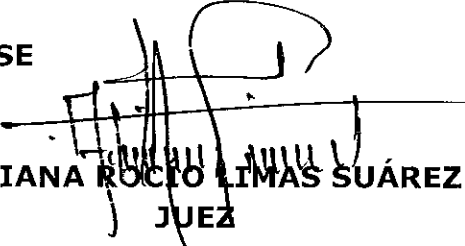
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo y retención presentada por la parte ejecutante en lo atinente a los recursos de la entidad demandada depositados en la cuenta corriente No. 110-05025359-0 del Banco Popular, conforme las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>09</u> , H y <u>13.10.21.2020</u> ... siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

CGS/ARL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

DEMANDANTE : MUNICIPIO DE CHIQUIZA
DEMANDADO : CARLOS EDUARDO BORRAS BUITRAGO
RICHARD EDUARDO SÁNCHEZ ALANDETE
RADICACIÓN : 150013333011201900063-00
MEDIO: REPETICIÓN

El Despacho advierte, que la notificación del demandado **Carlos Eduardo Borrás Buitrago** fue practicada de manera personal a través de la comunicación prevista en el numeral 3º del artículo 291 del CGP, la cual fue enviada y entregada en la dirección informada en la demanda. No obstante, como el citado no compareció al juzgado a recibir la notificación, en los términos del ordinal 6º ibídem, la apoderada de la entidad territorial procedió a practicar la notificación por aviso.

Revisadas las constancias allegadas por la interesada (fl.73-76 y 79), se tiene que el aviso fue elaborado y remitido atendiendo a los requisitos establecidos por el artículo 292 de la ley 1564 de 2012, por lo que al haber sido entregado en la dirección de destino antes referida, se entiende surtida al finalizar el día siguiente; procediendo entonces la incorporación de la constancia de entrega expedida por el servicio postal, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Por su parte, frente al demandado **Richard Eduardo Sánchez Alandete**, se advierte que la notificación personal fue devuelta con la anotación de "NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO" (fl.77) y a su vez la apoderada de la parte actora informó que no conoce otra dirección a la enunciada en el escrito de demanda, por lo que solicita se dé trámite a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P. (fl.72).

Así entonces, como quiera que la parte demandada desconoce otra dirección para surtir la notificación personal al demandado y en la comunicación respectiva se señaló que la persona no reside (fl.77), se actualizan los supuestos de hecho establecidos en el numeral 3º del artículo 291 del CGP, por lo que es pertinente dar aplicación al artículo 293 ibídem en concordancia con el artículo 108, y por ende proceder al emplazamiento del mismo, en los siguientes términos:

Emplazar al demandado, **RICHARD EDUARDO SÁNCHEZ ALANDETE**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 108

del C.G.P., para que a más tardar en el término de **quince (15) días** siguientes a la publicación del listado de emplazados, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que deberá surtir la Secretaría del Despacho (una vez sea allegado al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiese publicado el emplazamiento), comparezca al Juzgado a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda, so pena de ser notificado por intermedio de Curador Ad Litem. Para el efecto, la entidad demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P, por tratarse de una carga procesal a su costa como parte interesada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso, la constancia de entrega del aviso en la dirección del demandado CARLOS EDUARDO BORRAS BUITRAGO y la copia del aviso debidamente cotejada, visibles a folios 73 a 76 y 79 del expediente.

SEGUNDO: ORDENAR el **emplazamiento** del demandado **RICHARD EDUARDO SÁNCHEZ ALANDETE**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 108 y 293 del C.G.P. de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, OFICIAR a la apoderada del MUNICIPIO DE CHIQUIZA para que en el término de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, reclame en la Secretaría el edicto respectivo y realice las gestiones pertinentes que le corresponden como parte interesada para dar trámite al emplazamiento ordenado.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que deberá hacer la publicación en cualquiera de los siguientes medios de comunicación escrita -prensa- de amplia circulación nacional tales como **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA** y que dicho anuncio deberá incluir el nombre del emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso, el juzgado que lo requiere y la fecha del auto a notificar; **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.**

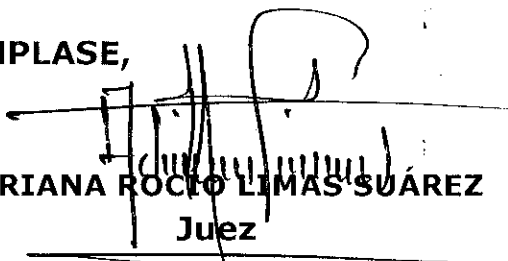
QUINTO: Por Secretaría, surtir la correspondiente anotación en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, una vez la parte demandante allegue el soporte de la realización de la publicación. La Secretaría mediante informe secretarial anexo al proceso, informará la

fecha de publicación para empezar a contar el término en el que se entiende surtido el emplazamiento.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>08</u> , Hoy <u>18/02/2020</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

CGS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

DEMANDANTE: FLOR MAYELI RODRÍGUEZ VILLAMIL
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333011201500241-00
MEDIO : EJECUTIVO

Habiéndose proferido **orden de seguir adelante la ejecución**, y sin que haya sido objeto de apelación, previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora (fl. 161 ss), para efectos de poder realizar la liquidación de las costas procesales, el Despacho fijará las agencias en derecho dentro del asunto de la referencia teniendo en cuenta las condenas impuestas dentro del trámite procesal y lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Para el efecto, se recuerda que en la providencia del **12 de septiembre de 2019** (fl. 156-159) que ordenó proseguir la ejecución se dispuso: "**TERCERO.- CONDENAR** en costas a la entidad demandada de conformidad con los artículos 365 y 440 del CGP. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP". (fl. 189).

Por remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los aspectos no regulados -como la imposición, liquidación y fijación de costas y agencias en derecho- deberán aplicarse las normas del procedimiento civil -Ley 1564 de 2012-.

Al respecto, el artículo 365 del estatuto procesal establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en la Ley 1437 de 2011 y descrito por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016 Exp: 13001-23-33-000-2013-00022-01, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió la demandante (gastos de notificación) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara los intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación de las pautas trazadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, reiteradas en providencia del **25 de febrero de 2019**², se tiene que la liquidación de las costas y agencias en derecho se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el art. 366 del estatuto procesal una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Además, al

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fabio Iván Afanador García; reiterada en sentencias de 25 de junio de 2018 por la Sala de Decisión No.5, exp.150013333013201400123-01, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo y de 28 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión No.4, exp.150013333013201300095-01, M.P. José Ascención Fernández Osorio.

² Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de fecha 25 de febrero de 2019, proferido por el Despacho No. 3, exp.15001333300201400098-00, M.S. Fabio Iván Afanador García.

tenor de lo consignado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 366 ibídem, se explicó que las agencias en derecho serán fijadas por el Juez o Magistrado sustanciador teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión desempeñada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Sobre la oportunidad procesal en que deben fijarse las agencias en derecho, recordó la Corporación³ que **"no es la sentencia ni la providencia que las imponga, sino una vez quede en firma la finalización del proceso judicial, y como paso previo a la liquidación que debe realizar el Secretario. En otras palabras, la condena por concepto de costas y agencias en derecho, si bien debe hacerse en la sentencia, la misma no puede ser en concreto sino en abstracto."** Con ello, se garantiza la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas –art. 366.5- y se respeta la doble instancia en el curso de dicho trámite.

En cuanto al monto de las agencias en derecho, para lo que importa a los asuntos sometidos al conocimiento de ésta jurisdicción y concretamente al sub examine, en el Acuerdo No. 1887 de 2003⁴ se estableció lo siguiente:

"ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PARAGRAFO.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.

ARTICULO CUARTO.- Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...)

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

³ Ibídem.

⁴Aplicable a las demandas interpuestas con anterioridad al 5 de agosto de 2016. En el presente caso la demanda fue presentada el **11 de diciembre de 2015** (fl.4 vto.)

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En suma, en concordancia con los anteriores parámetros, para la fijación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta:

- La naturaleza, calidad y duración de la gestión, cuantía de la pretensión y circunstancias relevantes relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.
- En asuntos sin cuantía, el monto de las agencias se fija en salarios mínimos para cualquiera de las instancias.
- En asuntos ejecutivos el monto de las agencias se fija en porcentaje del pago ordenado o negado en la respectiva orden judicial (en primera instancia: máximo el 15% y en segunda instancia: máximo el 5%).
- Por tratarse de agencias fijadas en porcentaje, se tendrá en cuenta que "a mayor valor menor porcentaje" y "a menor valor mayor porcentaje".
- La prosperidad parcial de las pretensiones del mandamiento ejecutivo influirá en la fijación de las agencias en derecho.

En consecuencia, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de doble instancia tramitado con una duración aproximada de cuatro (4) años desde la presentación de la demanda hasta el auto que ordenó seguir la ejecución, donde se libró orden de pago por valor de **\$14.845.635,29** (fl. 158 vto.), con intervenciones por parte de la ejecutante⁵, y cuyo objeto no reviste alto grado de complejidad por tratarse de un asunto de pleno derecho –relacionado con el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo–, encuentra el Despacho que las agencias en derecho se fijarán en porcentaje equivalente al **2%** del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, suma que asciende a **\$296.912,70**.

Con posterioridad a la liquidación de las costas y en firme el auto que disponga sobre su aprobación, el Despacho dispondrá mediante auto sobre la **liquidación del crédito** conforme a las previsiones del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

Por último, se observa poder conferido por la entidad accionada a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN y memorial de sustitución en favor de LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ (fl.167-176), los cuales cumplen con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, por lo que se reconocerá personería jurídica en favor de los referidos profesionales.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho de a favor de la parte ejecutante, la suma equivalente al **2%** del valor por el cual se ordena seguir adelante en la ejecución, esto es el equivalente a **doscientos noventa y seis mil novecientos doce pesos con setenta centavos m/cte. (\$296.912,70)**, conforme a las motivaciones precedentes.

⁵ Presentación de la demanda e interposición de recurso contra el mandamiento de pago.

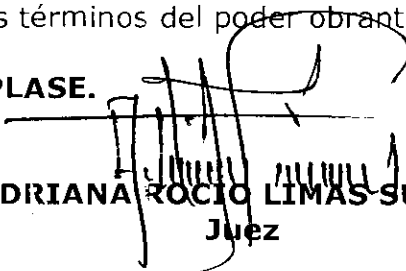
SEGUNDO: Por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos y expensas acreditados dentro del expediente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer mediante el auto de que trata el artículo 366.5 del CGP, sobre la aprobación de la liquidación de costas. Luego de lo cual, se dispondrá sobre la **liquidación del crédito**, conforme a los motivos expuestos

CUARTO: Reconocer personería a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, portadora de la T.P. No. 107.904, como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder especial obrante a folio 167 del expediente.

QUINTO: Aceptar la sustitución de poder, a favor de la abogada LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ portadora de la T.P. 236.253; a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder obrante a folio 176 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

CGS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 09... Foy 18/02/2020 siendo las 8:00 AM
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

DEMANDANTE: FLOR MAYELI RODRÍGUEZ VILLAMIL
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333011201500241-00
MEDIO : EJECUTIVO (C. MEDIDAS CAUTELARES)

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho indicando que la entidad ejecutaca presentó escrito de solicitud de levantamiento de medidas cautelares (fls. 5-8).

Rememorando la actuación se tiene, que mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2016, se dispuso negar la solicitud de embargo y retención presentada por la parte ejecutante sobre los dineros que la entidad ejecutada tuviera depositado en la entidad financiera Banco BBVA; sin que se haya presentado una nueva solicitud de medida cautelar. Así entonces, es claro en la actuación no se han dispuesto órdenes de retención respecto de los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Educación Nacional, frente los cuales la parte ejecutada pretende se proceda al desembargo.

Conforme lo anterior, corresponde denegar la solicitud presentada por la parte ejecutada, en tanto la misma se torna improcedente ante la inexistencia de medida cautelar dentro de la presente actuación, que afecte los recursos referidos por el FNPSM.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte ejecutada el 23 de mayo de 2019, conforme las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

CGS/ARL

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 09, Hoy 18/02/2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

DEMANDANTE : ROBINSON SUÁREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL.
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2017 00033 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 28 de octubre de 2019 (fls. 218-230), mediante la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida el día 29 de junio de 2018 (fls. 157-17).

En firme este auto, por Secretaría dar cumplimiento al numeral tercero del fallo de segunda instancia (fl. 230 vto.), e **INGRESAR** el expediente para proveer sobre la fijación de agencias en derecho conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.. Surtido lo anterior dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales octavo, décimo primero y décimo segundo del fallo de primera instancia (fl. 167).

Lo anterior de conformidad con el reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 09 de octubre de 2019¹, en el que se señaló que según posición uniforme de dicha Corporación ha de fijarse el monto de la agencias en derecho de segunda instancia, en este caso por el *a quo* al indicar que:

"(...) en el fallo debe decidirse sobre la condena en costas (concepto que comprende tanto los gastos y expensas como las agencias en derecho) y, de imponerse su pago a cargo de alguna de las partes, en ese momento procesal la orden debe dictarse en abstracto. Posteriormente, cuando exista sentencia definitiva, el a quo debe fijar el monto de las agencias en derecho como paso previo a que la Secretaría adelante el trámite que le corresponde. En consecuencia, con el monto de las agencias ya definido y una vez constatada la causación de gastos y/o expensas, la Secretaría debe proceder a elaborar la liquidación en comento.". (Negrilla fuera del texto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCÍO LÍMAS SUÁREZ
Juez

CGS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 09, Hoy 18/02/2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

¹ Expediente: 150012333000201300352-00. M.P. José Ascención Fernández C. sorio. Ver también providencia del 25 de febrero de 2019. Expediente: 150012333000201400098-00. M.P. Fabia Iván Afanador Díaz, que reza: "Porque quien hace la liquidación de manera concentrada (expensas y agencias) es el juzgado o el tribunal que hoy a conocido del proceso en primera instancia:(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

DEMANDANTE: COMERCIAL NUTRESA S.A.S.

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO

RADICACIÓN: 15001 33 33 007 201800075 - 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho advierte, que la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación (fls. 319-331), en contra de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019 (fls. 293-317), recurso que resulta procedente en los términos de los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A..

Previo a conceder el recurso de apelación se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el artículo 192 del C.P.A.C.A..

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (02:00 P.M.)** como fecha para la realización de Audiencia de Conciliación; que se llevará a cabo en la sala de audiencias **B2-2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Civiles y de Familia de Tunja. Para las partes **la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A..

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

CGS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>09</u> , Hoy <u>18/2/2020</u> siendo las <u>8:00</u> AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2020

DEMANDANTE: JOSÉ FEDERICO OSORIO CASTILLO

**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 201700089 - 00

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

El Despacho advierte, que la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación (fls. 234-264), en contra de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019 (fls. 225-233), recurso que resulta procedente en los términos de los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A..

Previo a conceder el recurso de apelación se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el artículo 192 del C.P.A.C.A..

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** como fecha para la realización de Audiencia de Conciliación; que se llevará a cabo en la sala de audiencias **B2-2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Civiles y de Familia de Tunja. Para las partes **la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A..

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

CGS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 09, Hoy 18/02/2020 a las 11:00 AM.
SECRETARIO